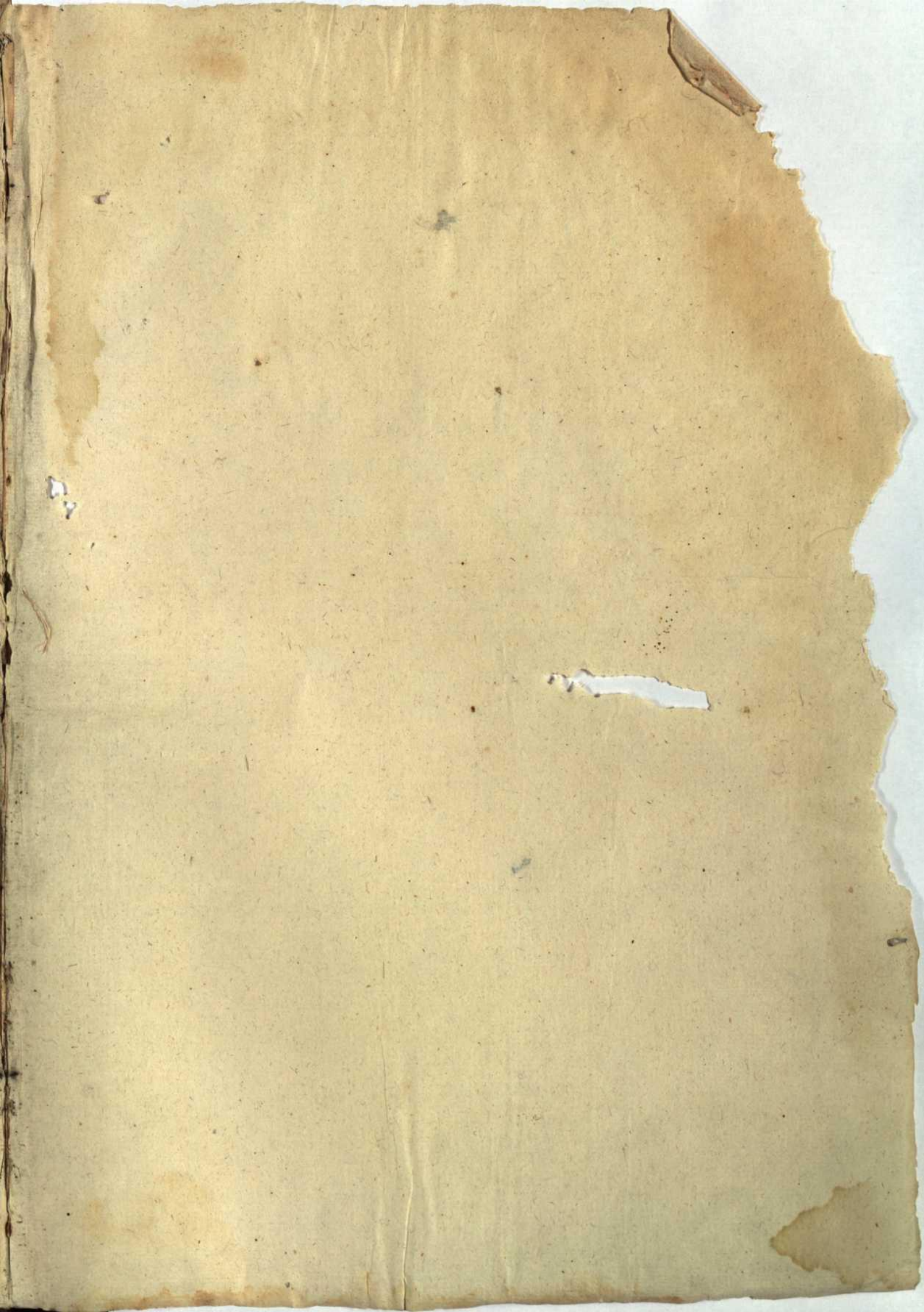
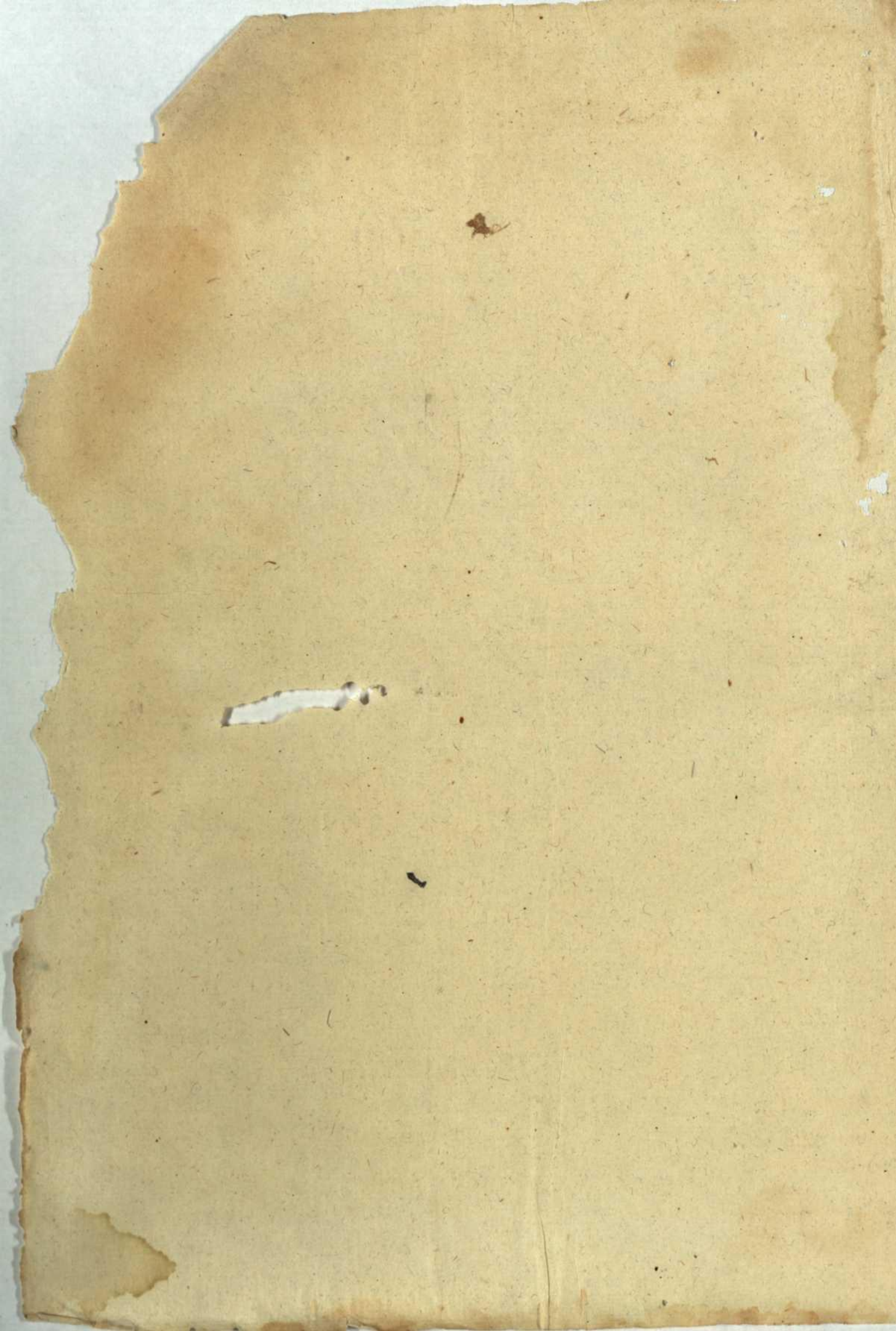


262.3 / 347.926
347.93
DEF

FAN
XVIII
29





NO SE PRESTA

**Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura**

S. 7

EXPOSICION LEGAL

DE LA JUSTICIA QUE ASISTE

AL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA DE LA CIUDAD

DE MALAGA

EN EL PLETO QUE SIGUE

CON

LOS BENEFICIADOS DE LAS PARROQUIAS

de Alcalá del Valle , Arriate , Estepona , y demas pueblos
que se refieren en el Memorial ajustado , y en su adic-
cion , en que interviene el Señor Fiscal
de la Real Cámara:

SOBRE

*no pertenecer á estos , ni á los demas Beneficiados de los
pueblos llamados de moriscos en aquel Obispado , la quar-
ta parte íntegra de los diezmos adeudados en ellos , que
pretenden los que se han mostrado , partes con disminucion
de la que corresponde á la mesa capitular
en tales pueblos.*



MADRID MDCCXCIX. 1799

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.

M^{ta}
JESUS, MARIA Y JOSEF.

EXPOSICION LEGAL

DE LA JUSTICIA QUE ASISTE

AL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA DE LA CIUDAD

DE MALAGA

EN EL PLEITO QUE SIGUE

CON

LOS BENEFICIADOS DE LAS PARROQUIAS
de Alcalá del Valle, Arístide, Estepona, y demás pueblos
que se refieren en el Memorial ajustado, y en su adi-
cion, en que interviene el Señor Fiscal
de la Real Cámara:

SOBRE

no pertenecer á estos, ni á los demás Beneficiados de los
pueblos llamados de moriscos en aquel Obispado, la par-
te íntegra de los diezmos adeudados en ellos, que
pretenden los que se han mostrado, partes con disminucion
de la que corresponde á la mesa capitular
en tales pueblos.



MADRID MDCXCIX 1799

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.

INTRODUCCION.



1 RES pleytos se han promovido y finalizado en la Cámara sobre percepción de la *quota* beneficial de diezmos del Reyno de Granada (1); pero en todos ellos la determinacion final que recayó á favor de los Beneficiados de las Iglesias parroquiales, fue dictada por distintos principios de justicia que los que influyen en el pleyto del dia. En todos ellos se trató de aplicar estos principios al origen, calidad, privilegios y circunstancias locales de las Iglesias del Obispado de Almería, y de las de Velez-Málaga, de Marbella, y de otros varios Lugares del Obispado de Málaga, que litigaron reclamando la *quota* beneficial. Y en ellos mismos funda ahora el Cabildo de Málaga las mas lisonjeras esperanzas de su triunfo, puesto que nada mas tendrá que hacer en esta Alegacion que desenvolver, y presentar á la sabiduría de la Cámara los motivos que influyeron en la decision de aquellos litigios, y los que obran en el presente, para afianzar á un mismo tiempo la justicia de sus solicitudes, y desvanecer el fundamento que los Beneficiados de Alcalá del Valle y consortes intentan deducir á su favor de las executorias que terminaron los primeros.

2 A un deseo demasiado sistemático de uniformar debe quizá su origen el pleyto del dia. El Señor Fiscal de la Cámara quando propuso en su respuesta de 22 de Abril 1782, que el caso del pleyto de los Beneficiados de Marbella y consortes era idéntico con el de los de Velez-Málaga, en el que tenia expuesto lo que estimaba justo, y quando dixo que convenia se extendiese de una vez igual providencia á todos los Beneficiados del Obispado de Málaga, rein-

(1) Mem. n. 1. En este número del Memorial se expresa que los pleytos finalizados en la Cámara han tenido por objeto la *Quarta beneficial*. En esta expresion se ha padecido equivocacion, pues el pleyto de Almería no se siguió por todos los Beneficiados de aquel Obispado sobre la íntegra per-

cepcion de la *Quarta*, ni esta les fué mandada entregar con tal expresion, sino con la de su *quota beneficial íntegra*. Mem. n. 243. Entretanto que se expone la diferencia entre uno y otro, se advierte esto para precaver qualquier concepto equivocado que pudiera formarse.

tigrándoles en su quarta que reclamaban (1), procedió en fuerza de una de aquellas honradas inspiraciones del zelo público, que hace que los Magistrados anhelan por generalizar con un solo impulso de su mano las providencias que les dicta el deseo del bien, pareciéndoles que en todas partes debe haber unas mismas razones para unos mismos establecimientos; y que en todas partes la localidad de los países debe ceder á la sencillez de su plan y de sus principios.

3 La Cámara, prestándose con su acostumbrada justificación á las propuestas del zelo fiscal, al paso que acordó determinacion favorable en los expedientes de los Beneficiados de Velez-Málaga, y de Marbella, y de sus respectivos consortes, mandó que volviese al mismo Señor Fiscal para que sobre el último particular de su anterior respuesta dixese lo que se le ofreciera y pareciera (2).

4 En efecto, con fecha de 19 de Septiembre de 1793 indicó quan interesante era el que no se multiplicasen pleytos sin necesidad, especialmente quando ellos recaían sobre materias determinadas por unos mismos principios y fundamentos: recordó la primitiva ereccion de las Iglesias del Obispado de Málaga hecha por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo Don Pedro de Mendoza, como el monumento mas seguro en que todos los Beneficiados cifraban sus derechos á la quarta benefical íntegra: manifestó que esta misma ereccion se habia tenido presente en los pleytos, que se acababan de decidir á favor de los Beneficiados de Velez-Málaga, y de Marbella, y sus consortes, y concluyó proponiendo que pues era relativa á las demas Iglesias del Obispado, á todas debian extenderse de una vez las determinaciones que habian recaido (3).

5 La Cámara, defiriendo á esta propuesta, mandó por lo proveido en los autos seguidos por los Beneficiados de Velez-Málaga, y por los de Marbella, y consortes, que desde primero de Enero de 1784 se entregase á los Beneficiados de las demas Iglesias Parroquiales del Obispado de Málaga su respectiva quarta decimal íntegra, deduciendo primero la décima parte para los Sacristanes, haciéndose la entrega segun salia en los repartimientos, que anualmente formaba la Contaduría general, *sin hacerse novedad en el modo hasta entonces observado en ellos*; y dándosela en las mismas especies de frutos en que consistia, como se hacia con los demas par-

(1) Mem. nn. 2. y 3.

(2) Mem. nn. 4. y 5.

(3) Mem. nn. 6. 7. y 8.

típicos baxó el mismo pie de administracion establecido en las sentencias de los anteriores litigios (1).

6 Aunque la Real Cédula en que se hicieron estas prevenciones hablaba á favor de los Beneficiados indistintamente , no podia tener efecto sino en los Pueblos , que se hallaban en igual caso y circunstancias que aquellos á cuyo favor se acababan de decidir las pretensiones de quarta benefical. Estos Pueblos eran *de christianos viejos* , y con esta consideracion fué cumplida en lo respectivo á todos los otros de igual naturaleza , en los quales perciben desde entonces los Beneficiados la quarta íntegra (2); pero no pudo , ni podia verificarse lo mismo en los Pueblos llamados *de Moriscos* , por la distinta aplicacion que los diezmos de ellos tienen , y deben tener en conformidad á la primitiva ereccion del Obispado , y reformas posteriores.

7 Por eso quando se hizo el repartimiento de diezmos en el año de 1784 , y 85 se hubo de seguir la antigua práctica de señalar á los Beneficiados de Alcalá del Valle , y de los demas Pueblos que ahora litigan solo un noveno de diezmos ; puesto que así se hacia en los antiguos repartimientos que formaba la Contaduría , y en cuyo método se mandaba no hacer novedad por la citada Real Cédula; y que así lo establecian las Sinodales del Obispado , que distinguen los Pueblos de moriscos de los Pueblos de hospitalidad , ó christianos viejos , á quienes se repartia una quarta parte , ó dos novenos y quarto (3).

8 Los Beneficiados de Alcalá del Valle y consortes reclamaron este repartimiento como opuesto á la Real Cédula que se acababa de expedir ; y el Cabildo nada mas tuvo que hacer , sino pedir que se observase el método antiguo segun lo prevenia la misma Real Cédula , y ofrecer fianzas de restituir lo que en juicio contradictorio se determinase (4).

9 El Reverendo Obispo de Málaga por decreto de 12 de Noviembre de 1787 sostuvo por entonces baxo la seguridad de estas fianzas la observancia del repartimiento que se reclamaba ; y en consecuencia se presentaron los Beneficiados á la Cámara solicitando se les librase sobrecarta del anterior ; y quando á esto no hubiese lugar apelaban de los decretos del Reverendo Obispo (5).

10 Entonces fué quando la justificacion de la Cámara llegó á

B co-

(1) Mem. n. 9.

(2) Mem. n. 354. fol. 82. b.

(3) Mem. n. 10.

(4) Mem. n. 11.

(5) Mem. nn. 13. y 14.

conocer, que no eran aplicables á todos los Pueblos del Obispado las providencias dictadas en los juicios contradictorios que se habian ventilado: entonces, quando desestimando la sobrecarta, admitió la apelacion que se interponia: entonces, quando á pesar de las propuestas fiscales dirigidas á persuadir el cumplimiento de lo acordado por la Cámara, se sirvió esta mandar por decreto de 18 de Abril de 1788, que sin perjuicio de lo que se determinase en lo principal, se llevase á efecto el repartimiento de diezmos segun lo habia mandado el Reverendo Obispo, y que se entregasen los autos al Cabildo; y entonces, quando la Cámara acabó de reconocer que no habia identidad de objeto de discusion sobre que pudiesen recaer las medidas que proponia el Señor Fiscal, y que era muy aventurado el sistema de unidad que esforzaba con tanto zelo (1).

11 Como á los primeros pasos de la substanciacion de este pleyto se hubiese separado de él en virtud de decreto de la Cámara el de los Beneficios de Velez-Málaga, con el qual hasta entonces habia andado unido; el Señor Fiscal continuando en el sistema de mirar como uno mismo el derecho de todas las Iglesias, pidió se pudiese en este expediente certificacion de las resoluciones de S. M., y determinaciones de la Cámara que obrasen en el de Velez-Málaga, y de las respuestas Fiscales que las precedieron; un exemplar de las Sinodales de Málaga, de que se hacia mérito; y los Memoriales ajustados de aquel pleyto, y del promovido por los Beneficiados del Obispado de Almería (2) sobre reintegro de su quarta ó quota.

12 El Señor Fiscal al tiempo de pedir estas actuaciones manifestó, que el objeto de ellas era averiguar el origen y distincion que en realidad hubiese entre los Pueblos que se decian de moriscos, y los de christianos viejos, como circunstancia indispensable, atendidas las pretensiones de las partes; y si habia padecido alguna reforma la primitiva ereccion del Obispado de Almería, de modo que se debiese reputar por distinta de la del Obispado de Málaga, y si el Cabildo de esta Iglesia se habia valido contra los Beneficiados de Velez-Málaga y consortes de iguales excepciones á las que ahora producía en este pleyto (3).

(1) Mem. n. 15. hasta el 17.

(2) Mem. nn. 24. 25. y 26.

(3) Mem. n. 26. En esta última expresion se padeció equivocación de hecho. Los pleytos de los Beneficiados de Velez, Marbella, y consortes no se substanciaron con

No el Cabildo, sino con el Fiscal Eclesiástico y el Mayordomo general de fábricas. Mem. nn. 264. 265. 317. Por esta razon no le fueron notificadas las sentencias dadas en ellos, ni las reclamó quando las supo, como que no le perjudicaban. M (8)

13 No puede ocultarse el objeto de estas indagaciones. Averiguada la uniformidad así de Pueblos del Obispado de Málaga, como la de las erecciones de este y del de Almería, y la de los fundamentos con que fueron impugnadas en los pleytos anteriores las demandas de cuota benefical, parecia que se tendrian los datos necesarios para deducir, que pues en aquellos litigios, ni la letra de la ereccion de la Iglesia de Almería, ni las excepciones opuestas á las pretensiones de los Beneficiados de Velez-Málaga, Marbella, y consortes habian aprovechado para excluir sus intenciones, tampoco podrian aprovechar contra las que los Beneficiados de Alcalá del Valle y consortes habian deducido en el pleyto actual.

14 Esta es la idea sobre la qual los Beneficiados de las parroquias de *Alcalá del Valle, Arriate, Estepona, Gauzin, Cortes, Ximena, Benamocarra, Competa, Ubrique, Grazalema, Villaluenga, Benaoaz, Puebla de Guadalupe ó Marchenilla*, y demas que se expresan en la adicion al Memorial ajustado (menos los de Mijas por lo que se dirá despues) han instaurado y proseguido sus reclamaciones por la quarta benefical. Pero el Cabildo de Málaga para desvanecer de todo punto los fundamentos sobre que las apoyan, expondrá en primer lugar las noticias históricas de la conquista del Reyno de Granada, que sirven de presupuestos para conocer la diferencia de los Pueblos é Iglesias de aquel Reyno, y la diversidad de los derechos de sus Ministros á la cuota de su dotacion. En segundo, descenderá á exâminar quales son estos derechos, y los títulos que los califican, así con respecto á la Catedral y su Cabildo, como con relacion á las Iglesias cuyos Beneficiados litigan ahora, para demostrar que estos carecen absolutamente de derecho á la quarta que pretenden, especialmente contra el Cabildo, cuya dotacion no puede, ni debe ser desfalcada ni disminuida en la mas pequeña parte, por estar afianzada en los títulos mas auténticos, robustos, y recomendables que cabe discurrir, y cuya legitimidad y firmeza está fuera del alcance de la debil impugnacion de los Beneficiados de Alcalá del Valle y consortes. Y en tercero demostrará la debilidad de los argumentos de que estos se han valido para apoyar su pretension de quarta benefical, y la diversidad de fundamentos con que litigaron, y de las pretensiones que promovieron los del Obispado de Almería, y los de Velez-Málaga, Marbella, y consortes de la Diócesis de Málaga para convencer la violencia con que se intenta aplicar al caso de este pleyto las providencias que han recaido en aquellos. (1)

15 La explanation de estos tres puntos forma el objeto de la presente Alegacion. En su desempeño observará religiosamente el Cabildo los principios de sencillez y exâctitud que ha adoptado en el progreso del pleyto, y cree firmemente que el preciso resultado de las demostraciones que se propone hacer, no podrá ser otro que el menosprecio de la demanda de los Beneficiados de Alcalá del Valle y consortes, y la deferencia á las pretensiones propuestas por el Cabildo, con sujecion á los títulos y documentos que las recomiendan (1).

PUNTO PRIMERO.

Se exponen las noticias históricas de la conquista del Reyno de Granada, que sirven de presupuestos para conocer la diferencia de las Iglesias de aquel Reyno, y de los derechos de sus Ministros á la cuota de su dotacion.

16 No fueron unos mismos los tiempos de la Iglesia, ni unos mismos los derechos de sus Ministros, en todos los paises á que se propagó su doctrina. Si al salir de las manos de su autor llevaba consigo misma el caracter de uniformidad que debia hacer una sola la predicacion, uno solo é indistinto el derecho de sus Pastores para promoverla en todos los paises del mundo, y uno solo el patrimonio de su subsistencia librado en sola la caridad de los fieles; despues hubo de acomodarse á la debilidad y limitadas fuerzas de la humana razon, contemporizando mas de una vez con nuestras pasiones en los puntos relativos á su gobierno exterior de disciplina, por mas que siempre conservase intacto el sagrado depósito de moral y doctrina en medio de las mayores persecuciones.

17 Estas variaciones disciplinares, particularmente en quanto á diezmos, se observan á cada paso en las Iglesias de España, y mucho mas en aquellas que estuvieron sometidas al yugo de los Sarracenos, y en cuya redencion tomaron despues parte los Reyes, Pueblos, y Señores temporales, empleando sus manos y sus caudales en las conquistas que emprendieron para verificarla.

18 Era á la verdad muy justo y necesario que recompensase estos importantes servicios quien de ellos tanto se habia aprovechado. La Iglesia española se halló en la mayor parte de nuestra Pe-

(1) Mem. n. 31.

nínsula en esta necesidad y en este caso ; y mas particularmente la del Reyno de Granada , que fué la última á reunirse con las demas , y cuya liberacion de las manos infieles costó muchos trabajos y dispendios á los Soberanos de Castilla.

19 Esta célebre conquista se emprendió y prosiguió con varios trances de fortuna. Fue igual la tenacidad de los Sarracenos en resistir á las armas católicas , como el ardor y firmeza de estas para emprenderla y continuarla. La historia habla de muchos lances de premura que se ofrecieron en ella , y en que fue menester toda la energía de alma de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Isabel para salir de estos apuros con felicidad.

20 Pero prescindiendo de esto , como poco ó nada conducente para el objeto que nos hemos propuesto , nos contentaremos con exponer que la rendicion de las Ciudades , Villas y Lugares del Reyno de Granada que se verificó en los diez años corridos desde 1482 á 1492 ; siendo la capital la que acabó de coronar la conquista , se hizo con varias capitulaciones , que reducidas á dos , forman la célebre distincion de Pueblos de christianos viejos , y de moros christianos nuevos ó moriscos , con cuyos nombres han sido distinguidos.

21 La primera de estas capitulaciones fué , que los moros entregarían , como entregaron á los Reyes católicos las Ciudades , Villas , Lugares , Castillos y Fortalezas que hasta entónces habian ocupado , concediéndoseles por los Reyes las vidas y los bienes para poder pasar con ellos y sus familias á otras tierras y paises , sin poder ser molestados allí , ni en el camino.

22 En consecuencia de esta capitulacion y pacto salió un crecido número de moros de los Pueblos que ocupaban ; y por lo respectivo al Obispado de Málaga fueron la Ciudad de este nombre , Ronda , Velez-Málaga , Marbella , Cartama , Cohin , Setenil , Puguana , Campanillas , Fadalá , Lautin , Alaurin , Alora , y otras Villas y Lugares de la comarca. Como todos ellos quedaron desiertos con la salida de los moros , la política y la religion dictaban á una que se repoblasen , como en efecto se repoblaron de christianos que acudieron de Sevilla , Córdoba , Ecija y otras tierras de Andalucía ; y por esta repoblacion christiana se distinguieron desde entonces los Pueblos referidos , y todos los demas que se hallaron en igual caso con el nombre de Lugares de christianos viejos.

23 La segunda capitulacion que los moros hicieron con los Reyes católicos fué , que les entregarían las Ciudades , Villas y Lugares que ocupaban , con la condicion de que los moros mismos

habian de quedarse en ellos con el título de *Mudejares* ó de vasallos de los Reyes católicos, á quienes pagarian los mismos tributos que á los Reyes moros; pero permitiéndoseles vivir en su secta, traje, lengua y costumbres sin inquietarlos por ello, puesto que serian obedientes á los Reyes católicos en quanto les mandasen, segun lo ofrecieron con el mas solemne juramento.

24 Entre estos Lugares de la segunda capitulacion fueron incluidos por lo que respecta al Obispado de Málaga, los de Yunquera, el Burgo, Monda, Tolox, Gausin Casares, Arriate, Alcalá del Valle, Ortejicar, Cuebas del Becerro, Cartagima, Juzcar, Farajan, Balastan, Alpandeire y otros hasta diez y nueve del Arrabal de Ronda, que en el árabe significa tierra puesta al poniente. Además pertenecen á la misma capitulacion diez y siete Villas y Lugares de la Sierra de Gausin, los de la Serranía de Villa-Luenga, entre los que se cuentan Asnalmará, Cardela, Benaojan, Monte Corto y Autita, y otros diez lugares comarcanos de Marbella y su Sierra, que eran Arbote, Tramores, Aldaidin junto á Benahavis, Monte Mayor, Alarisate, Benarravá, Benalohe, Hanon, Moilon y Hespigar, las Villas y Lugares de las Serranías de Velez y Casarabonela, y varios Lugares del Valle de Cartama, que refieren los Historiadores (1) y pasan de quarenta.

25 Es, pues, una verdad histórica que en el Obispado de Málaga quedaron más de noventa Lugares habitados de los moros Mudejares, todos los quales se conocieron y distinguieron entonces con el nombre de Lugares de moros, y son aquellos mismos que, como queda dicho, ofrecieron servir á los Reyes católicos y pagarles los tributos que les exigian sus antiguos Monarcas, baxo el solemne juramento que prestaron con la fórmula que va al margen, por no ser inoportuna su noticia para el objeto que nos hemos propuesto (2).

26 No quedaron en meras promesas los artículos de dicha se-

(1) Véanse Garibay, *Compendio histórico de España*, lib. 18. cap. 27. 28. y 31. Mariana, *Historia de España*, lib. 25. y 27. Pulgar, *Crónica de los Reyes católicos*, parte 3. capítulos desde el 33. al 94. Ferreras part. 19. siglo XV. años 1485. y 87. Zurita, tomo 4. de sus *Anales de Aragón*, año de 1485 y siguientes. Marmol en la *Rebelion de Granada*, lib. 1. cap. 12. y siguientes. donde se hallará comprobado quanto queda dicho de Historia.

gun- En las Sinodales del Obispado de Málaga se hallan los nombres de casi todos los pueblos que quedaron de moros. Mem. n. 135. y 136. Los demas estaban ya arruinados quando aquellas se promulgaron, que fué el año de 1671.

(2) Pulgar cap. 45. Vinieron, dice, mensajeros de las Villas que eran en la comarca de la Ciudad de Ronda é suplicáronle que le ploguiese tomarlos por vasallos, pues que de su voluntad venian á se poner en su

gunda capitulacion. La historia de la conquista de Granada está llena de pasages que acreditan la suave política y buena fé con que los Reyes católicos, conducidos de los principios de tolerancia civil y religiosa que les habian facilitado una gran porcion de las adquisiciones de Lugares de aquel Reyno, permitieron que los moros no solo viviesen en ellos baxo su ley, sino que fuesen juzgados sus pleytos por sus códigos y costumbres, y que ellos mismos se nombrasen sus Alcaldes y Justicias.

27 En efecto por lo que toca al Obispado de Málaga consta, que en él nombraron los Reyes católicos por Alcalde y Justicia mayor al famoso moro Ali-Dos-Dux, principalísimo entre ellos por ser de sangre Real de los Reyes de Granada, con facultad de poder por sí ó por sus tenientes conocer y juzgar todas las causas y diferencias de los Moros que en él habitaban; pero como antes habian nombrado SS. AA. por Corregidor de Ronda y Marbella á otro para que zelase las causas de tantos Lugares de moros que quedaron en aquella Serranía, mandó la Señora Reyna Doña Isabel en carta de 8 de Julio de 1488 que dicho Corregidor partiese sus derechos con el referido Ali-Dos-Dux, manteniéndole así sus privilegios extensivos á que pudiese nombrar todos los Alguaciles de los Lugares del Obispado en que los moros tenian sus domicilios (1).

28 Así continuaron las cosas algun tiempo; pero poco despues, es decir en el año de 1500, aquellos agarenos que quedaron en dichos Pueblos con permission de vivir en sus leyes y costumbres, fomentaron una sublevacion tan terrible, que para contenerla y sujetarlos hubieron los Señores Reyes de volver con grueso ejército (2).

servidumbre, é como súbditos que son obligados á su Rey, y le querian acudir con sus tributos en la manera que acudian á los Reyes moros. E juraron los Alfaquís é viejos de cada uno de estos lugares por la unidad de Dios que sabe lo público é lo secreto, él que es criador vivo é dió la Ley á Mahoma su mensagero, de ser buenos é leales súbditos é vasallos del Rey é de la Reyna, é de cumplir sus Cartas ó mandamientos, é de facer guerra é paz por su mandado, é de les acudir con todos sus tributos é pechos é derechos que en aquellas Villas se acostumbra á dar á los Reyes moros, é que esto farian bien é lealmente sin ningun engaño. El Rey les prometió en su palabra Real de los conservar en la Ley de Mahoma, é de no facerles ni consentir que les fuese fecha opresion alguna, é con-

Así sentir que sean juzgados sus pleytos por Juez é Alfaquí, é á consejo del Alcayde é por la Ley de Xaracuna, é que les serian guardadas sus personas é bienes por qualesquier partes de sus Reynos é Señoríos que andovieren, pero con condicion que no fuesen á ninguna de las fortalezas de los christianos, que son en su Señorío frontera de moros, para estar en ellas una hora antes de que se pusiera el sol.

(1) Estas noticias estan sacadas de documentos que se custodian en los Archivos de los dos Cabildos Eclesiásticos y Secular de Málaga.

(2) Marmol lib. 1. cap. 28. de la Rebelion de Granada.

Zurita tomo 5. lib. 3. cap. 44. y 45. con los demas historiadores ya citados.

29 Así lo consiguieron, y á fin de precaver otro suceso igualmente funesto, se les intimó que se convirtiesen á la fé católica, dándoles tiempo para ello, ó si no querian para trasladarse á la Africa, llevándose sus caudales.

30 Para reducir á efecto esta idea de extirpar de todo aquel pais la secta mahometana, ya habian dispuesto los Señores Reyes el año anterior de 1499 (1) que el Cardenal Cisneros, que á la sazón se hallaba en Alcalá, se trasladase á Granada para acordar con su Arzobispo las providencias oportunas y conducentes á convertirlos buenamente: de esto tomaron pretexto para alborotarse; pero aunque de dichas providencias y de otras mas estrechas que posteriormente se acordaron resultó, que los moros que recibieron el bautismo y confesaron la Religion de Jesu-Christo, fué solo en la apariencia; y así es, que habiendo ellos dado quejas de agravios al Señor Emperador Don Cárlos V., y cometídose por este la averiguación á personas de la mayor providad y caracter, informaron, que los agravios eran fingidos, por no deber llamarse tales los medios dirigidos á procurar que fuesen christianos; añadiendo, que aunque hacia ya veinte y siete años que los moriscos se habian bautizado, no habia en todo el Reyno veinte y siete que fuesen verdaderos christianos (2).

31 Deseando el Señor Don Cárlos V. poner remedio á estos males, y que los moriscos fuesen fieles christianos, mandó formar una congregacion de Obispos y Letrados de la Corte para que exâminasen los procesos y acordasen las providencias convenientes; pero todo fué inutil, porque ellos al fin adheridos á su secta, y mal hallados con la subordinacion á la dominacion española, promovieron otra rebellion en el año de 1568, que dió motivo á que se les hiciese salir de aquel Reyno, dispersándolos por otras Provincias, de cuyas resultas los pueblos que ellos habitaban se repoblaron de christianos, entre quienes se distribuyeron las tierras que aquellos habian cultivado, y les habian sido confiscadas (3).

32 Queda pues demostrado que no fué de una misma especie la conquista del Reyno de Granada por los Señores Reyes católicos, y que en ella deben distinguirse dos clases de adquisiciones, á saber: primera de Lugares que por haber sido echados los habitantes mo-

(1) Marmol *ut supra* cap. 24.

Pedraza, *Historia Eclesiástica de Granada part. 4. cap. 20.*

(2) Pedraza, *Historia Eclesiástica de*

Granada parte 4. cap. 46.

(3) Marmol *lib. 4. y siguientes hasta el décimo de la Rebelion de Granada.*

ros, ó abandonados de estos, fué preciso que se repoblasen de christianos viejos: segunda de aquellos en que por la entrega voluntaria permanecieron los moros sometidos á su propia religion y leyes.

33 Tambien debe observarse que el estado de estos pueblos de agarenos forma tres distintas épocas: una quando los moros que quedaron en ellos se prestaron á la sumision y vasallage de los Reyes católicos, pero observando sus leyes, dogmas y costumbres: otra quando precisados por los Reyes de resultas de la rebelion que promovieron en el año de 1500 á abrazar la fé católica ó á salir del Reyno, la abrazaron todos con efecto verdadera ó aparentemente, desde cuyo tiempo se llamaron *Moriscos ó Christianos nuevos*, dándose la misma denominacion á los Lugares en que quedaron habitando; y otra quando expatriados los moriscos de estos mismos Lugares despues de la sublevacion del año de 1568, se repoblaron de christianos, sin alterarse empero la denominacion de los pueblos, ni lo establecido en orden á la contribucion de diezmos por las personas vecindadas en ellos, segun se verá despues.

34 No son indiferentes para la defensa del Cabildo de Málaga las conseqüencias y observaciones que se deducen de esta distincion de pueblos, y de esta diversidad de épocas con aplicacion al pleyto del dia; pero entre tanto que llega el momento de presentarlas á la sabiduría de la Cámara, dará el Cabildo la última comprobacion de la ya aclarada diversidad de Pueblos en el recuerdo de los documentos mas antiguos que existen en estos Autos.

35 Con efecto en la ereccion del Obispado de Málaga que el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo Don Pedro de Mendoza hizo por decreto de 12 de Febrero de 1488, en uso de las facultades que para ello le habian sido concedidas por el Señor Inocencio VIII. en Bula de 4 de Agosto de 1486 (1), se da por sentada la distincion de pueblos de christianos viejos y de agarenos, puesto que en unos y otros se hace diversa aplicacion de los diezmos con que debian contribuir, en los primeros los christianos que habian pasado á repoblarlos, y en los segundos los moros que quedaron habitando en ellos (2).

36 La misma distincion se ve apoyada en la ereccion ó reforma que el muy Reverendo Arzobispo de Sevilla Fr. Diego Deza hizo en Mayo de 1505, pues tambien se habla en ella de pueblos habitados por christianos, y de otros en que moraban los agarenos (3).

En

(1) Mem. n. 34. (2) Mem. n. 37. al 45. (3) Mem. nn. 47. 48. y 49.

37 En la reforma que el muy Reverendo Don Diego Villaescusa, Obispo de Málaga, hizo por decreto de 10 de Enero de 1510 se presupone igual diversidad de pueblos, pues se hace expresion de aquellos que desde el principio habian estado habitados por christianos viejos, y de otros en que el Fisco ó algun Señor temporal percibian mas de dos novenas partes (1), los quales eran indudablemente de moros ó agarenos.

38 Esta propia distincion se expresa en el privilegio que la Señora Reyna Doña Juana expidió á favor del Cabildo de Málaga en 3. de Noviembre de 1511, concediéndole un noveno mas de diezmos sobre los que antes gozaba, pues habla igualmente de pueblos en que habian habitado los moros antes del año de 1500, y que se habian convertido á la Fe católica desde 5 de Junio de este mismo año (2), cuya expresion se hace despues de otras estampadas en el mismo privilegio, que solo pueden ser relativas á pueblos de christianos viejos (3).

39 La Executoria que el Cabildo obtuvo en el año de 1632 da por supuesta la misma diferencia de pueblos (4), y las Sinodales del Obispado de Málaga, compulsadas en autos la comprueban igualmente en términos materiales (5).

40 Por último, el Señor Fiscal Don Benito Ramon de Hermita, que á la sólida instruccion propia de su literatura reúne los extensos conocimientos que sobre los pueblos del Reyno de Granada y sus diezmos le facilitó la visita por comision Real del Obispado de Almería, en que ocupó lo menos seis años, afirma y funda como un hecho incontestable la diferencia de pueblos de christianos viejos y de moros ó agarenos (6). De manera, que no puede darse cosa mas bien comprobada que esta diversidad misma, así en los Escritores que han trasladado á la posteridad los sucesos de aquella célebre conquista, como en los monumentos coetáneos y posteriores á ella.

41 Basten por ahora estas observaciones de hecho, porque las conseqüencias que se deducen de esta distincion de pueblos con respecto á la diversa aplicacion de los diezmos de ellos, y los fundamentos que ofrece para la defensa del Cabildo de Málaga contra las arbitrarias ideas de los Beneficiados que ahora litigan se reservan para el exámen del

PUN-

(1) Mem. n. 61.

(2) Mem. n. 71.

(3) Mem. nn. 65. y sig.

(4) Mem. nn. 103. y sig.

(5) Mem. nn. 135. 136. 138. y otros.

(6) Adicion al Memorial nn. 8. al 11:

PUNTO SEGUNDO.

Se exponen los títulos y documentos que califican y autorizan el derecho del Cabildo de Málaga para la íntegra percepcion de diezmos con que está dotado: se exâmina igualmente el derecho que los Beneficiados de Alcalá del Valle y consortes puedan tener á la Quarta que pretenden, y por la conuinacion de los títulos respectivos y fundamentos que producen se demuestra que estos carecen absolutamente de derecho á la Quarta benefical que demandan, especialmente contra el Cabildo, cuya dotacion con los diezmos de los Lugares é Iglesias de que se trata, no puede ni debe ser disminuida en la mas pequeña parte.

§. I.

42 **A** muy poco tiempo de haber los Señores Reyes católicos emprendido la conquista del Reyno de Granada acudieron al Papa Inocencio VIII. en solicitud de las Bulas necesarias para la ereccion de las Iglesias en los pueblos conquistados y que se conquistasen, y para dotarlas competentemente, pero de un modo tal que el Real Erario no quedase gravado, antes bien pudiese recibir en los diezmos algun resarcimiento de los inmensos gastos que se habian expendido, y habian de expender necesariamente hasta poner fin á la conquista.

43 En conseqüencia de estas preces se expidieron por aquel Pontífice quatro distintas Bulas: la una se libró en 4 de Agosto de 1486, y fué cometida al Cardenal Arzobispo de Toledo Don Pedro de Mendoza, al de Sevilla y á los sucesores de este, para que pudiesen fundar en cada una de las Catedrales, Colegiatas y otras Iglesias de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno de Granada que se hubiesen conquistado hasta entonces y se conquistasen sucesivamente el competente número de Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y otros Beneficios eclesiásticos, segun les pareciere; y para aplicar y asignar para su dotacion los frutos, rentas, productos y demas bienes de los Lugares que concediesen y donasen para ello los Reyes católicos, disponiendo quanto fuese necesario para verificar estos establecimientos (1).

La

(1) Mem. nn. 33. al 36.

44 La otra se expidió en 13 de Diciembre de 1486, y por ella se declaró formalmente á favor de la Corona el Patronato de todas las Iglesias que los Señores Reyes católicos hubiesen edificado y edificasen en las tierras conquistadas.

45 La tercera se despachó en 16 de Mayo de 1487, concediendo á los Señores Reyes las Reales tercias ó dos novenos que en Castilla percibia la Corona por concesiones anteriores (1).

46 Y últimamente por la quarta se les hizo merced de todos los diezmos que pagasen los agarenos que quedasen morando en aquel Reyno (2).

47 Como el primer cuidado de los Reyes católicos era que el nombre de Jesu-Christo y su culto resonase en todos los pueblos de aquel Reyno, segun se fuesen conquistando, no perdieron tiempo en hacer requerir al Comisario apostólico Cardenal de Mendoza para que pusiese en execucion la Bula del Señor Inocencio VIII. Así lo hizo por lo respectivo á Málaga y su Obispado en decreto de 12 de Febrero de 1488, por el qual creó, erigió é instituyó en la Catedral el número de Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Racioneros y demas oficios que estimó convenientes, señalando á cada uno la quota que debia percibir. Y tratando de la aplicacion de diezmos mandó que el Obispo tuviese perpetuamente la quarta parte de todos los pertenecientes, así en concepto de prediales como de personales, no solo á la Catedral, sino tambien á todas las Iglesias de Málaga y su Diócesis.

48 Mandó igualmente que los Clérigos Beneficiados de qualquiera de las mismas Iglesias tuviesen la quarta parte de todos los diezmos pertenecientes á ellas, la qual se hubiese de distribuir por iguales porciones entre los de cada Parroquia, deducida antes la dé-

(1) Mem. n. 39.

(2) Aunque esta Bula no existe en los Autos, se hace expresion de ella en dos documentos coetáneos presentados en ellos. Uno es la ereccion del Obispado de Málaga, en que se dice: *En atencion á que el Papa Inocencio VIII. ha concedido á los Señores Reyes y sus sucesores los diezmos de los agarenos del Reyno de Granada en los parages conquistados y que se conquistasen en adelante, y que se han entregado ya ó se entregaren en lo succesivo al dominio y jurisdiccion de los mismos Señores Rey y Reyna, baxo el pacto de que no hayan de pagar sino una décima en la misma conformi-*

dad que acostumbraban pagarla al Rey de Granada, &c. Mem. n. 41.

El otro documento es la Real Cédula de donacion que los Reyes católicos expidieron á favor del Obispo y Cabildo de Málaga en 31 de Mayo de 1488, concediéndoles la mitad de los diezmos de agarenos, pues en ella se expresa que Su Santidad les habia hecho gracia para siempre jamas de todos los diezmos que los moros que vivian y moraban viviesen y morasen en las Ciudades, Villas y Lugares de Málaga hubiesen de dar para que fuesen de sus Magestades ó de aquellos á quienes hiciesen gracia y donacion. Mem. n. 46.

décima parte para el Sacristan de ella. Previno que de la otra mitad de diezmos tuviesen los Señores Reyes la parte que el Señor Inocencio VIII. les habia concedido por su privilegio, la qual se llamaba vulgarmente *Tercias*, y consistia en dos partes de nueve, en que figuró el repartimiento ó division del monton decimal. Y estableció asimismo, que de lo que quedase despues de hechas estas deducciones, la fábrica de cada Iglesia deberia tener una tercera parte, otra la mesa capitular de la Iglesia Catedral, y la tercera restante el hospital ú hospitales que hubiese en el pueblo, descontándose de esta última tercia parte la décima que aplicaba para la manutencion del hospital mayor (1) que estaba en Málaga.

49 Los diezmos de que se hizo esta distribucion y aplicacion eran aquellos con que debian contribuir los christianos que se habian establecido en los pueblos que los moros dexaron desiertos en virtud de la primera capitulacion, y por cuya razon se llamaron desde entonces pueblos de christianos viejos, ó de hospitalidad, por el hospital que habia de haber, segun ya hemos visto en la ereccion. Pero como ademas existian en el Obispado otros muchos pueblos habitados de agarenos que quedaron en ellos en virtud de la segunda capitulacion, no pudo el Comisario apostólico Cardenal Arzobispo Mendoza dexar de hacer en la ereccion expresion de la parte de diezmos de estos agarenos, que correspondian al Obispo y Cabildo en virtud de donacion de los Reyes católicos.

50 Hizo pues supuesto de que el Señor Inocencio VIII. habia concedido á los Reyes católicos y sus sucesores los diezmos de los agarenos del Reyno de Granada en los parages conquistados y que se conquistasen en adelante, y que se habian entregado ya, ó entregasen en lo sucesivo al dominio y jurisdiccion de los mismos Señores Reyes.

51 Hizo tambien supuesto, de que estos queriendo dotar magníficamente la Iglesia de Málaga, habian hecho donacion perpetua al Obispo de ella de la quarta parte de los mismos diezmos, y á la mesa capitular de otra quarta parte. Y sobre estos presupuestos aplicó y asignó las dos quartas partes á las mesas episcopal y capitular; pero de suerte que en la referida asignacion y distribucion de diezmos no habian de estar comprehendidos los de los agarenos (2).

52 Estas últimas palabras presentan la idea mas clara de la di-

(1) Mem. nn. 37. al 40.

(2) Mem. n. 41.

diversidad que se adoptó desde entonces entre los diezmos con que contribuyesen los christianos establecidos en los pueblos de que salieron los moros en virtud de la primera capitulacion, y aquellos que debian pagar los agarenos tolerados. Los primeros se aplicaron y distribuyeron con la exâctitud y economía que resulta del decreto de ereccion, dándose participacion al Obispo, á los Beneficiados, á la fábrica, á la mesa capitular, y á los hospitales, con expresion de la quota que respectivamente habian de percibir. Mas de los segundos, como concedidos en su totalidad á los Reyes católicos, solo se dispuso en quanto á la porcion que estos habian donado con perpetuidad á las mesas episcopal y capitular, aplicando privativamente á estas aquella misma porcion, con prevencion de que esta no pudiese mezclarse ni confundirse con los otros diezmos que ya quedaban distribuidos y aplicados (eran los de pueblos de christianos viejos), ni entenderse comprehendida en esta misma distribucion, como si se hubiese dicho que los partícipes en los diezmos de pueblos de christianos viejos no habian de serlo de los de agarenos, sino en quanto tuviesen á su favor donacion de los Señores Reyes.

53 De la que estos otorgaron al Obispo y Cabildo de Málaga hizo expresion la ereccion del Cardenal Arzobispo Don Pedro de Mendoza, según ya hemos dicho; pero para que esta gracia tuviese la autenticidad y estabilidad conveniente, se expidió en razon de ella Real cédula con fecha de 31 de Mayo de 1488, en la qual expresaron los Señores Reyes católicos, que su Santidad les habia concedido para siempre jamas todos los diezmos que los moros que vivian y moraban, viviesen y morasen en las Ciudades, Villas y Lugares de Málaga hubiesen de dar, para que fuesen de sus magestades, ó de aquellos á quienes hiciesen gracia y donacion. Y en consecuencia daban y donaban al Obispo de Málaga y su mesa episcopal, y al Dean y Cabildo para su mesa capitular, para siempre jamas la mitad de todos los diezmos que los citados moros de los insinuados Lugares que estaban en su Diócesis hubiesen de dar á los Señores Reyes, quedando la otra mitad de los diezmos para la corona real (1).

(1) Mem. n. 46. Obsérvese que aunque en la ereccion hecha por el Cardenal Mendoza en 12 de Febrero de 1488 se hizo supuesto de la donacion de los Señores Reyes católicos á favor del Obispo y Cabildo, y la real cédula expresiva de ella no se despa-

chó hasta 31 de Mayo siguiente; no hay en ello contradiccion, por quanto para hacer la asignacion bastaba que el Comisario apostólico estuviese certificado de la voluntad de los católicos Monarcas, como supuso estarlo, aunque para la mayor seguridad del derecho

54. Estos documentos son los títulos recomendables que el Cabildo de Málaga tiene para la percepción en todos los pueblos de agarenos de una quarta parte de los diezmos que ellos contribuían, y con que han contribuido despues, y contribuyesen en la actualidad los sucesores en aquellos mismos pueblos. Una concesion á favor de los Señores Reyes católicos por el Xefe supremo de la Iglesia: una donacion por los mismos Reyes al Cabildo y su mesa; y una asignacion y aplicacion específica hecha por el Comisario apostólico de lo así donado y concedido para siempre jamas, tienen en el concepto de derecho una firmeza y estabilidad perpetua, que no es facil combatir por capítulo alguno. Los diezmos de los agarenos tolerados eran todos de los Reyes católicos por virtud de la concesion pontífica: esta concesion se hizo ademas con la facultad de poder cederlos á quien fuese del agrado de sus magestades: cedieron una quarta parte al reverendo Obispo, y otra al Cabildo; y desde entonces quedaron estos como donatarios de la corona, asistidos de un derecho incontestable para percibir íntegramente las quotas de sus donaciones respectivas. En estos diezmos no se dió participacion alguna á los Beneficiados ni á otro interesado: por el contrario, para que nunca pudiesen pretender derecho á ellos, se previno oportunamente en la ereccion, que en la distribucion y asignacion de diezmos referida, esto es, en la que iba hecha de los diezmos de pueblos de christianos viejos, no habian de estar comprehendidos los de los agarenos (1). Y he aquí la razon decisiva que el Señor Fiscal ha tenido para decir, que los Beneficiados de Málaga no tienen por la ereccion de Mendoza derecho alguno á otros diezmos que á los que pagaban los christianos viejos (2).

55. Quede pues sentado como presupuesto constante y exênto de toda impugnacion, que el Cabildo de Málaga adquirió por la donacion real una quarta parte íntegra ó dos novenos y un quarto de los diezmos de los agarenos tolerados; y que en estos diezmos mismos no se concedió ni pudo concederse por la ereccion del Cardenal Mendoza participacion alguna á los Beneficiados. Y sobre este presupuesto procedamos á exâminar si este título primitivo tuvo alguna variacion: si el derecho del Cabildo á mayor quota de diezmos en pueblos que fueron de agarenos se aumentó por otro título posterior; y si los Beneficiados de aquellos mismos

pue-

cho del R. Obispo y Cabildo se expidiese despues, segun se expidió, documento auténtico calificativo de la donacion.

(1) Mem. n. 40.

(2) Adiccion al Mem. n. 11.

pueblos adquirieron despues el derecho á los diezmos de ellos , que no tuvieron ni pudieron tener por la primitiva ereccion del Cardenal Mendoza.

§. II.

56 Hemos dicho ya que los moros que quedaron en muchos pueblos de los conquistados en fuerza de la segunda capitulacion, fomentaron en el año de 1500 una terrible sublevacion : que con este motivo volvieron los Señores Reyes católicos con grueso ejército á sujetarlos ; y que habiéndolo conseguido , les intimaron , que ó se convirtiesen á la fe católica , ó se trasladasen á la Africa, dándoles tiempo para vender sus bienes.

57 Esta resolucion sostenida con firmeza produjo el efecto de que los mas de los agarenos recibiesen el bautismo verdadera ó aparentemente por no dexar sus casas ; y como desde que empezaron á ser mirados como christianos, podia haber dificultad sobre si los diezmos con que contribuyesen deberian tener la misma aplicacion que los que pagaban en el estado de agarenos ; para prevenirla oportunamente acudieron los Señores Reyes católicos á el Papa Alexandro VI. , manifestándole sus eficaces deseos de que se acabase de estirpar del Reyno de Granada el nombre de Mahoma, y que para conseguirlo , no solo se habian dedicado á sujetar á los que habian fomentado la sublevacion , sino que habian tomado las disposiciones oportunas para que todos se convirtiesen ; y añadieron , que no pudiendo esto verificarse sin la expencion de muy crecidos gastos , que ademas de los hechos habia de ocasionar la pacificacion y conversion de aquel Reyno , seria muy perjudicial á los Reyes católicos , y á los Señores temporales de varios de aquellos pueblos que se hallaban en posesion de percibir los diezmos de los moros , el que hubiesen de quedar privados de ellos. Sobre estas preces recayó la gracia de que los diezmos de los agarenos que se convirtiesen desde 5 de Junio de 1500 se dividiesen en tres partes , de las quales dos fuesen para los Reyes y Señores temporales , y la otra para las Iglesias y sus Clérigos , recibéndolas todos de aquellos Neófitos , y de sus herederos y sucesores, segun se expresó en las Bulas expedidas por aquel sumo Pontífice (1).

(1) Estas Bulas no existen en Autos, pero de ellas se hace expresion en el decreto de ereccion y reforma que el M. R. Arzobispo de Sevilla Fr. Diego Deza proveyó

en Mayo de 1505. Mem. n. 49. Y en el privilegio que la Señora Reyna Doña Juana expidió á favor del Cabildo de Málaga en 3 de Noviembre de 1411 , concediéndole en los

58 La resolución de los Reyes católicos tuvo tan feliz suceso, que dentro del mismo año de 1500 quedaron dedicadas en Iglesias todas las mezquitas de aquel Reyno, cuyos Abices (que eran las tierras y fondos destinados para las luces y ornamentos de ellas), mandaron los mismos Señores Reyes en 14 de Octubre de 1501, que se aplicasen á las Fábricas de las Iglesias, y que de aquellos bienes, y de la parte de diezmos consignada á las Iglesias y sus Clérigos por las Bulas alexandrinas, se cumpliese á estos la dotacion correspondiente, segun la ordenanza que con real consentimiento haria el Cardenal Hurtado de Mendoza Arzobispo de Sevilla, en quien habia recaído por muerte del de Toledo la comision apostólica conferida por el Señor Inocencio VIII. en su Bula de 4 de Agosto de 1486 (1).

59 Para ello fué requerido con esta propia Bula por parte de los Señores Reyes católicos, y en su virtud completó en 15 de Octubre de 1501 las erecciones de las Iglesias menores del Arzobispado de Granada. Mas como hubiese fallecido á poco tiempo, no pudo hacer otro tanto en los Obispados de Málaga, Guadix y Almería, y así hubo de dilatarse esta diligencia hasta el dia 26 de Mayo de 1505, en que la desempeñó el M. R. D. Fr. Diego Deza su sucesor en el Arzobispado de Sevilla, y en la comision apostólica á requerimiento del Señor Rey Don Fernando.

60 En esta ereccion no solo se tuvo presente la primitiva del Obispado de Málaga hecha en 12 de Febrero de 1488 por el Cardenal Arzobispo de Toledo Don Pedro de Mendoza, sino tambien la distincion de pueblos de christianos viejos, y de agarenos ó moriscos, y la diversa aplicacion que tenian los diezmos de unos y otros.

61 Con esta consideracion y conocimiento aplicó y asignó el Señor Deza á las Iglesias, Sacristanes, y Beneficiados que habia creados, erigidos é instituidos en la Diócesis de Málaga (eran los de pueblos de christianos viejos) *la parte de todos los diezmos que por institucion de la Iglesia Catedral se les debia y pertenecia* (2); es decir, aquella misma quarta que en la ereccion del Señor Mendoza se habia aplicado á los Beneficiados y Sacristanes en los diezmos de pueblos de christianos viejos (3).

62 Pero por lo respectivo á los de agarenos, en que antes no exis-

los pueblos de christianos nuevos un noveno mas sobre los que antes gozaban. M. n. 71.

(1) Así consta de las diligencias practicadas á este efecto que se custodian en la

Santa Iglesia de Granada.

(2) Mem. n. 48.

(3) Mem. n. 39.

existían Iglesias ni Beneficios, procedió el Señor Deza á erigirlos é instituirlos, segun lo hizo por dicho decreto. Y para que estos, y sus dotaciones respectivas no pudiesen confundirse con las de los Beneficiados de pueblos de christianos viejos, previno oportunamente: que en las Iglesias de los Lugares, en que habitaban los agarenos, que nuevamente se habian convertido á la fé católica desde el dia 5 de Junio del año de 1500: *solamente asignaba y aplicaba la parte que se les debia y pertenecia de la reserva y aplicacion de la tercera parte de los diezmos, en virtud de Letras apostólicas de Alexandro VI. ::: pero de tal suerte, que solo percibiese cada Beneficiado doce mil maravedises, y tres mil cada Sacristan (1).*

63 De este documento, y de los establecimientos que por él se hicieron se deducen varias observaciones muy conducentes para la defensa del Cabildo. Una es, que la erección primitiva del Obispado de Málaga hecha por el Cardenal Mendoza y Arzobispo de Toledo, y la erección é institucion de Beneficios, que hizo en los pueblos de christianos viejos, no se alteró en punto alguno substancial por la del Arzobispo de Sevilla Don Fr. Diego de Deza. Otra es, que la de este fué realmente distinta de aquella, y verdaderamente nueva por lo respectivo á todos aquellos pueblos á que eran relativas las Bulas alexandrinas, es decir á los habitados de agarenos que habian empezado á convertirse desde 5 de Junio de 1500, y en todos los quales se crearon, é erigieron, é instituyeron Beneficios que no habian podido ser erigidos por el Cardenal Mendoza, puesto que entonces no existían Iglesias en los pueblos mismos, y los habitantes de ellos permanecian en su creencia, secta, y costumbres. Otra observacion es, que á estos Beneficiados creados de nuevo en pueblos de agarenos convertidos, á los Sacristanes, y á las Fábricas de las Iglesias solo se aplicó la parte de diezmos que se les habia reservado por las Bulas alexandrinas; y ya hemos visto que esta era la tercera (2), por haberse concedido las otras dos á los Reyes y Señores temporales. Y la última observacion es, que ni la aplicacion de esta tercera parte á las Iglesias, Beneficios, y Sacristanes, ni la concesion de los Reyes y Señores temporales de las otras dos terceras, que se les otorgó por las Bulas alexandrinas, disminuyó ni pudo disminuir el derecho que el Cabildo de Málaga tenia para per-

(1) Mem. nn. 49. 50. y 51.

(2) En el progreso de esta alegacion se verá demostrado que esta tercera parte reservada á las Iglesias y sus Clérigos no fué en

Málaga de todo el acervo de diezmos, sino solo de la mitad de ellos, por estar concedida anteriormente la otra mitad al Obispo y Cabildo.

cibir en los pueblos de agarenos una quarta parte íntegra , ó dos novenos y un quarto de todos los diezmos con que contribuian los agarenos mismos , y cuya quota le era debida por donacion de los Reyes católicos , y por la ereccion primitiva del Cardenal Mendoza.

64 Si sobre esta última observacion ocurriere alguna duda , quedará enteramente disipada con el recuerdo de la Executoria , que el Cabildo de Málaga obtuvo en orden á este punto contra los mismos Señores Reyes. De ella , y de los antecedentes que la motivaron se hace relacion muy circunstanciada en la Real Cédula de privilegio, que la Señora Reyna Doña Juana expidió á favor del Cabildo de Málaga en 3 de Noviembre de 1511. Despues de hacerse expresion en este documento de la Bula que el Señor Inocencio VIII. habia expedido á favor de los Reyes católicos , concediéndoles todos los diezmos de los moros , y de sus sucesores : despues de referirse igualmente la donacion que los Reyes católicos hicieron al Obispo y Cabildo de Málaga de la mitad de estos diezmos mismos ; y despues de expresarse , que el Cardenal Arzobispo de Toledo Don Pedro de Mendoza habia aplicado á las mesas episcopal y capitular de Málaga esta mitad ó dos quartas partes , y que en su consecuencia las habian percibido el Obispo y Cabildo algunos años ; añadió la Señora Reyna Doña Juana , que en el de 1500 , en que los moros se convirtieron á la fe de Jesu-Christo , habian impetrado los Reyes católicos otra Bula de Alexandro VI. , por la qual les concedió , que de los diezmos de los nuevamente convertidos desde 5 de Junio del mismo año en adelante, de los Lugares y términos donde vivian , y de otros qualesquiera christianos que despues viviesen y morasen en los mismos Lugares , llevasen SS. MM. las dos terceras partes, dexando la otra para dote de las Iglesias del Reyno de Granada.

65 Se expresó asimismo, que estas Bulas se habian ganado sin hacer mencion de que el Obispo y Cabildo de Málaga tenian la mitad de los diezmos de los dichos convertidos , siendo ellos moros antes , cuya mitad les habia sido quitada en virtud de dichas Bulas , y por consideracion á ello se habian quejado el Obispo y Cabildo de que eran obrepticias , á lo menos en quanto á ellos tocaba , y pedido á la Reyna Doña Juana, que declarándolas nulasy les restituyese la mitad de dichos diezmos , mandando que en las quartas partes de los de christianos nuevos no les fuese puesto impedimento. Se refiere en fin, que vistas en el Consejo las Bulas de Inocencio y Alexandro , y la donacion , y ereccion mencionadas , se declaró , que la mitad de los diezmos de los nuevamente convertidos en el Obispado de Málaga per-

pertenecia al Reverendo Obispo y Cabildo ; y conforme á ello fué dado despacho para que gozasen las dos quartas partes de diezmos desde el año de 1509 (1).

66 No cabe ciertamente un convencimiento mas decisivo de la verdad de la observacion sentada poco ha , á saber , que la concesion que se hizo á los Reyes católicos por las Bulas alexandrinas de las dos terceras partes de diezmos de los nuevamente convertidos desde 5 de Junio de 1500 , y de sus sucesores , no disminuyó el derecho que el Cabildo de Málaga tenia adquirido á una quarta parte íntegra , ó sean dos novenos y quarto de todos los diezmos , que pagasen los agarenos que vivian en aquellos Lugares , en virtud de la donacion de los Señores Reyes católicos , consiguiente á la Bula de Inocencia VIII. , y de la aplicacion y asignacion que le hizo el Cardenal Mendoza.

67 Esta verdad se halla executoriada del modo mas solemne en pleyto seguido contra la Señora Reyna Doña Juana , con presencia de las Bulas de los Papas Inocencio y Alexandro , de la donacion Real , y de la ereccion primitiva del Obispado de Málaga , y de quantos hechos y circunstancias podian influir en la resolucion. El fallo se dió por el Consejo , es decir por el Tribunal supremo de la Nacion , cuyas resoluciones eran entonces , y serán siempre miradas con todo el respeto que se merece su sabiduría y autoridad. Así seria prolixidad culpable detenerse á exponer los sólidos fundamentos que causaron aquella executoria , y nos contentamos con decir , que el célebre Jurisconsulto de aquel tiempo Don Rodrigo Suarez , á quien consultó el Cabildo en el pleyto que la motivó , los expuso con no menor erudicion , que oportunidad y solidez , en una alegacion que corre entre sus obras con el número 28 (2).

68 Es pues proposicion constante é incontestable , que el Cabildo de Málaga ha gozado y debe gozar perpetuamente una quarta

(1) Mem. n. 70. al 74.

(2) Rodrigo Suarez *alegacion* 28.

En ella demostró este gran Letrado , que los diezmos de los moros tolerados concedidos por el Papa Inocencio VIII. á los Reyes católicos eran verdaderamente Eclesiásticos: que la donacion de la mitad de ellos , que los mismos Reyes hicieron al Obispo y Cabildo de Málaga , quedó perpetuamente estable , con especialidad desde que fué aplicada á las mesas episcopal y capitular por la ereccion del Cardenal Mendoza : que la novedad que sobrevino de haberse convertido á la fe aquellos mismos moros no pudo

alterar , ni la naturaleza de aquellos diezmos , ni el derecho que á ellos tenian adquirido los donatarios : y que tampoco pudieron alterarlo las Bulas alexandrinas , mucho menos no haciéndose en ellas expresion de la de Inocencio VIII. , ni de la donacion Real , y ereccion del Cardenal Mendoza.

Estos y otros principios admirablemente desenvueltos en aquella célebre alegacion , preocupan desde ahora algunos racionios de los Beneficiados litigantes , y servirán despues para demostrar su inoportunidad é ineficacia.

parte íntegra, ó dos novenos y quarto de todos los diezmos que se contribuían por los que habiten los pueblos que fueron de agarenos en virtud de los títulos referidos, á que dió mayor recomendacion y realce la solemne executoria que calificó su legitimidad y estabilidad perpetua, aun despues de expedidas las Bulas Alexandrinias.

69 Y es tambien proposicion no menos cierta, que los Beneficiados, Sacristanes y Fábricas de las Iglesias erigidas en los pueblos que habian sido de agarenos por el Arzobispo de Sevilla Don Fr. Diego de Deza, no tienen ni pueden tener mayor derecho á los diezmos causados en los pueblos mismos, que el que se les reservó por las propias Bulas alexandrinias. Esta reserva fué solo de la tercera parte, y esta parte misma fué la que el Arzobispo Deza aplicó en globo á los Beneficiados, Sacristanes, y Fábricas; pero con prevencion de que los primeros solo hubiesen de percibir anualmente doce mil maravedises, y tres mil los segundos, siendo el sobrante para las fábricas ademas de la parte que á estas cabia en la misma tercia, y con advertencia, de que en llegando aquel sobrante al valor de las rentas de uno de los Beneficios, se erigiese otro como desde entonces se erigia en qualquiera de las Iglesias semejante á los ya instituidos, al qual se aplicaban las mismas rentas hasta la suma prescripta (1); cuya ordenacion y economía extendió á los Beneficiados ya erigidos en los pueblos de Christianos viejos.

70 Pero es menester advertir, que esta tercera parte reservada por las Bulas alexandrinias á las Iglesias y sus Clérigos, no fué ni pudo ser del total de diezmos que contribuyesen los moros convertidos y sus sucesores, sino solo de aquella porcion que quedaba disponible despues de separar para el Obispo y Cabildo sus dos quartas, que componian la mitad íntegra de todo el acervo, ó quatro novenos y medio de los nueve en que se dividia. Esta mitad se donó al Obispo y Cabildo por los Reyes católicos en todos los pueblos de agarenos, cuyos diezmos les pertenecian en virtud de Bula de Inocencio VIII.: esta misma mitad se les aplicó para su dotacion en la ereccion primitiva del Cardenal Mendoza: y esta misma mitad se declaró corresponderles por la executoria de 1509, presuponiendo que su pertenencia no pudo ser alterada por las Bulas alexandrinias. Se sigue pues que estas solo pudieron disponer de la otra mitad de diezmos que consistia en quatro novenos y medio; y así la concesion que se hizo á los Reyes y Señores de dos terceras partes, no

G

pu-

(1) Mem. n. 48. al 53. (1)

80
pudo ser mas que de tres novenos, y la tercera que se reservó á las Iglesias y sus Clérigos, de noveno y medio. Esta verdad resulta materialmente comprobada por los documentos que quedan analizados, y otros que se referirán despues.

71 La aplicacion de diezmos á los Beneficiados en pueblos que habian sido de agarenos, se hizo como hemos visto en globo, y sin expresion de la cuota de que habian de sacarse los doce mil maravedises señalados á cada Beneficiado; pero esta generalidad se explicó y modificó por el Reverendo Obispo de Málaga Don Diego Ramirez de Villaescusa en la reforma que hizo por decreto de 18 de Enero de 1509, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por Breve Apostólico de 4 de Mayo de 1509 (1). Por este decreto ordenó entre otras cosas, que en aquellos Lugares que antes y desde el principio habian estado habitados por christianos viejos, en los cuales percibia el Real Fisco dos novenas partes de diezmos, se observase en todo y por todo lo que el Cardenal de Mendoza habia dispuesto en orden á los Beneficiados, Sacristanes, y Fábricas de las Iglesias; pero que en aquellos Lugares en que el Fisco, ó algun otro Señor temporal percibian mas de dos novenas partes (eran los de agarenos convertidos ya entonces) quedando lo demas para las Iglesias, se distribuyese la tercera parte reservada á ellas en tres porciones, de las cuales la una se aplicaba á la Fábrica de la Iglesia, y las otras dos al Presbítero ó Presbíteros que sirviesen en ella (2).

72 Véase como en esta reforma se siguió constantemente la distincion de pueblos de christianos viejos, y de moriscos ó christianos nuevos establecida desde el principio de la conquista: y véase tambien como sobre el presupuesto de esta propia distincion, y de la aplicacion que en la ereccion del Señor Deza se habia hecho á los Beneficiados, Sacristanes, y Fábricas de pueblos de agarenos convertidos, de la parte de diezmos que les habia sido reservada por las Bulas alexandrinas, procedió el Reverendo Villaescusa á declarar mas específicamente la distribucion de esta tercera parte, estableciendo que se hiciese tres porciones, una para la Fábrica, y las otras dos para el Presbítero ó Presbíteros que sirviesen en la Iglesia. No se alteró pues el derecho que el Cabildo tenia á la quarta parte íntegra, ó dos novenos y quarto de los diezmos de estos pueblos en virtud de sus peculiares títulos, ni el de los Beneficiados recibió mayor aumento,

(1) Mem. n. 55. (2) Mem. n. 61.

to, que el que les competia por las Bulas alexandrinas, reducido á la tercera parte de la mitad del acervo comun distribuida entre ellos, y las fábricas del modo arriba dicho.

73 No se diga que esta reforma del Reverendo Villaescusa se declaró nula por no haber precedido á ella, ni á la Bula Pontificia, en cuya virtud hizo la reforma el consentimiento de S. M. Porque prescindiendo de que la nulidad declarada por las Reales Cédulas, de que se hace expresion en el memorial ajustado (1), fué relativa á los puntos de reforma de las Iglesias de Ronda, y Velez-Málaga, cuya policia se alteró en gran manera; y prescindiendo tambien de que el particular de distribucion de diezmos entre los Beneficiados y Fábricas de pueblos de moriscos, se enuncia hecho á instancia de los Señores Reyes católicos, y quedó en todo su vigor, por haberse executado desde entonces hasta ahora en conformidad á lo prescripto en la reforma misma el repartimiento de un noveno á los Beneficiados, y de medio á la Fábrica, aunque dando solo á cada Beneficiado doce mil maravedises ó su equivalente, y reteniendo el sobrante en las Tesorerías á beneficio de las mismas Fábricas: es lo cierto, que la nulidad declarada nada perjudica á las intenciones del Cabildo, puesto que no recuerda la reforma del Reverendo Villaescusa, como título calificativo de su derecho, ni destructivo del que han deducido los Beneficiados; sino como un documento casi coetaneo á la ereccion primitiva, que sirve para probar por una parte la distincion de pueblos de christianos viejos, y de moriscos ó christianos nuevos: por otra la diferente aplicacion de diezmos en estos y aquellos; y por otra la porcion limitada á que en los últimos estuvo siempre reducida el derecho de los Beneficiados. Todo esto resulta de aquel documento á pesar de qualquiera nulidad que se le objete; y pues que sobre ello no puede ocurrir dificultad digna de atencion, procedamos á exâminar si el derecho del Cabildo á la quota de diezmos en pueblos de moriscos se aumentó por otro título posterior.

§. III.

74 Hemos visto que por la donacion de los Reyes católicos le correspondia una quarta parte íntegra ó dos novenos y quarto de los diezmos de pueblos de agarenos: que esta misma porcion le fué aplicada en la ereccion primitiva; y que su derecho á la misma quota fué

exe-

(1) Mem. n. 84. al 102.

executoriado en el Consejo en pleyto seguido contra la Corona, despues de haberse obtenido por esta las Bulas alexandrinas.

75 Esta quarta parte no se consideró suficiente recompensa de las obligaciones que el Cabildo tenia sobre sí, ni bastante para completar la cantidad que se le habia consignado para su dotacion; y habiéndolo hecho presente á la Señora Reyna Doña Juana, esta por la devocion que tenia á la Iglesia de Málaga, y deseando que los Canónigos residiesen las horas y oficios divinos, rogando á Dios por los Reyes, y conservacion de estos Reynos; mandó á los Contadores mayores, y á algunos del Consejo, que juntos con personas del Cabildo averiguasen lo que valian y podian valer los diezmos y posesiones que gozaba la mesa capitular, y *la quarta parte de diezmos de christianos nuevos que le habia sido adjudicada.....* y para en cuenta de lo que le faltase, se diese y contase al Cabildo *una novena parte de las tres novenas partes* que quedaban á S. M. de los diezmos de christianos nuevos; de manera que ni á S. M., ni á los Reyes sucesores quedasen mas de dos novenos de diezmos, así de christianos nuevos como de christianos viejos (1).

76 De esta merced se expidió al Cabildo Real cédula con fecha de 3 de Noviembre de 1511, en la qual se expresó que S. M. hacia al Cabildo gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable para siempre jamas, de un noveno de diezmos de christianos nuevos de los tres que pertenecian á la Corona, para que fuese suyo, y lo llevase y gozase juntamente con las otras partes que le correspondian de los dichos diezmos (2).

77 Pero se previno que el Cabildo habia de otorgar escritura, obligándose á no demandar ni pedir á la Señora Reyna, ni á los Reyes sucesores el menos valor que con el tiempo pudiesen tener los diezmos que le quedaban consignados, ni aprovecharse del privilegio que le habia sido dado de 1.1920 maravedís para su dotacion (3), obteniendo el Cabildo Bula de confirmacion de esta escritura (4).

78 Con efecto fué expedida por el Papa Leon X. en 4 de Febrero de 1513. En ella se hizo expresion de haberse convenido que el Cabildo habia de gozar perpetuamente, ademas de la quarta parroquial de la Iglesia Catedral de Málaga, y *de la quarta parte de los diezmos de los que antes eran sarracenos, y se habian conver-* ti-

(1) Mem. n. 76.

(2) Mem. n. 78.

(3) Mem. n. 80.

(4) Mem. n. 81.

100.
 tido despues á la fe católica , y de la undécima poco mas ó menos de los de christianos de la misma Ciudad y Diócesis :: Una novena parte íntegra de los frutos, rentas, y productos decimales de los mismos parages que pertenecian en virtud de concesion apostólica al que en qualquier tiempo fuera Rey de Castilla y Leon (1).

79 Esta donacion que pasó á contrato oneroso , confirmado y ratificado con todas las solemnidades legales que cabe apetecer, completó los derechos del Cabildo á la parte de diezmos consignada para la dotacion de su mesa.

80 Mas para no confundir estos derechos es menester advertir, que el noveno que le concedió la Reyna Doña Juana sobre los diezmos de christianos nuevos , fué solo por lo respectivo á los pueblos realengos , en que la misma Reyna gozaba las dos terceras partes de la mitad de diezmos que las Bulas alexandrinas habian concedido á los Reyes y Señores temporales ; mas no se extendió á los pueblos enagenados de la Corona con los diezmos que la quedaron despues de hecha la ereccion del Obispado de Málaga ; porque perteneciendo algunos diezmos de ante mano á personas particulares , recayó á favor de estas la gracia alexandrina de las dos terceras partes , segun lo habian pedido SS. MM. , y por consiguiente como que nada tenian , nada podian dar allí los Reyes (2).

81 Esta observacion nos pone en estado de resolver quales eran los derechos del Cabildo á la quota de diezmos en pueblos de christianos nuevos pertenecientes á la Corona, y quales en los pueblos de la misma clase correspondientes á personas particulares. En los primeros debia gozar tres novenos y quarto , en esta forma : dos novenos y quarto , ó sea una quarta parte íntegra de nueve por la donacion que le hicieron los Reyes católicos , confirmada por la ereccion del Cardenal Mendoza , y autorizada por la executoria del año de 1509 , y otro noveno por la donacion de la Reyna Doña Juana del año de 1511. Pero en los segundos solo gozaba la quar-

ta

(1) Mem. n. 83.

(2) *NOTA.* De estos Señores temporales y de los pueblos en cuyos diezmos les corresponden tres novenos, hace mencion la Sinodal del Obispado de Málaga, Mem. n. 129 y 135, para distinguirlos de otros agraciados, que solo perciben dos novenos en pueblos tambien de moriscos que indistintamente numera la misma Sinodal entre los realengos, Mem. n. 136, aunque pertenecan á personas particulares. Esta diferencia consiste en que los últimos obtuvieron las

tercias por título ó privilegio posterior al citado de la Reyna Doña Juana, desde cuya época quedó reducido el derecho de la corona á solos dos novenos, que efectivamente enagenó ; pero sin embargo los pueblos enagenados con sus diezmos conservaron la denominacion de realengos, con que se encabezaron en los libros de repartimientos. Ha parecido conveniente advertirlo así para que se entiendan mejor las Sinodales y el punto de que se trata.



ta parte íntegra, ó los dos novenos y cuarto de la primitiva donacion, anterior á la que hicieron los Señores Reyes del residuo á varios Señores particulares.

§. IV.

82 Estas eran las quotas que al Cabildo correspondian de derecho despues de la executoria que obtuvo en 1509, de la donacion que le hizo la Reyna Doña Juana en 1511, y de la confirmacion del Papa Leon X. en 1513; pero á mediados de aquel mismo siglo observó, que en los repartimientos que anualmente formaba la Contaduría no se le aplicaban íntegras aquellas quotas, sino desfalcadas de una porcion muy considerable, qual era nada menos que la de tres quartos de noveno. Con efecto, en los pueblos realengos en que la Corona percibe dos novenos, solo se repartian al Cabildo dos novenos y medio, siendo así que le correspondian tres y un cuarto; los dos y cuarto por la donacion que le hicieron los Reyes católicos, y sobre que recayó la executoria del año de 1509, y el otro noveno por la donacion de la Reyna Doña Juana de 1511. En los pueblos de Señores temporales solo se le repartia noveno y medio, quando no se le podia disputar su derecho á la quarta íntegra, ó á dos novenos y cuarto, como que esta era la quota que le correspondia por la donacion primitiva.

83 Esta novedad le movió á indagar qual de los partícipes tiraba en los repartimientos la porcion que se menguaba al Cabildo, y descubrió que eran los Beneficiados y Fábricas de las Iglesias respectivas, puesto que se les aplicaba así en pueblos realengos como de Señorío á los primeros noveno y medio, y á los segundos tres quartos de noveno; siendo así que á aquellos solo correspondia un noveno, y á estas medio, que era la tercera parte de la mitad de diezmos que les quedó reservada por las Bulas alexandrinas; de manera que el exceso que se les aplicaba y percibian, eran aquellos mismos tres quartos en que resultaba desfalcada la quota del Cabildo en unos y otros pueblos.

84 Con este motivo promovió pleyto en la Chancillería de Granada, que despues se continuó en el Consejo, contra los Beneficiados, administradores y mayordomos de las fábricas de las Iglesias de pueblos de christianos nuevos, y el Licenciado Alonso de Buendia, Beneficiado de la Iglesia de los mártires de Málaga, y mayordomo general de las Fábricas menores de las Iglesias del Obispado, entre cuyos pueblos se cuentan *Benamocarra* *Competa*,

Es-

Estepona , Gausin , Arriate , Alcalá del Valle , Grazalema , Marchenilla , Villaluenga , Benaocaz , Ubrique , y Cortes (1), y demas que ahora litigan.

85 En su demanda expuso , que conforme á la ereccion y dotacion que por los Reyes católicos se le habia hecho en virtud de Bula del Papa Inocencio VIII. , le correspondia la quarta parte, que consistia en dos novenos , y quarto de nueve novenos de los diezmos de todos los Lugares del Obispado , que *habian sido y estaban poblados de moros al tiempo de dicha dotacion* : que contra este derecho las partes contrarias sin tener titulo habian impedido al Cabildo los tres quartos de un noveno de los dos novenos y quarto, jactándose de que eran suyos dichos tres quartos de noveno; y concluyó pidiendo se declarase pertenecer al Dean y Cabildo toda la dicha parte de los diezmos de los expresados pueblos , con restitucion de la porcion que de ellos hubiesen cobrado las otras partes , dexando expedita para lo sucesivo la percepcion de la íntegra quarta parte , ó dos novenos y quarto de los nueve (2).

86 Librado emplazamiento , y conferido traslado , se presentó en los autos Juan Perez de Tiarte en nombre del Obispo de Málaga, y de las Iglesias , Beneficiados, y mayordomos de las Villas y Lugares referidos , de quienes dixo tener poder , y expuso : que el Cabildo carecia de derecho á lo que pedia , antes llevaba de los diezmos mayor parte de la que le pertenecia por la ereccion , y por otras escrituras y privilegios que le habian concedido los Reyes católicos , y Reyna Doña Juana ; y aunque en la ereccion se le hubiese señalado la quarta parte de diezmos , habia habido despues escrituras y conciertos sobre la expresada dotacion , por donde se les señaló la parte que le pertenecia , sobre lo que se habian dado provisiones reales , Bulas y confirmaciones pontificias. Expuso ademas otras consideraciones , y fundado en ellas , concluyó pidiendo se declarase no haber lugar á la demanda , dando á sus partes por libres de ella ; y añadiendo que ademas se condenase al Dean y Cabildo á que dexasen cobrar á sus partes , y á las otras Iglesias, y hospitales del Obispado de Málaga lo que les pertenecia en ciertos excusados que gozaba entonces , segun lo pedia por via de reconvenccion (3).

87 En este estado se presentó peticion á nombre de Don Lorenzo Padilla , Arcediano de Ronda , Dignidad y Canónigo de la

san-

(1) Mem. n. 103.

(2) Mem. n. 104.

(3) Mem. nn. 105 y 106.

santa Iglesia de Málaga en que expuso (1), que la mayor parte de individuos del Cabildo se excusaban á seguir el pleyto por

(1) Este escrito no se ha referido en el Memorial ajustado, sin duda por no haberse estimado necesario. El Cabildo lo tiene por muy conducente para su defensa, y con este objeto lo copia aquí segun existe en la executoria presentada en autos desde el folio 117 hasta el 121 de la pieza M, en la qual se dice lo siguiente:

En 13 del mes de Marzo del año pasado de 1556 Don Lorenzo de Padilla, Arcediano de Ronda, Canónigo en la dicha santa Iglesia de Málaga, en el pleyto que el dicho Cabildo de ella, y él, como capitular trataba con el *Obispo, Fábricas, y Beneficiados* del dicho Obispado, presentó una peticion ante los dichos nuestro Presidente y Oidores, por la qual se dixo, que habria dos años poco mas ó menos que el dicho Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de Málaga, y él como uno de ellos habian puesto demanda á las *Fábricas y Beneficiados* de las Iglesias parroquiales de los pueblos de moriscos del dicho Obispado de Málaga, porque contra la ereccion de ella, y privilegio de dotacion y sentencia, estaban metidos en tres quartas de novena parte de los diezmos de los dichos Lugares; y visto que el dicho Obispo de Málaga se opuso á responder por ellos como siempre lo habia hecho, él y sus antecesores no cogian la mayor parte de los capitulantes de la dicha Iglesia para seguir este pleyto por no enojar al dicho Obispo, de lo qual se seguia gran perjuicio á nuestro patronato real, y mesa capitular del dicho Cabildo; por lo qual él como Dignidad y Canónigo de la dicha Iglesia y Capitulante, á quien pertenecia mucha parte del interes de ello, prosiguiendo la dicha demanda decia: que acerca de lo que las partes contrarias alegaban que la dicha mesa capitular llevaba mas parte de lo que de derecho le competia llevar de los diezmos de los pueblos de moriscos de su Obispado, carecia de verdadera relacion, negábala segun y como en ella se contenia, porque como contraria al privilegio de la dotacion de la dicha Iglesia á que se referian las partes contrarias, ántes llevaba menos que mas de lo que tenia de llevar; porque por el dicho privilegio estaba concedido á la dicha mesa capitular la octava parte de los diezmos de christianos vie-

jos (sin duda está escrita la palabra *octava* con la equivocacion que otras muchas, y es freqüente en estos instrumentos antiguos, y debe decir la *onzava*, pues una quasi es la que aplicó la ereccion al Cabildo en aquellos diezmos), y los excusados de cada Parroquia de su Obispado, y la quarta parte de los diezmos de los Lugares de moriscos de todo su Obispado, así realengos como de señorío, y demas de ello en los Lugares realengos otro noveno de nueve partes de los diezmos: de manera, que en los Lugares realengos habia de llevar la dicha mesa capitular de nueve partes de noveno, *las tres partes y un quarto*, y en los Lugares de señorío de nueve partes *dos partes y un quarto*, que era la quarta parte de los dichos diezmos; y para cumplimiento de lo susodicho faltaban á los dichos Dean y Cabildo en todos los Lugares de moriscos de todo el Obispado, así realengos como de señorío, *tres quartos de un noveno* que les tenian ocupados las *Iglesias y Beneficiados* de los dichos Lugares, porque el dicho Cabildo en los Lugares realengos no llevaba sino *dos novenos y medio* de nueve partes, habiendo de llevar *tres novenos* y un quarto, y que en los de señorío no llevaba mas de *noveno y medio*, habiendo de llevar *dos novenos y quarto*; y llevaban las dichas *Iglesias y Beneficiados dos novenos y quarto* de los diezmos de sus Lugares, no habiendo de llevar mas que *noveno y medio*: porque el año de 1500 que los moros de los dichos Lugares se tornaron christianos no les habia dado su Santidad Alexandro VI. por dotacion de las Iglesias de los nuevamente convertidos, mas que la *tercia parte* de los diezmos de las rentas de la mitad de los diezmos; porque de la otra mitad de los dichos diezmos, que eran quatro novenos y medio de nueve, habia sido de ellos dotada la dicha Iglesia de Málaga quando se habia ganado de moros, la mitad á la mesa obispal, y la mitad á la mesa capitular por los Señores Reyes católicos de gloriosa memoria Don Fernando y Doña Isabel, á quienes el Papa Inocencio VIII. concedió los diezmos de todos los pueblos de moros que conquistaran; y pretendiendo despues por la Bula de Alexandro VI. quando se habian tornado christianos, que les otorgó los diezmos

no enojar al Obispo, de lo que resultaba gran perjuicio al Patronato Real y mesa capitular: que por esta razon el Arcediano, como Dignidad y Canónigo, prosiguiendo la demanda del Cabildo, decia que este debia llevar por el privilegio de dotacion de la Iglesia la octava parte (debe decir onzava) de los diezmos de christianos viejos, los excusados de cada Parroquia del Obispado, y la quarta parte de los diezmos de todos los Lugares de moriscos, asi realengos como de señorío, y ademas otro noveno en los Lugares rea-

len-
mos de ellos, los Señores Reyes, y Grandes, é Iglesias se metieron en todo á los dichos diezmos; y el dicho Obispo y Cabildo de la dicha Iglesia de Málaga viéronse despojados de la mitad de los diezmos, y fue por ellos sentenciado y declarado en el año de 1509 no haber habido lugar la Bula del Papa Alexandro en el dicho Obispado de Málaga, á mas que á la mitad de los diezmos de los nuevamente convertidos, porque en la otra mitad no pudo perjudicar á la dicha Iglesia de Málaga; y conforme la dicha sentencia nuestra Corona Real, y los Grandes restituyeron la mitad de los dichos diezmos que llevaban al Obispo y Cabildo de la dicha Iglesia, y que de los tres novenos ó tercera parte de diezmos en que se habian metido las *Iglesias y Beneficiados*, el Obispo de la dicha Iglesia Don Diego Ramirez por virtud de la dicha sentencia habia tomado la parte que á su mesa competia, que eran tres quartos de noveno, y en la otra mitad, que competia á la mesa capitular, que eran *otros tres quartos*, no solamente no habia querido que se entregase la mesa capitular, mas antes él y los demas Obispos sus sucesores habian siempre favorecido á las dichas *Iglesias y Beneficiados*, y quitádolo á la dicha mesa capitular, no lo pudiendo hacer: de manera que habiendo de llevar y quedar solamente á las dichas Iglesias y Beneficiados de nueve novenos *parte y media*, que es el tercio de la mitad de los diezmos, llevaban *dos novenos y un quarto* con los *tres quartos de noveno* que tenian usurpado á la mesa capitular; y pidió á los dichos nuestros Presidente y Oidores mandasen que les fuesen entregados y restituidos segun habia sido sentenciado y declarado por la dicha sentencia de los de nuestro Consejo; porque no se hallaria que la dicha mesa capitular renunciase en ningun tiempo su derecho, segun las partes contrarias alegaban, ni menos que les podia adjudicar los dichos *tres quartos de noveno* por via de reconven-

cion, como la parte contraria intentaba por recompensa de los excusados que llevaba la dicha mesa capitular, que les renunció el dicho Obispo Don Diego Ramirez en el año de 1509 para cumplir la dotacion de la dicha Iglesia, porque los Señores Reyes le desembarazasen al dicho Obispo y á su mesa de dicha quarta parte de diezmos; y si despues de ello el dicho Obispo puso alguna condicion que hubiese parte de los dichos excusados, él sabiendo lo dotado á la mesa capitular, no habia sido parte, ni lo habia podido hacer; pues sin ninguna condicion lo supiera, y pidió á los dichos Señores Reyes: y ansi los dichos Señores Reyes en la dotacion que habian hecho de nuevo á la mesa capitular de la dicha Iglesia de Málaga en el año de 1511 inchen-dole 1.192⁰ mrs. en su dotacion en las *quartas* ya dichas de los diezmos de christianos nuevos, y en *un noveno* que habian dado mas en los pueblos de nuestra Corona de Moriscos, y mas 219⁰ mrs. de juro, y los dichos excusados que renunció el dicho Obispo, decia la dotacion, que porque se esperaba que habian de crecer mas las dichas rentas y excusados de lo que estaban apreciados, que aunque mas valiesen, hubiese de gozar de ellas el dicho Cabildo, y no se le hubiese de pedir descuento alguno, porque aunque valiesen menos, no habia de pedir equivalencia á nuestra Corona Real; y si quedara la condicion que las partes contrarias decian por dó pedian la reconvenion de ello, hiciera mencion en la dicha carta de dotacion que los Señores Reyes católicos hicieron, ó en la aceptacion que de la dicha dotacion habia hecho el Cabildo. Por todo lo qual pidió á los dichos nuestro Presidente y Oidores mandasen hacer en todo segun que por el dicho Cabildo estaba pedido, y de suyo se contenia; y absolviendo y dando por libre á la dicha mesa capitular de lo pedido por vía de reconvenion por el dicho Obispo, *Fábricas y Beneficiados*.

lengos : de manera que en estos habia de llevar la mesa capitular de nueve novenos , tres y un cuarto , y en los de señorío dos y cuarto , que era la quarta parte de los dichos diezmos. Expuso tambien que para el cumplimiento de estas porciones en todos los Lugares de moriscos , así realengos como de señorío , faltaban al Cabildo tres quartos de noveno que tenian ocupados las Iglesias y Beneficiados , puesto que en los Lugares realengos no llevaba mas que dos novenos y medio , debiendo llevar tres y cuarto , y en los de señorío llevaba solo noveno y medio , habiendo de llevar dos y cuarto ; y las Iglesias y Beneficiados de dichos Lugares tiraban dos novenos y cuarto , no correspondiéndoles mas que noveno y medio. En prueba de esto añadió , que en el año de 1500 en que los moros se convirtieron á la fe , el Papa Alexandro VI. solo habia concedido para dotacion de las Iglesias de los nuevamente convertidos la tercia parte de la mitad de los diezmos , porque la otra mitad de ellos , que consistia en quatro novenos y medio , estaba aplicada por la primitiva ereccion , y por donacion de los Reyes católicos para dotacion de las mesas episcopal y capitular , por cuya razon , aunque despues de la expedicion de las Bulas alexandrinas , quando ya los moros se habian tornado christianos , los Reyes , Grandes , é Iglesias se habian apoderado del todo de dichos diezmos ; el Obispo y Cabildo habian reclamado su mitad , y obtenido executoria en el año de 1509 , por la qual se habia declarado que la Bula de Alexandro VI. no podia tener lugar en el Obispado de Málaga , sino en quanto á la mitad de los diezmos de los nuevamente convertidos , porque en la otra mitad no pudo perjudicar al Obispo y Cabildo de Málaga.

88 Véanse aquí recopilados admirablemente los fundamentos que ya quedan expuestos en orden á la calificacion de los títulos del Cabildo , y á la extension que tuvieron y debieron tener aun despues de expedidas las Bulas alexandrinas. En conformidad á ellos su quarta en los Pueblos de moriscos debió permanecer íntegra igualmente que la del Obispo. Estas dos quartas componian la mitad del acervo de diezmos , ó sea quatro novenos y medio de los nueve en que se dividia. No pudo pues el Papa Alexandro VI. disponer de mayor porcion que de los quatro novenos y medio restantes , y así las Bulas en que concedió á los Reyes y Señores temporales dos terceras partes de los diezmos de los nuevamente convertidos , y de sus sucesores , reservando la otra tercera para las Iglesias , debieron limitarse necesariamente á tres novenos con respecto á los Reyes y Señores temporales , y á noveno y medio pa-

ra las Iglesias y sus Clérigos. Así que se presentaba demostrado, que aplicándose á estos y á las Fábricas dos novenos y quarto quando se promovió el pleyto, llevaban el exceso de tres quartos de noveno en perjuicio del Cabildo.

89 A demostracion tan clara no podia menos de ser consiguiente un fallo que la canonizase, y con efecto, el Consejo por Sentencias de Vista y Revista de 5 de Abril de 1631, y 18 de Agosto de 1632 declaró tocar y pertenecer al Dean y Cabildo de Málaga la quarta parte de nueve novenos, que eran dos novenos y quarto de todos los diezmos de las Villas y Lugares de que se hizo expresion en la cabeza de la Sentencia (1), y se condenó á los Beneficiados y Fábricas de las Iglesias de las mismas Villas y Lugares á que no impidiesen ni embarazasen al Dean y Cabildo la cobranza de los dos novenos y quarto, socolor de los tres quartos de noveno que los Beneficiados y Fábricas pretendian tocarles, ni por otra causa ni razon alguna (2).

90 Librada executoria se hizo saber á los Beneficiados y mayordomos de las Iglesias que expresa el Memorial ajustado (3), entre los cuales se cuentan los de los pueblos que ahora litigan, al Notario mayor de rentas decimales, á los Contadores, y al mayordomo general de las fábricas menores.

91 En consecuencia se puso una copia de ella por cabeza del libro de diezmos del año de 1632, y sirvió desde entónces de pauta para los repartimientos en pueblos de realengo y señorío, en los cuales ya se hubo de alterar el método antiguo para arreglarlo á la executoria. En los realengos se fixó el repartimiento en esta forma: á las tercias Reales dos novenos; al Obispo dos novenos y quarto; al Cabildo otros dos novenos y quarto por la quarta, y á mas otro noveno por la donacion de la Reyna Doña Juana; al Beneficiado un noveno; y á la Fábrica medio. En los pueblos de señorío se estableció la distribucion en estos términos: al dueño temporal tres novenos; al Obispo dos y quarto; al Cabildo lo mismo; al Beneficiado uno; y á la Fábrica medio (4).

92 Cotéjese este nuevo método de repartir con el que se observaba quando el Cabildo promovió el pleyto que causó la executoria, y se advertirá demostrada matemáticamente la verdad de que el Cabildo estaba perjudicado en tres quartos de noveno: que

(1) Son todos de christianos nuevos, y despues. entre ellos existen los que han promovido y continuado el presente pleyto, menos Cohin y Alozaina, por lo que se dirá (2) Mem. n. 109. y 110. (3) Mem. n. 113. (4) Mem. nn. 363. y 364.

estos los tenían usurpados los Beneficiados y Fábricas; y que en consecuencia de la restitucion á que fueron condenados, su quota quedó reducida a noveno y medio, la misma que les correspondia por virtud de las Bulas alexandrinas, y ereccion del Arzobispo Deza hecha con posterioridad á ellas, y la misma que desde entónces se les ha repartido, y con que se les contribuye en la actualidad. Para que este cotejo pueda hacerse con mayor facilidad, ha estimado el Cabildo conveniente acompañar un plan expresivo de los repartimientos anteriores y posteriores á la executoria, en que se ven materialmente demostrados los extremos expuestos.

93 Lo mas notable es, que estas demostraciones tienen un nuevo apoyo en el testimonio que últimamente han presentado los Beneficiados relativo al repartimiento de diezmos que en el año de 1600 se hizo en Almachar, Cutar, y Benamargosa, que son pueblos moriscos de realengo (1). Este testimonio que por estar sacado sin citacion del Cabildo, y sin precedente mandamiento de la Cámara, y por haberse presentado despues de concluso el pleyto sin la formalidad del juramento que previene la ley (2), no podia aprovechar á los Beneficiados aun quando contuviese alguna expresion favorable á sus ideas, es positivamente contrario á ellas, puesto que por él no se acredita que en aquel año, ni en otro alguno se les hubiese repartido *la quarta*, que es lo que ahora pretenden, y lo que debia resultar de dicho testimonio para que su presentacion fuese oportuna. Resulta sí, que en el año de 1600 se repartió á los Beneficiados y Fábricas de los tres Pueblos que menciona el testimonio, mayor porcion de diezmos que la que se les aplica actualmente. Pero esta mayor porcion ó exceso eran aquellos tres quartos de noveno que tenían usurpados del Cabildo, que este reclamó en el pleyto promovido en el año de 1554, y que le fueron mandados restituir por la executoria de 1632 que obtuvo en él, y de que se acaba de hacer expresion.

94 Contienen pues dichos testimonios un repartimiento litigioso, un repartimiento reclamado, y un repartimiento en fin que solo duró hasta que recayó la executoria que reintegró al Cabildo en sus legítimos derechos, y condenó á los Beneficiados y Fábricas á la restitucion de lo que llevaban indebidamente, y con exceso al noveno y medio que les corresponde. Y véase aquí la razon de haber dicho que este testimonio comprueba materialmente lo que el Cabildo ha expuesto, y consta del plan en orden al modo de ha-

(1) Adicion al Mem. n. 44. y sigg.

(2) Ley 2. tit. 3. lib. 4. de la Recop.

Formacion del repartimiento de Diezmos que se hace en el Obispado de Málaga en los Pueblos llamados de christianos viejos conforme á su ereccion, que pone el exemplo siguiente.

Repartimiento.	Novenos.	Reales vellon.
Valor del diezmo.....	9 Novenos...v. g.....	90000.
Reales tercias.....	2.....	20000..
Obispo.....	2 1/4.....	20250..
Beneficio.....	2 1/4.....	20250..
Cabildo por 3ª parte de 2 1/2 novenos.....	2 1/2.....	2833..II.
Fábrica por otra 3ª parte.....	2 1/2.....	2833..II.
Hospital por otra idem.....	2 1/2.....	2833..I2.
	9.....	90000..
		{ Igual..... 9 }

Distribucion de igual porcion de diezmos en los pueblos llamados de moriscos, segun se hacia algunos años antes del de 1554, en que demandó el Cabildo á los Beneficiados y Fábricas de dichos pueblos hasta el de 1632 en que ganó la executoria llamada de los tres novenos que se le quitaban, aplicando medio noveno al Beneficio, y un cuarto de otro á la Fábrica, desde cuyo tiempo goza la quarta íntegra que en aquellos pueblos le señaló la ereccion; y segun se hace desde el de 1632 que se ganó la expresada executoria. Pero como dichos pueblos unos son de la Corona Real, en que ademas de la quarta tiene el Cabildo por donacion que le hizo la Señora Reyna Doña Juana en 1511 y 12, un noveno mas de los tres que allí correspondian á SS. MM., quienes desde entónces solo perciben dos novenos con nombre de Reales tercias, y otros son de Señores particulares á quienes se reparten tres novenos; se pondrá primero los repartimientos de dichos diezmos en los pueblos de moriscos pertenecientes á la Real Corona, y despues uno y otro en los de Señorío temporales en la forma siguiente.

Repartimiento anterior al año de 1632 en los pueblos moriscos de la Real Corona.

9 Novenos.		90000.
Reales tercias.....	2.....	20000.
Obispo.....	2 1/4.....	20250.
Cabildo por su 4ª desfalcada 1 1/2, y por el privilegio de la Reyna Doña Juana 1.....	2 1/2.....	20500.
Beneficio.....	1 1/2.....	10500.
Fábrica.....	0 1/2.....	0750.
9.....		90000.
		{ Igual... 9 }

Repartimiento posterior al año de 1632 en los mismos pueblos de la Real Corona.

9 Novenos.		90000.
Reales tercias.....	2.....	20000.
Obispo.....	2 1/4.....	20250.
Cabildo por su 4ª ganada 2 1/4, y por el privilegio de la Reyna Doña Juana 1.....	3 1/4.....	30250.
Beneficio.....	1.....	10000.
Fábrica.....	0 1/2.....	0500.
9.....		90000.
		{ Igual... 9 }

Repartimiento anterior al año de 1632 en los pueblos moriscos de Señores temporales.

9 Novenos.		90000.
Al Señor temporal por sus tercias.....	3.....	30000.
Obispo.....	2 1/4.....	20250.
Cabildo contra su quarta.....	1 1/2.....	10500.
Beneficio.....	1 1/2.....	10500.
Fábrica.....	0 1/2.....	0750.
9.....		90000.
		{ Igual... 9 }

Repartimiento posterior al año de 32 en los mismos pueblos de Señores temporales

9 Novenos.		90000.
Al Señor temporal por sus tercias.....	3.....	30000.
Obispo.....	2 1/4.....	20250.
Cabildo restituido en su quarta.....	2 1/4.....	20250.
Beneficio.....	1.....	10000.
Fábrica.....	0 1/2.....	0500.
9.....		90000.
		{ Igual... 9 }

Repartimiento de las 71 fanegas y 6 celemines de trigo que hubo en Almachar, pueblo de moriscos de la Corona Real, el año de 1600, el qual hecho segun el método antiguo que entonces se observaba, se copia como se halla presentado por los Beneficiados al núm. 44 de la adición al Memorial, en la forma siguiente.

De 71 fanegas y 6 celemines de trigo.

A las Reales tercias.....	15 f. ^s 10 cel. ^s 2 q. ^{110s}
Al Obispo.....	17 f. ^s 10 cel. ^s 2 q. ^{110s}
Al Cabildo { por su 4ª incompleta II. II. I. } { por el 9º de la Reyna 7. 4. I. }	19 f. ^s 10 cel. ^s 2 q. ^{110s}
Beneficiado.....	11 f. ^s 11 cel. ^s
A la Fábrica.....	5 f. ^s 11 cel. ^s 2 q. ^{110s}
	71 f. ^s 6 cel. ^s

Repartimiento que debe hacerse de estas 71 fanegas y 6 celemines segun el método actual, arreglado á la executoria ganada en 1632.

De 71 fanegas y 6 celemines de trigo.

A las Reales tercias.....	15 f. ^s 10 cel. ^s 2 2/3 q. ^{110s}
Al Obispo.....	17 f. ^s 10 cel. ^s 2 1/3 q. ^{110s}
Al Cabildo { por su 4ª íntegra 17. 10. 2. } { por su 9º 7. II. I. }	25 f. ^s 9 cel. ^s 3 q. ^{110s}
Al Beneficiado.....	7 f. ^s 11 cel. ^s 1 1/2 q. ^{110s}
A la Fábrica.....	3 f. ^s 11 cel. ^s 2 1/2 q. ^{110s}
	71 f. ^s 6 cel. ^s

NOTA. Que en este repartimiento, y en los demas que trae la adición con números romanos p. c. significa 9, y que es yerro de la imprenta la alteracion de los números que se advierte, haciendo II las ii.

Cotejados entre sí estos repartimientos, resulta visible la rebaja de 3 cuartos de noveno que se hacia á la quarta del Cabildo, y se aplicaban los dos cuartos ó mitad de un noveno al Beneficiado, y el otro cuarto á las Fábricas; y así en el del trigo de Almachar se repartieron al Cabildo 19 fanegas, 10 celemines y 2 quartillos, debiendo ser 25 fanegas, 11 celemines y 3 quartillos; cuyas 5 fanegas, 11 celemines y 1 quartillo cargado de menos se encuentran aplicadas al Beneficiado, á quien se les dieron demas 3 fanegas, 11 celemines y 2 1/2 quartillos, y que la Fábrica tambien llevó demas 2 fanegas.

Igual agravio se advierte en los demas repartimientos que le siguen en la adición si se reducen al método actual, cuyo trabajo se omite por no necesario supuesto lo que queda dicho.

El primer repartimiento de diezmos en pueblos de christianos viejos es en todo conforme á lo prevenido en la ereccion de dicho Obispado n. 39 del Memorial.

La reforma de los dos siguientes de diezmos en pueblos de moriscos ó christianos nuevos, así ántes como despues de la executoria ganada por el Cabildo en 1632, donde se hace relacion de los repartimientos reformados, está apoyada en dicha executoria desde el núm. 103 hasta el 111 del veno aplicado al Cabildo en pueblos moriscos realengos, en el privilegio de la Reyna Doña Juana núm. 76 y 78

El último repartimiento del trigo de Almachar está en el n. 44 de la adición al Memorial, y su reforma es conforme á los documentos y observancia arriba dichos.

Formacion del repartimiento de diezmos
en la ciudad de christiavna vieja con

Valor del dicho
Repartimiento
Novenos
Hospital por otra idem
Fabrics por otra 3 ^a parte
Cabildo por 3 ^a parte de 2 ^a novenos
Beneficio
Obispo
Reales tercias

Distribucion de igual porcion de diezmos en los pueblos
Cabildo a los Beneficiados y Fabrics de dichos pueblos
aplicando medio noveno al Beneficio y un quarto de otro
la ereccion; y segun se hace desde el de 1632 que se gan
mas de la quarta tiene el Cabildo por donacion que le ha
ponian a 25. Mm. quines desde entonces solo percibe
se reparten tres novenos; se pondra primero los reparti
despues uno y otro en los de señorio temporales en la

Repartimiento anterior al año de 1632 en los pueblos

VI Dize
Novenos
Reales tercias
Obispo
Cabildo por su 4 ^a destacada 14 y por el
privilegio de la Reyna Doña Juana I.
Beneficio
Fabrics

Repartimiento anterior al año de 1632 en los pueblos
temporales

Novenos

Al señor temporal por sus tercias

el Cabildo en 1632, donde se hace relacion de los repart
Memorial: en las sinodales num. 137, 135, 136, 138 y 13
veno aplicado al Cabildo en pueblos novecos repartidos
El último repartimiento del año de 1632 en
avacia arriba dichos

cerse los repartimientos antes y despues de la executoria de 1632.

95 Con efecto, en el plan que acompaña se toma por cantidad partible la de nueve, en que se figura consistir todo el acervo de diezmos perteneciente á los partícipes; y se vé que antes de la executoria se repartian de menos al Cabildo tres quartos de noveno, que se aplicaban de mas á los Beneficiados y Fábricas, cuyo perjuicio quedó subsanado despues de expedida y executada la executoria.

96 Lo mismo consta del testimonio de que vamos tratando, sin mas diferencia que la accidental de no tomarse en los repartimientos á que es relativo, la cantidad de nueve para hacer la distribucion entre los partícipes, sino toda la porcion de diezmos que se recogieron en cada una de las Iglesias de que habla el testimonio; pero esta porcion se distribuyó por las mismas reglas y proporciones que la Contaduría observaba antes de la executoria en el repartimiento de la cantidad de nueve en que se figura consistir el acervo comun.

97 Aunque esto es muy obvio y perceptible, el Cabildo para hacerlo mas demostrable ha creído conveniente figurar en el plan que acompaña el repartimiento antiguo de uno de los pueblos de que trata el testimonio, y el que despues de la executoria de 1632 debe hacerse de la misma porcion de diezmos que en aquel se tomó por dato para la distribucion. El material cotejo de uno y otro, y la combinacion de ambos con los repartimientos antiguo y moderno de la cantidad de nueve que tambien se figura en el plan, produciria el preciso resultado de la demostracion que dexamos propuesta. Pero debemos advertir que para evitar confusiones solo se hace expresion en el plan del repartimiento de trigo del Lugar de Almachar, por ser uniformes los que se siguen de los otros pueblos de Cutar y Benamargosa.

98 Así se convence que aun quando el Cabildo no tuviese á su favor mas título que el de la executoria del año de 1632, que le reintegró en la quota total que le correspondia con la restitution de los tres quartos de noveno, que le tenian usurpados los Beneficiados y Fábricas, bastaba solo él para excluir las arbitrarias pretensiones que en el pleyto actual han promovido. Ellos no pueden tener mayor derecho que el que tuvieron sus antecesores en los mismos Beneficios. Si estos pues fueron vencidos igualmente que las Fábricas en aquel pleyto: si fueron condenados á restituir al Cabildo los tres quartos de noveno que le tenian usurpados: si el Cabildo fué mandado reintegrar en su quarta íntegra, ó dos novenos

81
y quarto que le correspondian por la donacion de los Reyes católicos, y la ereccion primitiva: y si por consecuencia la quota de los Beneficiados y Fábricas se reduxo á los términos de su concecion, es decir al noveno y medio, que era la tercera parte de la mitad de diezmos que les fue reservada por las Bulas alexandrinas, ¿como han atentado á renovar unas discusiones fenecidas por aquella executoria contra el respeto y autoridad que se merece (1)? ¿y como tratan de destruir los derechos del Cabildo que fueron canonizados por aquella solemne resolucion del primer tribunal del Reyno? ¿como no conocen que siendo sucesores de los que sucumbieron, así por esto, como por ser uno mismo su derecho, concurre en ellos identidad de persona, concurre tambien identidad de accion, y concurre en fin identidad de causa, que dan á la cosa juzgada virtud exclusiva de discusiones iguales á las fenecidas (2)?

99 No es tiempo todavia de exponer las consideraciones que desvanecen los débiles reparos que los Beneficiados objetan á esta executoria. Lo que nos interesa es dexar asentado como un supuesto incontestable, que la regla que se fixó para los repartimientos por consecuencia y en conformidad á ella, aplicando al Cabildo en los pueblos realengos dos novenos y quarto por su quarta, y otro noveno por la donacion de la Reyna Doña Juana; y en los de señorío dos novenos y quarto por la quarta; y aplicando asimismo en unos y otros pueblos un noveno á los Beneficiados, y medio á las Fábricas; se ha observado constante é invariablemente desde aquel tiempo, sin contradiccion, reclamacion, ni protesta de los Beneficiados que ha habido en este latiguísimo periodo, ni aun de los actuales hasta que promovieron el presente pleyto. Y esta anuencia positiva de parte de los interesados, este silencio, esta conformidad, esta posesion mas que centenaria ¿no producirian fundamentos solidísimos para excluir la actual reclamacion de los Beneficiados, aun quando los títulos primitivos del Cabildo no fuesen tan legítimos, tan auténticos, tan expresivos y tan recomendables como ya hemos visto (3)?

(1) *Ley 19. tit. 22. Part. 3.*

(2) *Ex tradit. per D. Covarr. Practicar. Quest. cap. 13. n. 6.*

D. Salgado, *de Retent. part. 1. cap. 12. n. 20.*

(3) El argumento deducido del largo silencio de los que tratan de reclamar en tiempo muy posterior derechos que suponen serles debidos, se ha mirado como el mas eficaz por los Oradores sagrados y profanos.

Co- La Sagrada Escritura en el vers. 26 del lib. 11. de los Jueces lo canonizó por tal en esta expresion: *Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentastis?* El Orador Romano en su oracion *pro Publio V. contra Nævium*, argüia á este así: *Satis est argumenti, nihil esse debitum Nævio, quod tamdiu nihil petivit.* Y se creerán los Beneficiados exceptuados de la ley de su misma conducta?

100 Conociendo los Beneficiados la fuerza irresistible de estos convencimientos han intentado atacar la executoria de 1632, y calificarla de inaplicable al pleyto actual, pero con suceso poco feliz. Dicen que en ella no fué comprehendido el pueblo de Benamocarra, Mijas, ni otros que ahora litigan: que allí se trató de los diezmos ó tributos de los moriscos, y aquí de los diezmos de las Iglesias: que aquella controversia fué entre el Cabildo y las Fábricas, y la actual es entre el Cabildo y los Beneficiados: que aunque se hace mencion de estos en alguna parte de la executoria, y aun en la primera Sentencia se expresa, que se condena á los Beneficiados y Fábricas, se ha de entender, que aquellos fueron condenados como administradores de estas; y en fin, que en la executoria no se aseguraba que Juan Perez que presentó pedimento en nombre del Obispo, de las fábricas, y de los Beneficiados, tuviese poder de estos, sino que solo se dixo que lo tenia (1).

101 La inexâctitud y debilidad de estos reparos se manifiesta por sí misma, pero la tenacidad con que se sostienen, empeña al Cabildo á rebatirlos. No se hizo expresion de Benamocarra con este nombre, pero se hizo con otros distintos, quales son los de Benamorana, Benamocarra y Benamorán (2), ninguno de los quales puede aplicarse á otro pueblo, que al que hoy se llama Benamocarra.

102 Es verdad que en el pleyto antiguo no litigó el Beneficiado de la Villa de Mijas; pero tampoco debe litigar en el actual, porque no es lugar de moriscos, sino de christianos viejos, que la poblaron quando por la resistencia que hicieron á los Reyes católicos, la tomaron á viva fuerza, é hicieron cautivos á todos sus moradores (3). Así lo comprueba el hecho de haber hospital en él, cuyos establecimientos solo existen en pueblos de la última clase, y por cuya razon se llaman tambien pueblos de hospitalidad; y el no incluirlo las Sinodales del Obispado entre los pueblos de moriscos, de que hacen individual expresion, es otra prueba clara de no ser de esta clase.

103 Por esta razon Don Simon Perez de Anaya, y Don Francisco Garcia Trigueros Beneficiados actuales de dicho pueblo dirigieron representacion á la Cámara en 12 de Mayo del año próximo de 798, suplicando se les declarase por no partes en el pleyto actual, y se borrarse á *Mijas* de la lista de pueblos de moriscos, en que lo habia comprehendido la Real Cédula de 13 de Diciembre

(1) Mem. n. 367.

(2) Mem. n. 103. y 113.

(3) Pulgar, *Crónica de los Reyes católicos* part. 3. cap. 49. ya citado.

de 1797, por la qual se mandó hacer saber el estado de estos autos á los Beneficiados litigantes en ellos para que nombrasen nuevo Procurador.

104 El Cabildo tiene esta pretension por tan justa, que si se le hubiese dado traslado de ella, la hubiera consentido, y reconocido al pueblo de Mijas como de christianos viejos, segun lo hace ahora, que se ha instruido de ella por la adición al Memorial ajustado (1) en observancia de la buena fe con que procede.

105 Contra esta verdad no puede prevalecer la advertencia que se hace en la misma adición (2), en orden á resultar de los autos, que Don Francisco Escalona de Proaño, Beneficiado de Mijas antecesor á Trigueros, dió poder al Beneficiado de Benamocarra; porque de la fecha de este documento, que fué el dia primero de Agosto de 1783, y de la expresion que en él se hace en razon de que hasta aquel tiempo se habian seguido en la Cámara instancias por varios Beneficiados (todos hasta entonces de christianos viejos) sobre la íntegra percepcion de la quarta, que les correspondia por su erección primitiva; se infiere con evidencia, que su objeto terminaba á cobrar la quarta íntegra contra las Fábricas, que retenian parte de ella, y no á confundirse con los demas Beneficiados compañeros del de Benamocarra, que ha sido el gefe de los que ahora litigan, y quien se dedicó á reclutar poderes en los quatro años discurridos desde el de 783 al de 787, en que promovió el pleyto actual, y en el qual hizo presentacion de ellos. Así repetimos que la pretension de los Beneficiados de Mijas es á todas luces justa, y que debe deferirse á ella, estimando á este pueblo por christianos viejos, como realmente lo es.

106 El objetar defecto de poder á Juan Perez, mas que reparo legal es un insulto contra el Tribunal que decidió el pleyto; porque sobre haber asegurado el mismo Perez que lo tenia de los Beneficiados (3), la executoria refiere, que el pleyto fué substanciado legítimamente, y esto basta para convencerse de que no faltó formalidad alguna substancial.

107 ¿ Y no deberá mirarse como ridícula la especie de que en el pleyto antiguo se trató de diezmos ó tributos de los moriscos, y en el actual de los diezmos de las Iglesias, quando no puede dudarse que los de aquellos fueron de estas, y quando ya no existian tales moriscos en el año de 1632, en que recayó la executoria?

108 Si esta condenó á los Beneficiados y Fábricas de las Iglesias de los pueblos que litigaron y eran de moriscos, á que no impidiesen

(1) Al n. 37. (2) Al n. 38. (3) Mem. n. 105.

ni embarazasen al Dean y Cabildo la cobranza de dos novenos , y un quanto so color de los tres quartos de noveno que los Beneficiados y Fábricas pretendian tocarles , ni por otra causa ni razon alguna (1) ¿ no es mas que temerario el empeño de sostener ahora que aquella controversia fué entre Cabildo y Fábricas , y la actual entre Cabildo y Beneficiados ; y que estos fueron condenados no por el concepto de tales , sino por el de Administradores de las Fábricas ? ¿ No encabezó Juan Perez su pedimento de 20 de Marzo de 1554 en nombre del Obispo , y de las Iglesias , Beneficiados y Mayordomos de las Villas , y Lugares contra quienes se habia promovido el pleyto ? La personalidad de cada uno de estos interesados ¿ no se advierte expresada con toda claridad para que no pueda confundirse ? ¿ Ni como el Cabildo pudo dexar de demandar á los Beneficiados como tales , quando á ellos se aplicaba en los repartimientos con injusticia medio noveno de la quota correspondiente al Cabildo , á quien se mandó reintegrar en ella , condenando á los Beneficiados como tales á su restitution , igualmente que á las Fábricas á la del quarto de noveno , que tambien se les aplicaba con exceso ? La inspeccion del plan que hemos acompañado del método observado en los repartimientos antes y despues de la executoria de 1632 , elevará estas observaciones á la clase de demostraciones positivas de la sinrazon con que los Beneficiados se empeñan en calificarla de inaplicable al pleyto actual. Así que ella , y la posesion de mas de siglo y medio , en que el Cabildo ha gozado tranquilamente de la parte de diezmos que se declaró pertenecerle , reparando la usurpacion que le hacian los Beneficiados y Fábricas , debe mirarse como un título el mas calificado de los derechos que defiende , y el mas oportuno para confundir las nuevas tentativas de los Beneficiados actuales.

¿ Y que juicio formará la justificacion de la Cámara quando vea (como ya va á verlo) que la posesion del Cabildo consiguiente á la executoria fué autorizada y canonizada por el célebre Sínodo que hubo en Málaga el año de 1671 , convocado y dirigido por el Reverendo Obispo Don Fr. Alonso de Santo Tomás , y tan lleno de doctrina , erudicion y solidez , que lo han hecho acreedor á los mayores elogios ? (*). Entonces sí que calificará el movimiento de los Beneficiados litigantes por uno de aquellos impulsos , de que se dexa llevar la fantasía quando no va de acuerdo con la razon.

(1) Mem. n. 109.

(*) El Sr. Elizondo en el tom. IV. de su Práctica pag. 416. lo constituye en el pri-

L mer grado de los mas dignos y famosos de la cristiandad , y de los cuerpos eclesiásticos de su legislacion.

111 A este Sínodo en que se arregló en forma solemne la policía de congruas, para que sobre ella no se suscitasen disputas en lo sucesivo, fueron convocados quantos podian tener representacion pública, é interes en las materias que debian tratarse en él.

112 Por este concepto concurrieron los Curas y Beneficiados de los pueblos que ahora litigan, y así vienen estos á contradecir y reclamar lo que sus antecesores aprobaron y consintieron (1).

113 En estas Sinodales quedaron deslindados con la mayor claridad los derechos de las Iglesias de todo el Obispado á la participacion de diezmos, dando una forma estable para la distribucion de ellos, y expresándose que la planta y forma primitiva de repartirlos segun la ereccion de aquel Obispado, habia tenido con los tiempos, costumbres, sentencias y privilegios, mudanza y alteracion en algunos de los interesados (2).

114 Por lo respectivo al Cabildo de la Catedral se declaró, que en la percepcion de diezmos de Málaga se consideraba como Beneficiado de la parroquial de Santa María de ella, y en todo el demas resto del Obispado se consideraba como Cabildo, donde tenia el tercio ó tercera parte de dos novenos y medio en todas las Parroquias de las Ciudades, Villas, y Lugares *que no habian sido de agarenos* (3): que en los Lugares *que fueron de moriscos* pertenecientes á Señores temporales que percibian tres novenos, llevaba el Cabildo *dos novenos y quarto*, de cuyos Lugares se hizo expresion (4): que habia otros Lugares *que fueron de moriscos*, en los quales ya fuesen de la Corona, ya de Señores particulares, contenian las tercias solo dos novenos, y en ellos *tenia el Cabildo tres novenos y quarto*, y tambien se hace expresion de estos pueblos (5).

115 En quanto á los Beneficiados se declaró, que los de los Lugares *que no eran moriscos* percibian en trigo, cebada y maiz *la quarta parte de los diezmos* (6): que en los lugares *que fueron de moriscos*, donde el Cabildo llevaba *dos novenos y un quarto* (7), se repartia á los Beneficiados, y percibian con efecto *un noveno* en trigo, cebada y maiz: que el mismo repartimiento se hacia á los Be-

(1) Mem. nn. 116. y 119.

(2) Mem. n. 120.

(3) Mem. nn. 133 y 34. Esta porcion fué la misma que se le aplicó en la ereccion primitiva en pueblos de christianos viejos. Mem. n. 39.

(4) Mem. n. 135. Entre estos lugares se cuentan varios, cuyos Beneficiados litigan ahora en este pleyto.

(5) Mem. n. 136. Entre ellos hay otros,

cuyos Beneficiados litigan tambien.

(6) Mem. n. 138. Esta quarta es la que se les aplicó en la ereccion primitiva en pueblos de *christianos viejos*. Mem. n. 39.

(7) El Cabildo llevaba dos novenos y quarto en los pueblos de moriscos pertenecientes á Señores particulares, y en los de realengos tres novenos y quarto. Así es conforme á sus títulos y á las executorias que los han canonizado.

neficiados en maravedises de los arrendamientos de los diezmos , pero no los percibian enteramente porque se les daba quota fixa en esta manera : á los de Málaga 250 maravedís , á los de los demas Lugares donde habia Cilla de pan , generalmente fuesen ó no de moriscos 150 maravedís , de los quales se les baxaba el importe del trigo y cebada que les tocaba en dichas Cillas , á razon de dos reales cada fanega de trigo , y real y medio la de cebada ; y los maravedises sobrantes se aplicaban para las Fábricas (1) , pero rebaxándolos de las porciones beneficiais de dos novenos y un quarto , ó de un noveno á las que se cargaban en los repartimientos dichos maravedises (2).

116 Y por lo tocante á dichas Fábricas se declaró , que á estas , ademas de la dicha sobra de maravedises , se las repartia en los Lugares que no eran de moriscos el tercio de dos novenos y medio (3) , y en los de moriscos *medio noveno* , así en pan como en maravedises (4).

117 Al final de estas constituciones se expresó que todo lo declarado en ellas en quanto á diezmos se estilaba y practicaba segun se referia , y se mandó que todo se guardase y executase hasta que por Tribunal superior se mandase otra cosa (5).

118 Y últimamente consta que presentadas al Consejo en solicitud de licencia para su impresion , se concedió esta á pesar de la contradiccion de las Ciudades de Málaga y Antequera , sin perjuicio de la jurisdiccion y patrimonio Real , ni de otro tercero (6).

119 Este documento respetable por su antigüedad , y por la santidad de los establecimientos que en él se canonizaron , pone el último sello á los derechos del Cabildo , y acaba de descubrir la sinrazon con que los atacan los Beneficiados ; porque si estos no tenian mas que un noveno , y las Fábricas medio en los pueblos de moriscos : si el Cabildo tenia y debia tener por derecho tres novenos y quarto en pueblos de igual naturaleza pertenecientes á la corona Real , y dos y quarto en los de Señorío particular : si en el Sínodo se declaró que esto se estilaba y practiba así ; y si se mandó que se continuase practicando , expresándose tambien que la planta de la ereccion primitiva habia sido alterada con los tiempos , costumbres , sentencias y privilegios ; y si en fin los Beneficiados y el

(1) Mem. n. 138.

(2) En los pueblos de christianos viejos consiste la porcion benefical en una quarta, que son dos novenos y quarto. En los de moriscos en solo un noveno.

(3) Es lo que se aplicó á las Fábricas

por la ereccion primitiva en pueblos de christianos viejos. Mem. n. 39.

(4) Mem. n. 139.

(5) Mem. n. 146.

(6) Mem. nn. 148 y 49.

Cabildo gozaban respectivamente al tiempo de promover el presente pleyto de aquellas mismas quotas, que mas de un siglo antes habia declarado el Sínodo corresponderles: ¿cómo podrá disculparse la temeridad con que los Beneficiados actuales intentan alterar los establecimientos que hicieron sus antecesores, y deben respetar por tantos títulos, aun sin contar la recomendacion que les aumenta la observancia continuada y nunca interrumpida de mas de un siglo?

120 Pero las Sinodales, dicen los Beneficiados, fueron inconsequentes, confusas, injustas, interinas y dependientes del arbitrio de la Cámara (1). Así intentan desacreditar la justicia con que fueron dictadas, y destruir su autoridad. Mas facilmente se percibe, que esta injusta censura es un preciso efecto del conocimiento interior que los Beneficiados tienen de ser incompatibles sus pretensiones con los establecimientos respetables de este código municipal del Obispado de Málaga. Y aun añadirá el Cabildo, que si hablan con tanta libertad, es porque no entienden el mecanismo de la distribucion de diezmos establecido en aquellas constituciones, sobre las muchas Reales cédulas que se han expedido en diferentes tiempos para que los Beneficiados todos tengan mas ó menos sobre su quota respectiva, ya en frutos ó ya en maravedises, y sobre las muchas concordias, executorias, transacciones, privilegios y costumbres que constan de los libros de repartimientos, de los quales se sacaron entonces quantas noticias fueron menester para fixar la distribucion de diezmos en el pie que correspondia.

121 Así es en efecto, y como todo ello consta en autos, es muy extraño que los Beneficiados ignoren tambien, que el Cabildo para obtener su quarta en Lugares moriscos de señorío particular, no necesita de donacion de estos, segun lo suponen los Beneficiados (2); pues antes que se hubiese hecho á aquellos merced de los diezmos y demas derechos que perciben en los mismos pueblos, habian donado los Reyes católicos al Cabildo la quarta íntegra para dote de su mesa, cuya percepcion le aseguró la executoria que obtuvo contra los mismos Reyes, y contra varios dueños particulares de pueblos que intentaron menguarla.

122 Consta igualmente de los autos, que el M. R. Arzobispo Deza fixó lo sumo de la renta de los Beneficiados en 120 maravedises, y en 30 la de los Sacristanes sin distincion de pueblos de christianos viejos y nuevos, y que en los diezmos de moriscos nada aplicó á los hospitales. Si los Beneficiados se hubiesen detenido á

(1) Mem. n. 377.

(2) Mem. n. 377.

reflexionar sobre esto, y los demas antecedentes habrian conocido, que las Sinodales hechas cargo de lo que se previene en la primitiva ereccion del Cardenal Mendoza, y de que la planta y forma de repartir los diezmos establecida en ella habia tenido con los tiempos, costumbres, sentencias y privilegios no pocas mudanzas y alteraciones con respecto á algunos de los interesados, fueron declarando estas alteraciones mismas, con expresion de que todo se estilaba y practicaba así (1), y con precepto formal de que así se guardase y executase hasta que por Tribunal superior se mandase otra cosa.

123 En esta prevencion procedieron las Sinodales muy prudentemente, puesto que podian no estar legítimamente prescriptas todas las costumbres, podrian introducirse otras nuevas, y podrian en fin objetarse á los privilegios, defectos y vicios que los destruyesen. Pero mientras esto no se declare por Tribunal competente, debe tenerse por justo, fundado, claro y digno de observancia el arreglo establecido en las constituciones, y debe mirarse como un rasgo de maledicencia la censura que de ellas hacen los Beneficiados con tanta sinrazon como injusticia.

124 Así debe estarse á lo establecido y sancionado en ellas á pesar de la contradiccion imprudente de los Beneficiados, y adhiriéndonos á su letra reputaremos á Casarabonela por pueblo de moriscos, como se enuncia en ellas, sin embargo de lo que acerca de esta especie han expuesto para desacreditarlas.

125 Con efecto han alegado que los Beneficiados de Casarabonela litigaron en la Cámara en union con los de Marbella, Alozaina, Coin, y Alhaurin, y obtuvieron la providencia executoriada de 19 de Febrero de 1783, por la qual se mandó acudir á todos ellos con la quarta íntegra. De esto infieren que en dicha providencia se declaró tácitamente y sin contradiccion, que Casarabonela no era pueblo morisco; y como las Sinodales lo refieren por tal, deducen de aquí, que sus declaraciones no deben subsistir como equivocadas y erróneas (2).

126 Contra esta debil objecion solo expondrá el Cabildo, que los Beneficiados de Casarabonela no litigaron en union con los de Marbella, Coin, Alhaurin, y Alozaina en la primera instancia seguida ante el R. Obispo de Málaga y su Provisor (3), recelando sin duda que fuesen diversos los fundamentos de unos y otros, como

(1) Mem. n. 146.

(2) Mem. n. 378.

(3) Mem. nn. 346 y 347.

que á ellos no se repartia la quarta en granos , segun se hacia con los primeros , sin embargo de expresarse así en el Memorial ajustado (1) ; pues lo que resulta de las diligencias practicadas entonces para averiguar lo que habian tomado los Beneficiados de Alozaina , es lo que en aquel quinquenio se habia repartido á los de Casarabonela por lo correspondiente á su quota , que era de un noveno íntegro en granos , y no de quarta parte , que fué la repartida á los de Alozaina.

127 Si los Beneficiados de Casarabonela se personaron en la segunda instancia de aquel pleyto seguida en la Cámara, fué baxo el concepto de que formando un cuerpo con los de Alozaina, segun lo declaró la primera sentencia , debia ser uno mismo el derecho á la percepcion de diezmos, ó á lo menos á la percepcion íntegra de sus quotas respectivas que igualmente repartian entre sí; pero no por eso hicieron supuesto , ni entraron en discusion de que Casarabonela fuese pueblo de christianos viejos, segun lo es Alozaina su anexo. Y así es que aunque despues de obtenida la executoria de 19 de Febrero de 783 observaron los Beneficiados de Casarabonela que á los de aquellos quatro pueblos se repartia la quarta íntegra , y á ellos solo un noveno, (bien que íntegro desde entonces y sin el desfalco que en los maravedises se hacia antes para las Fábricas), no se han atrevido á reclamar esta desigualdad , porque no pueden menos de conocer que la circunstancia de no haber Hospital en Casarabonela, sin embargo de ser su situacion mas ventajosa que la de Alozaina su anexo, es argumento tan decisivo de la qualidad morisca de Casarabonela, atendida la ereccion del Cardenal Mendoza (2), que basta por sí solo para estimarla.

128 Y debe observarse que en aquel pleyto no pudo objetarse á los Beneficiados de Casarabonela la qualidad morisca de este pueblo , puesto que en él solo litigaron las Fábricas y sus coadyuvantes por el interes que tenian en los sobrantes de todos los Beneficiados, y para su logro les era indiferente que estos fuesen de pueblos moriscos ó de christianos viejos. Si el Cabildo Catedral hubiera sido parte en dicho pleyto , habria opuesto contra Casarabonela aquella excepcion en defensa de su derecho, y de las Sinodales que lo apoyan; pero no habiéndose instruido de él hasta la actualidad, aun quando en él hubiese recaido declaracion de que Casarabonela era pueblo de christianos viejos, no por eso quedarian perjudicados los derechos que el Cabildo defiende en el pleyto actual, en con-

(1) Mem. n. 328.

(2) Mem. n. 39.

formidad á la regla bien sabida de que las executorias solo pa-
ran perjuicio á los que han sido parte en los pleytos en que han
recaído.

129 Así pues el Cabildo jamas ha confesado (ni confesará que
Casarabonela es lugar de christianos viejos: lo ha tenido y tendrá
siempre por de moriscos, y baxo este concepto, dirigiendo su de-
fensa en general contra todos los Beneficiados de pueblos de esta
clase, comprehende tambien á Casarabonela. Esto es lo que ha es-
timado suficiente por haber observado que los Beneficiados mismos
de Casarabonela han reconocido la calidad morisca de este pueblo,
en el hecho de haberse aquietado con la percepcion de solo un no-
veno íntegro, que es lo que se les reparte desde el año de 783,
con presencia de la executoria que entonces obtuvieron. Pero ahora
que el Cabildo ve tan empeñados á los Beneficiados de pueblos mo-
riscos en deprimir la autoridad de las Sinodales y de sus justas de-
claraciones: ahora que ha llegado á su noticia la representacion que
con fecha de 26 de Septiembre de 1795 hizo el Beneficiado de Alo-
zaina, quejándose de que á pesar de lo mandado por dicha exe-
cutoria no se repartia á los Beneficiados de Casarabonela la quarta
como á los de Aloxaina, en lo que estos recibian perjuicio, por-
que debiéndose partir los diezmos de ambos pueblos entre sus qua-
tro Beneficiados por iguales partes, segun lo prevenia la Real Cé-
dula de 13 de Enero de 1640 (1), entraban mas quota los de Alozai-
na que los de Casarabonela, siendo así que estos ganaron tambien la
quarta por dicha executoria, de que pidió sobrecarta: ahora que ha
visto la respuesta del Señor Fiscal en que no contradice esta preten-
sion, persuadido sin duda de que Casarabonela no es pueblo moris-
co, puesto que con la misma fecha de 13 de Noviembre de 1797
ha dado otra respuesta en que funda, que la quarta no es debida á
los Beneficiados de tales pueblos (2): ahora que ha visto la provi-
dencia que la Cámara ha dado sobre dicha pretension, diciendo no
haber lugar á ella, y reservando su determinacion para la vista (3):
ahora tambien hace el Cabildo la reclamacion mas eficaz para que
se estime y declare expresamente que Casarabonela es pueblo mo-
risco, segun lo son todos los demas que refiere como tales la Sino-
dal, á la qual debe estarse no solo por ser esta declaracion tan pri-
vativa de su inspeccion, y tan propia del conocimiento íntimo que
al establecerla se tuvo de los pueblos, y de las tradiciones adopta-
das

(1) Mem. n. 114.

(2) Adicion al Mem. n. 2 y sig.

(3) Esto no consta del Memorial, pero re-

sulta de una pequeña pieza de Autos que
corre unida con las demas de este pleyto.

das en ellos; sino tambien porque aquella declaracion se halla apoyada en la executoria que se habia obtenido poco antes; es decir el año de 1632, que guarda con las Sinodales absoluta uniformidad y consonancia (1).

130 Los Beneficiados, llevando al cabo sus ideas de combatir con cavilaciones y sofismas la justicia y autoridad de las Sinodales, han calificado tambien de arbitraria la distribucion de diezmos que se hace en ellas, exponiendo que no guarda conformidad con la executoria que el Cabildo obtuvo el año de 1632, pues dicen que en el pleyto que la motivó habian sido citados los Beneficiados de Casarabonela, Cohin, y Alozaina, en cuya rebeldía recayó dicha executoria, la qual no habia servido de obstáculo para que en la Cámara obtuviesen, como obtuvieron la quarta íntegra por la providencia citada de 19 de Febrero de 783. Pero esta reflexiön, que es tan débil como todas las otras, queda ya anticipadamente satisfecha.

(2) Las observaciones que se acaban de hacer para persuadir que Casarabonela es pueblo de moriscos parecen decisivas. Pero si no lo son, lo será sin duda la prueba que de esta verdad se encuentra en la Crónica de los Reyes Católicos, escrita por el célebre Pulgar en el cap. 45. parte 3. en donde dice lo siguiente: El Rey les escribió su carta (á los de Casarabonela), enviándoles á mandar que le entregasen aquella Villa con su fortaleza á quien él mandase. Y si lo hiciesen asegurarian sus vidas y bienes, para que no les fuese hecha guerra ni daño, y si luego no ponian en obra, que enviaria sus gentes á la combatir con daño y destruccion de sus moradores. Los vecinos de aquella Villa oido el mandamiento del Rey escribieron una carta que decia así: Alabado sea Dios en unidad, que no hay otro en faz de la su gracia y salvacion que Mahomad nuestro Profeta su mensagero. Escribimos la presente carta al gran Rey mayor poderoso, Señor de muy grandes Reynos y Señoríos y muchas Provincias, poderoso y justo en sentencias y amator de la justicia, Rey de Castilla, ensálzele Dios y esfuérzelo. Nos la Comunidad, Alguacil y Alcayde del Castillo de Casarabonela ::: recibimos una carta, y lemosla y entendimos lo en ella contenido, y estamos en voluntad todos de obedecer á V. A. porque oimos y vemos que vuestra palabra es verdad y cierta en dicho y en fecho. Por quanto nos dixeron que V. A. habia dicho que quando los moros de Casarabonela vinieren á darme la obediencia, en-

Es
tonces haré lo que ellos quisieren, ensalce Dios V. A. Nunca servimos á Rey alguno, ni á Caballero en toda nuestra vida, y fuimos acatados de todos los Reyes; pero á V. A. nos conviene servir y acatar, pues vos hizo Dios tan dichoso y poderoso en todas las cosas, y placera á Dios que siempre sea así. Por ende, pues que nos ponemos en manos de V. A. seamos bien tratados y honrados como siempre fuimos de todos los otros Reyes, quanto mas siendo V. A. mas poderoso y mayor que no ellos. Recibida por el Rey esta carta con los mensageros que aquella Villa envió, luego les mandó dar su seguro en la manera que se les dió á las otras Villas y tierras. Y los de la Villa hicieron juramento de ser súbditos del Rey y de la Reyna, y de les dar y pagar los tributos que daban al Rey moro en la manera que las otras Villas lo hicieron, y entregaron luego el Castillo y todas las fuerzas de la Villa al Capitan Don Sancho de Roxas que envió el Rey á la recibir. Hasta aquí el Cronista.

Corégese este modo de entregarse con lo que se ha dicho en el punto primero de este escrito, y se verá bien claro, que si ganada Casarabonela quedó habitada de moros, es por consiguiente reputada en el dia por pueblo morisco, pues con este nombre se distinguen desde la conversion de aquellos en los años de 1500 y siguientes los lugares en que se quedaron viviendo, de los otros que poblaron los christianos desde su conquista.

(2) Adición al Man. n.º 2 y sig.
(3) Hizo no conca del Man. n.º 2 y sig.

Es cierto que los Beneficiados de Cohin y Alozaina obtuvieron la quarta íntegra, aunque no los de Casarabonela, segun se ha demostrado; pero tambien lo es que Cohin siempre ha sido reputado por pueblo de christianos viejos, atendida no solo la Sinodal, sino tambien la executoria del año de 1632, pues aunque salió al pleyto de que dimanó, se abstuvo el Cabildo de notificarla á los Beneficiados de aquel pueblo, porque lo reconocia de christianos viejos (1).

131 Alozaina tiené en la Sinodal el mismo concepto, el qual no fué perjudicado por la circunstancia de haber sido notificada á los Beneficiados de este pueblo la citada executoria de 1632, pues como se procuró notificar á todos los de pueblos de moriscos, y entonces los quatro de Casarabonela, que era de esta clase, residian alternativamente cada dos años, dos en este pueblo y dos en el de Alozaina su anexo, cuya práctica se observó hasta la expedicion de la Real Cédula de 13 de Enero de 1640 (2), era indispensable que la executoria se hiciese saber á los quatro Beneficiados, como que lo eran en propiedad de Casarabonela, lo qual seguramente no se hubiera verificado si la executoriá hubiese sido posterior á aquella Real Cédula, segun lo fué la Sinodal, en cuyo tiempo ya residian con separacion dos Beneficiados en Casarabonela y dos en Alozaina, con arréglo á lo dispuesto por la misma Real Cédula. Así se demuestra que la executoria se entendió con los Beneficiados de pueblos de moriscos que entonces eran los dos de Casarabonela, residentes en Alozaina, y que la Sinodal solo trató de fixar la diversidad de pueblos, en lo qual no solo no hay contradiccion, sino que se observa perfecta uniformidad entre la misma executoria y las Sinodales.

132 Se concluye pues que ellas y los establecimientos y arreglos que compréhenen son justos y dignos de perpetua observancia, segun la han tenido en el larguísimo periodo que ha discurrido desde su aprobacion y publicacion, y que los vanos clamores con que los Beneficiados actuales intentan desacreditar su justicia, merecen la desestimacion y el desprecio.

§. VI.

133 Contrayendo ahora el Cabildo su atencion á los documentos que quedan analizados y á los títulos de su derecho, y al de los Beneficiados á la quota de sus dotaciones respectivas, hará rápi-

(1) Mem. n. 113. (2) Mem. n. 114.

pidamente comparacion de ellos con las pretensiones que los últimos han propuesto en el pleyto actual, para convencer con solo este cotejo su disonancia y arbitrariedad.

134 Pretenden que se mande llevar á efecto la providencia de la Cámara de 5 de Noviembre de 1783 (1), cuya pretension comprehende estos precisos extremos: primero, que se les entregue la quarta decimal benefical íntegra: segundo que la entrega se haga segun salga en los repartimientos que anualmente forma la Contaduría, sin hacerse novedad en el método observado en ellos; y tercero, que se les dé en las mismas especies de frutos en que consiste para que la administren por sí.

135 Este último extremo ya está verificado, puesto que desde que fué notificada y cumplimentada la Real Cédula de 23 de Noviembre de 1783 se ha entregado á los Beneficiados que litigan en especies de frutos la quota que les corresponde, y les ha sido aplicada en los repartimientos formados por la Contaduría (2). Mas los otros dos extremos son incompatibles entre sí, porque si la Cámara mandó, *que no se hiciese novedad en el método observado hasta entonces en los repartimientos*, y consistiendo este método en aplicar á los Beneficiados litigantes como de pueblos de moriscos *solo un noveno*, en conformidad á la práctica y Sinodales, no era ni es posible que se les entregue la quarta decimal benefical íntegra, que tomada en todo su rigor debe consistir en dos novenos y quarto. Fuera de esto, no habiendo declarado como no declaró la Cámara á que partícipes se habia de rebaxar en los repartimientos el noveno y quarto que falta para completar á los Beneficiados la quarta íntegra, resulta por este capítulo otra imposibilidad de realizar el complemento de ella; y he aquí las dudas racionales que ocurrieron para no poner en execucion, con respecto á la entrega de la quarta íntegra la Real Cédula expedida en consecuencia del Decreto de la Cámara de 5 de Noviembre de 1783 (3).

136 En ella padeció de buena fé la justificacion de la Cámara la equivocacion de creer que el derecho de todos los Beneficiados del Obispado de Málaga seria el mismo que habian deducido, y se habia declarado á los de Velez-Málaga, Marbella y consortes, y á los del Obispado de Almería en los pleytos executoriados á su favor; pero ciertamente no es así, puesto que los pueblos en que los primeros tienen sus beneficios son de christianos viejos, á quienes por la primitiva ereccion fué aplicada la quarta; y la queja de los

(1) Mem. n. 32. (2) Mem. n. 354. (3) Mem. n. 354.

los Beneficiados de Almería tenia un objeto muy diferente, como sabiamente lo ha observado el Señor Fiscal en su última respuesta (1). Nada de esto es acomodable á los que han promovido este pleyto, como que todos ellos obtienen sus beneficios en pueblos que han sido de agarenos moriscos ó christianos nuevos: por tales los califican las historias, los enuncian las Sinodales, y son tenidos en el concepto público: ellos mismos lo reconocen así, puesto que no han dicho que sean de otra calidad, y el Señor Fiscal estima por constante este presupuesto, afirmando que contra él nada advierte probado en los Autos (2).

137 Debe pues atribuirse á pura facilidad de los Beneficiados litigantes el empeño de insistir en que se mande llevar á efecto con respecto á ellos el decreto de 5 de Noviembre de 1783, quando ya está demostrada la contradiccion que envolvia segun ha observado el Señor Fiscal (3). Pero como insisten tambien en que se les mande entregar la quarta íntegra en conformidad al mismo decreto, habremos de exâminar el título en cuya virtud la pretenden.

138 Mas antes debemos preguntar ¿á que partícipes se han de rebaxar sus quotas hasta la cantidad de un noveno y quarto que falta para completar la quarta íntegra á los Beneficiados? El suceso del presente pleyto hace ver que han dirigido sus tiros contra sola la mesa capitular, dexando intacta la episcopal, y los novenos que en pueblos realengos percibe la corona, y en los de Señorío los dueños particulares. ¿Y que fundamentos podrán haber tenido en consideracion para suponer exceptuados á estos partícipes de la responsabilidad de su demanda, y cargarla toda contra el Cabildo? Nuestra limitacion no los alcanza, ni los vemos estampados en autos. Pero esta incertidumbre no puede incomodarnos, puesto que los títulos y el derecho del Cabildo á percibir íntegramente la quota de su dotacion son tan incontestables, que no alcanza á debilitarlos la arbitraria invasion de los Beneficiados.

139 Si se recuerda la erección primitiva del Obispado de Málaga, vemos que por ella se aplicó al Cabildo una quarta parte íntegra de los diezmos con que contribuían los agarenos tolerados; y que esta aplicacion se le hizo en consecuencia de la donacion que le otorgaron de la misma quarta los Reyes católicos, á quienes pertenecian aquellos diezmos en virtud de la Bula inocenciana (4). Vemos mas en esta ereccion, y es la prevencion oportunísima de que

(1) Adicion al Mem. n. 2. al 5.

(2) Adicion al Mem. n. 19.

(3) Adicion al Mem. n. 3.

(4) Mem. n. 40.

los diezmos de agarenos que se aplicaban al Cabildo, no habian de estar comprehendidos en la asignacion y distribucion que anteriormente iba hecha de los de christianos viejos; como si se hubiese dicho, que las reglas establecidas con respecto á estos, no habian de gobernar ni entonces ni nunca con los de los agarenos (1).

140 Si fixamos la consideracion en el tiempo posterior en que empezaron á convertirse los moros tolerados, observaremos que aunque se expidieron Bulas por Alexandro VI concediendo á los Reyes dos terceras partes de los diezmos de los ya conversos, y de los que se convirtieron, y sus sucesores, y reservando la otra tercera para las Iglesias y sus Clérigos, estas Bulas no pudieron comprehendir mas diezmos que una mitad, puesto que la otra correspondia íntegramente al Obispo y Cabildo por donacion de los Reyes católicos, y por la ereccion primitiva. Por esta razon, y por no haberse hecho en las Bulas alexandriñas mencion de aquella donacion, no pudieron ser extensivas á esta mitad de diezmos, ni tener efecto sino en la otra mitad, como se demostró con oportunidad y solidez en la defensa que se hizo á nombre del Cabildo en el pleyto que siguió contra la Corona, para que no se le perjudicase en su quarta (2); y el suceso del pleyto acreditó que ella y la del Obispo debian quedar intactas, pues así lo declaró el Consejo por la executoria de 1509.

141 Correspondiendo pues legítimamente al Obispo y Cabildo la mitad íntegra de aquellos diezmos, resulta que la concesion que el Papa Alexandro VI. hizo de dos terceras partes de ellos á los Reyes y Señores temporales, y de otra tercera para las Iglesias y sus Clérigos, solo recayó sobre la otra mitad; es decir, sobre los quatro novenos y medio restantes, de los cuales tres debian ser para los Reyes y Señores particulares, y uno y medio para las Iglesias y sus Clérigos.

142 Sobre este tercio se hizo en la ereccion del R. Obispo Deza asignacion y aplicacion á los Beneficiados de pueblos moriscos de la parte que debian haber (3); y sobre este tercio mismo dispuso el R. Obispo Villaescusa en su reforma de 1510, que una parte de él fuese para la Fábrica de la Iglesia, y las otras dos terceras para el Presbítero ó Presbíteros que sirviesen en ella (4).

143 La donacion de la quarta hecha á el Cabildo por los Reyes

(1) Mem. n. 40.

(2) Don Rodrigo Suarez, *allegat* 28. En ella demuestra tan concluyentemente esta verdad, que no es posible aumentar con-

vencimientos.

(3) Mem. n. 49.

(4) Mem. n. 61.

católicos, no se estimó suficiente aun con el agregado de otros emolumentos para completar una dotacion propia de la Real magnificencia; y enterado de ello la Reyna Doña Juana le otorgó en 1511 donacion de otro noveno mas en pueblos moriscos de realengo, baxo de ciertas condiciones que admitió y realizó el Cabildo, sobre todo lo qual recayó la aprobacion pontificia (1).

144 Adquirió pues en virtud de títulos tan legítimos y autorizados derecho indisputable á tres novenos y quarto en todos los pueblos de moriscos pertenecientes á la Corona real, y á dos novenos y quarto en los de particular señorío. Advierte que esta quota se le disminuía en unos y otros pueblos en la cantidad de tres quartos de noveno: advierte tambien que esta mengua se abonaba y aplicaba á los Beneficiados y Fábricas, puesto que en los repartimientos tiraban dos novenos y quarto, no debiendo llevar mas que uno y medio: propone demanda para que los Beneficiados y Fábricas restituyan este exceso, y dexen expeditos los derechos del Cabildo conforme á sus títulos de que hizo reseña muy particular; y obtiene en el Consejo executoria de dos sentencias conformes, por la qual se declaró que le pertenecia la quarta íntegra en los pueblos de moriscos, *y se condenó á los Beneficiados y Fábricas á que no impidiesen ni embarazasen la cobranza de ella, so color de los tres quartos de noveno que pretendian los Beneficiados y Fábricas tocarles, ni por otra causa ni razon alguna* (2).

145 Reintegrado el Cabildo en su quarta la percibió desde entonces íntegramente en todos los pueblos de christianos nuevos de señorío y realengo, y en estos ademas otro noveno por la donacion de la Reyna Doña Juana. Fórmanse á poco tiempo las constituciones Sinodales del Obispado, y en ellas se reconocen y fixan aquellos mismos derechos como indisputables: se fixan tambien los de los Beneficiados de pueblos de moriscos en solo un noveno, y los de las Fábricas en medio: se dice que esto es conforme á executorias, privilegios y costumbres que deben y se mandan guardar: los Beneficiados de los pueblos, cuyos sucesores han promovido este pleyto, lo oyen y nada dicen; no solo lo oyen, sino lo consienten, lo aprueban y ratifican: aquellas constituciones se imprimen y publican como una ley municipal de rigorosa observancia en todos sus capítulos (3), y se observan con efecto sin interrupcion, reclamacion ni protesta en el larguísimo periodo de los 112 años transcurridos desde su publicacion, hasta que se ha suscitado el pleyto actual.

He

(1) Mem. nn. 78 al 84. (2) Mem. nn. 109 y 111. (3) Mem. n. 114. al 150.

146 He aquí los títulos incontestables del Cabildo á la cuota de su dotacion: donaciones reales, erecciones del Obispado, executorias ganadas contra la Corona, contra las Fábricas y los Beneficiados, cuyos sucesores litigan ahora, constituciones Sinodales, y posesion mas que centenaria titulada constante y nunca interrumpida. Por todos estos títulos, en los cuales se ve aquel sistema de uniformidad y consecuencia que forma el caracter de la verdad, le corresponde una quarta íntegra en los pueblos de christianos nuevos de señorío particular, y en los de realengo la misma quarta, y ademas otro noveno. Esta misma cuota es la que se le aplica en los repartimientos, *en que la Cámara ha mandado no se haga novedad* (1). Y si ella no puede ser alterada sin destruir los títulos que apoyan su legítima pertenencia, nada debería importarle que los Beneficiados pidan mas de lo que ahora disfrutaban, siempre que no se tocase á la cuota del Cabildo.

147 Así debería ser en efecto. El Cabildo con sostener su derecho á la cuota íntegra de su dotacion, habría completado su defensa; mas como se vió atacado por los Beneficiados, quiso manifestar ademas, que ellos como de pueblos de moriscos solo tienen derecho á la percepcion de un noveno, que es el que se les aplica en los repartimientos. Esta demostracion va embebida en la exposicion que queda hecha de las Bulas pontificias, donaciones Reales, erecciones del Obispado, executorias, y sinodales. Por la ereccion primitiva nada se aplicó ni pudo aplicarse á los Beneficiados de los pueblos litigantes, puesto que en ellos no se erigió por entonces alguno, como que solo eran habitados de agarenos que conservaban su secta, leyes y costumbres. Los diezmos de los mismos pueblos pertenecian en su totalidad á los Reyes católicos por virtud de la Bula inocenciana; y habiendo hecho donacion de la mitad de ellos al Obispo y Cabildo se reservaron la otra mitad. Así nada quedó de estos diezmos para dotar con ellos los Beneficios que posteriormente se erigieron.

148 Sobrevino la conversion de los agarenos en 1505. Expídense entonces Bulas pontificias, aplicando dos partes de los diezmos que contribuyesen ellos y sus sucesores á los Reyes y Señores temporales, y reservando la otra tercera para las Iglesias y sus Clérigos; mas como estas Bulas solo pudieron disponer de la mitad de tales diezmos, por pertenecer la otra al Obispo y Cabildo *pleno jure*, no quedaron por virtud de ellas para la Corona y Señores temporales mas que

(1) Mem. n. 9.

que tres novenos , y uno y medio para los Beneficiados y Fábricas.

149 Sobre este noveno y medio se estableció su dotacion en la ereccion del M. R. Deza , hecha en 1505 , y en la reforma del M. R. Villaescusa executada en 1510.

150 La executoria que ganó el Cabildo en 1632 declaró virtualmente , que este noveno y medio es la cuota que corresponde á Beneficiados y Fábricas , puesto que por ella se mandó que no impidiesen al Cabildo la percepcion de los tres quartos de noveno que le tenian ocupados ; y en consecuencia quedó su haber reducido á aquella cuota.

151 El mismo noveno y medio se asignó en las constituciones Sinodales , como dotacion de Beneficiados y Fábricas (1) ; y aunque aquellos no percibian el noveno entero porque se les daba cuota fixa , y se aplicaba el sobrante á las Fábricas , la Contaduría hacia el repartimiento segun aquella asignacion ; y esta misma es la que perciben actualmente sin desfalco desde el año de 84. ¿En que títulos pues afianzan la exorbitante pretension á la quarta íntegra decimal? El Cabildo no encuentra alguno que siquiera sea paliado ó aparente , y no es extraño , porque realmente no lo tienen. No se crea que para hablar así preocupan al Cabildo sus propios intereses , ó la defensa de sus derechos. Otra mano mas diestra é imparcial ha adoptado y fundado el mismo dictamen con tanta solidez , que á su vista deberia el Cabildo haberse abstenido de molestar con discursos prolixos las atenciones de la Cámara.

152 El Señor Fiscal Don Benito Ramon de Hermida es el Autor de este solidísimo dictamen. En él explica este sabio Ministro el punto de que se trata , y todos sus por menores desde el origen de la conquista del Reyno de Granada , y erecciones de los Obispos hechos en su recinto con tanta erudicion y oportunidad , que nada dexa que desear á la curiosidad mas delicada. En él reconoce que quando la Cámara mandó que se diese á todos los Beneficiados del Obispado de Málaga la quarta íntegra decimal , procedió de buena fe , creyendo que sufrían igual agravio que el que habian reclamado otros Beneficiados del mismo Obispado , y todos los del de Almería. Manifiesta despues el diferente objeto de las pretensiones de unos y otros , pues los de Almería habian pretendido que se les entregase lo que en la Contaduría se repartia por cuota benefical , sin las rebaxas que en ella se hacian , lo qual dista mucho de la quarta benefical , que es lo que pretenden los que

(1) Mem. nn. 138 y 139.

litigan en este pleyto; pues no á todos los de Almería les corresponde, ni se les reparte la quarta. Observa tambien la diferente aplicacion de los diezmos de christianos viejos, y de los agarenos despues de convertidos á la fé católica, y de las Bulas expedidas por Alexandro VI. que dice ser el *título único* en que los Beneficiados de pueblos de moriscos pueden fundar derecho á la percepcion de diezmos; añadiendo que sobre la parte que les fue reservada en dichas Bulas los dotó el muy Reverendo Deza en la ereccion de 1505, no por partes quotitativas, sino en la cantidad de 120 mrs. á cada uno, cuyo señalamiento hizo tambien á los Beneficiados de pueblos de christianos viejos sobre la quarta parte de diezmos con que habian sido dotados en la primitiva ereccion del Señor Mendoza. Expone tambien que de aquí dimanaron las quejas de los Beneficiados de Almería, por entender los Obispos que estos solo tenian derecho al equivalente de 120 mrs. en lo qual eran agraviados los de pueblos de christianos viejos que tenian señalada su quarta, y aun los de Lugares de moriscos recibian tambien algun agravio, por aplicarse al fondo de Fábricas lo que sobraba desde el equivalente de 120 mrs. hasta completar toda la parte de diezmos que les reservó la Bula alexandrina. Ultimamente refiere, que la expulsion general de los moriscos del Reyno de Granada verificada en el año de 1568 no alteró los anteriores repartimientos y aplicaciones, puesto que las dudas suscitadas con motivo de haberse poblado de christianos viejos las tierras y Lugares en que habitaban los moriscos, fueron dirimidas por el Breve que de motu proprio expidió el Papa San Pio V. en 19 de Junio de 1571, por el qual declaró que no se hiciese novedad en el modo de diezmar de las haciendas que hubiesen sido de moriscos.

153 Despues de estos constantes supuestos afirma el Señor Fiscal con la valentía que inspira la razon y el conocimiento de la verdad, que es caso muy diverso del de el pleyto actual el de los Beneficiados de Almería, y que la resolucion de este nada aprovecha á los que aquí litigan: que es mas claro que la luz, que la pretension á la quarta que reclaman, carece de todo fundamento, en el concepto de ser de moriscos los pueblos en que obtienen sus Beneficios, contra lo qual nada resulta probado: que la uniformidad que en quanto al modo de diezmar se observa en el Obispado de Málaga, al paso que persuade que la diversa aplicacion de los diezmos no recae sobre las personas que los contribuyen, sino sobre los pueblos que fueron de agarenos, es otro argumento que convence, que los Beneficiados de estos pueblos carecen de derecho á

la quarta benefical : que no les aprovecha lo deducido á favor de los de Velez-Málaga , Marbella , y Consortes , porque sus diezmos como de christianos viejos se reparten en conformidad á la primitiva ereccion del Cardenal Mendoza , la qual tampoco puede servir de apoyo á los Beneficiados litigantes , mientras no prueben errado el concepto de reputarse sus pueblos por de moriscos, contra el qual nada resulta justificado en autos. Y en conformidad á todo ello pide el Señor Fiscal que se declare no haber lugar á lo que pretenden , y que se absuelva al Cabildo de su demanda, con cancelacion de la fianza que tiene dada para las resultas del juicio (1).

154 A vista de dictamen tan sólido y fundado , y tan conforme al resultado de los documentos que quedan analizados , ¿que resta por hacer al Cabildo de Málaga? Nada ciertamente. La amplificacion de los fundamentos expuestos por el Señor Fiscal que se empeñase en hacer , solo serviria de consumir inútilmente el tiempo. Asegurado pues de que ellos confirman sólidamente la justicia de sus pretensiones , procederá á retocar con rapidez los argumentos de los Beneficiados , pues aunque ya se hallan anticipadamente preocupados , conviene presentarlos con algun orden para conocer mas bien su inoportunidad é ineficacia. Esta será la materia del

PUNTO III.

Se exâminan los argumentos de que los Beneficiados se han valido para apoyar la pretension de quarta benefical , y la diversidad de fundamentos con que litigaron , y de las pretensiones que promovieron los del Obispado de Almería , y los de Velez-Málaga , de Marbella , y Consortes de la Diócesis de Málaga , para convencer la violencia con que se intenta aplicar al caso de este pleyto las providencias que aquellos han obtenido.

§. I.

155 Forman su primer argumento sobre el presupuesto de haberse aplicado á los Beneficiados por la ereccion primitiva del Cardenal Arzobispo de Toledo Don Pedro de Mendoza la quarta parte de los diezmos pertenecientes á las Iglesias ; y por eso pretenden

(1) Adicion al Mem. n. 2. al 22.

den que se les mande entregar la quarta con arreglo á esta ereccion (1). Pero no advierten que en ella fueron dotados con aquella quota solo los Beneficiados de pueblos de christianos viejos en que se erigieron Parroquias: que ningunas se erigieron ni pudieron erigirse en los pueblos de agarenos, como que estos quedaron tolerados en ellos para vivir en su secta, leyes y costumbres: que los diezmos con que debian contribuir fueron concedidos á los Reyes católicos por Bula de Inocencio VIII.: y que en consecuencia de ella donaron al Obispo y Cabildo una mitad íntegra de los mismos diezmos que les fue aplicada para dotacion de sus Mesas en la ereccion de Mendoza, quedando la otra mitad para la Corona.

156 Para que esta ereccion pues pudiese aprovechar á los Beneficiados litigantes deberian haber probado, ó que sus pueblos fueron de christianos viejos, ó que la ereccion de Mendoza llegó á tener efecto en los pueblos de agarenos despues de convertidos á la fé católica. No solo no han probado lo primero, segun ya hemos visto, sino que ellos mismos reconocen el concepto de ser de pueblos de christianos nuevos en el hecho de no haberlo impugnado: las historias los califican de tales: como tales los refieren las Sinodales; y esta es ademas la reputacion comun.

157 En quanto á lo segundo tampoco han dado prueba alguna, y los documentos traídos á los autos convencen la imposibilidad de darlas. Apenas se trató de la conversion de los agarenos tolerados, se expidieron las Bulas alexandrinias tantas veces citadas, por las quales se concedieron á los Reyes y Señores temporales dos terceras partes de los diezmos que contribuyesen los que se convirtiesen desde 5 de Junio de 1500, y sus sucesores, reservando la otra tercera para las Iglesias y sus Clérigos. Se ha demostrado ya que estas Bulas no pudieron tener efecto sino en quanto á la mitad de diezmos de los nuevos conversos, porque la otra mitad pertenecia legítimamente al Obispo y Cabildo, segun se declaró por la executoria del año de 1509. De la mitad de que pudieron disponer las Bulas, se concedieron á los Reyes y Señores temporales dos terceras partes, que componen tres novenos de los nueve en que se divide el acervo comun, y para las Iglesias y sus Clérigos se reservó la otra tercera que consiste en noveno y medio. Sobre este tercio ó tertia fueron dotados los Beneficiados en la ereccion que el muy Reverendo Arzobispo Deza hizo en 1505: sobre el mismo tercio se hizo la dotacion de las Fábricas: el propio

(1) Mem. n. 32.

pio sistema siguió el muy Reverendo Villaescusa en su reforma de 1510; y así es mas que notorio que la ereccion de Mendoza no puede servir de título á los Beneficiados que litigan para la quarta que pretenden: que el único en que se apoya su dotacion es la ereccion del Reverendo Deza, y las Bulas alexandrinas en cuya virtud se hizo: y que en conformidad á ellas los Beneficiados y Fábricas solo tienen derecho para percibir un tercio, que es noveno y medio, el qual se les aplicaba en los repartimientos, y perciben en la actualidad.

§. II.

158 Pero dicen los Beneficiados, que aunque sea cierta la distincion de pueblos de christianos viejos ó de hospitalidad, y de los que estaban habitados de moros, no se podia tratar respecto de estos de diezmos eclesiásticos, sino de la contribucion Real que consistia en la décima parte de frutos (1). Esta especie que proponen como segundo argumento, es mas inoportuna si cabe que la que ya queda referida. Permitamos por un instante que fuese cierta aquella hipótesi. ¿Que conseqüencias podrian deducir de ella los Beneficiados en abono de su pretension? Nuestra limitacion no las alcanza. Sea enhorabuena cierto que los diezmos que pagaban los agarenos tolerados no eran propiamente eclesiásticos, sino contribucion Real; pero como esta contribucion correspondia á los Reyes: como ellos hicieron donacion al Obispo y Cabildo de la mitad de estos diezmos que les fue aplicada en la ereccion primitiva para la dotacion de sus Mesas; y en fin como despues de convertidos á la fé los agarenos, y expedidas las Bulas alexandrinas dando destino á los diezmos que pagasen despues de convertidos, declaró el Consejo por la executoria de 1509, que esta novedad no podia, ni debia perjudicar á la donacion Real que el Obispo y Cabildo tenían á su favor, ni limitar los efectos de ella; resulta la conseqüencia no menos clara que legítima, de que aun en la hipótesi de considerarse diezmos temporales los que pagaban los agarenos tolerados, la novedad de su conversion, y la circunstancia de estimarse propiamente eclesiásticos los diezmos que empezaron á pagar despues de ella, no pudo alterar los derechos del Cabildo, ni mejorar la causa de los Beneficiados.

159 Así sería en efecto, pero el honor de la verdad no permite que seamos tan condescendientes. Los diezmos que pagaron los agarenos tolerados mientras permanecieron en su secta y costum-

(1) Mem. n. 367.

tumbres, fueron tan eclesiásticos, como los que contribuyeron despues de su conversion á la fé. El Cabildo podria emplear en la demostracion de esta verdad una muy copiosa erudicion histórico-canónica, pero la tiene por excusada hablando á la frente de Tribunal tan sabio; así solo dirá que la obligacion de los infieles, y aun de los judíos á pagar á las Iglesias diezmos de las tierras que labrasen, ya fuesen propias, ó ya tomadas en arrendamiento de los christianos, está sancionada con varios capítulos canónicos (1).

160 Los escritores que han dado á la luz pública el resultado de sus meditaciones sobre ellos afirman á una voz, que los moros tolerados en paises católicos deben pagar diezmos á las Iglesias; y aun añaden que despues de convertidos los infieles á la fé, podrian ser compelidos por derecho á la paga de los diezmos causados antes de su conversion (2).

161 Es verdad que antes del año de 1215, en que fué celebrado el Concilio IV. de Letran en tiempo del Papa Inocencio III. por el qual se estableció la Ley canónica de que se formó el capítulo 32 de *Decimis*, se habia empezado á introducir en España, donde tambien entónces existian moros tolerados, el abuso de que no pagasen diezmos, segun lo acredita la queja que el Obispo de Avila dió á aquel Pontífice. Pero tambien es cierto que la resolucion de este fue la siguiente: *quatenus nisi sarraceni illi ad communionem tuam ea integritate qua christiani solebant prædictas decimas Ecclesiis voluerint exhiberi, eis facias communionem à christianis super mercimoniis rerum venalium et aliis pœnitus denegari. Christianos illos qui talibus contra formam mandati Apostolici communicare præsumpserint à sua præsumptione per censuram ecclesiasticam appellatione remota compescas* (3).

162 Este abuso dió motivo sin duda para que el Papa Inocencio III. procurase que se estableciese, como se estableció en el citado Concilio 4 de Letran celebrado pocos años despues, la ley general que expresa el cap. 32 de *Decimis*. Así se cortó tan pernicioso abuso, y en tales términos, que la obligacion impuesta á los que viviendo entre los christianos no profesaban su religion, pasó á formar una parte del derecho público eclesiástico de España, segun

(1) Cap. 16. y 32, de *Decim.*

(2) El Abad Panormitano en su glosa al cap. 16. de *Decimis*. Oldrado en el consejo 91. Perez en la glosa á la ley 1. tit. 5. lib. 1. del Ordenamiento. El P. Suarez en el tratado de Religion, tom. 1. lib. 1. cap. 16. D. Rodrigo Suarez en la alegacion 28.

nn. 4. 5. y 61.

(3) Esta decision existe en la primera coleccion de las Decretales de Inocencio III. que formó Estéfano Balucio, é insertó en el tomo 1. de sus Epístolas, por donde se conoce que fue expedida en el año de 1199.

gun lo comprueban las leyes publicadas poco tiempo despues (1), en las cuales se declaró la obligacion que tenian de pagar diezmos los moros y judíos que eran siervos de los christianos, ó que moraban en sus tierras, del propio modo que los pagaban estos, por pertenecer á las Iglesias, no por razon de las personas, sino por el derecho que pasaba á ellos con la heredad que cultivaban. Y debe observarse que estas disposiciones canónicas y legales fueron posteriormente ratificadas y recomendadas por diferentes Pontífices, hasta el Reynado de los Señores Reyes católicos, á saber, por Eugenio IV. por Breve dado en Florencia á 8 de Agosto de 1442, por Nicolao V., por el que expidió en Roma á primero de Marzo de 1455, y por Calixto III., por el que dió tambien en Roma á 28 de Mayo de 1456 (2). Así no puede presentarse mas sólidamente establecida la obligacion de los moros tolerados en España á pagar á la Iglesia los diezmos de las tierras que cultivasen, ya fuesen propias, ya tomadas en arrendamiento.

163 Sobre estos diezmos pues con que debian contribuir á las Iglesias los moros que quedaron tolerados en el Obispado de Málaga, recayó la concesion que de todos ellos hizo el Papa Inocencio VIII. á los Reyes católicos, y la donacion que estos hicieron de una mitad íntegra á las mesas episcopal y capitular de Málaga. Así lo expresan todos los documentos coetaneos. En la Real cédula de 31 de Mayo de 1488 en que los Reyes católicos donaron al Obispo y Cabildo la mitad de diezmos de los agarenos tolerados, expresaron que su santidad les habia hecho *gracia* de todos estos diezmos (3). En la ereccion del Cardenal Arzobispo de Toledo se expresó asimismo, que el Papa Inocencio VIII. *habia concedido* á los Reyes los diezmos de los agarenos (4). Y en la donacion que la Reyna Doña Juana hizo al Cabildo en 3 de Noviembre de 1511 refirió igualmente, que los Reyes católicos tenian por Bula de su Santidad todos los diezmos de los moros del Obispado de Málaga (5). Estas uniformes expresiones prueban de un modo concluyente y exênto de tergiversaciones, que los diezmos que los Reyes percibian de los agarenos, y de que donaron una mitad al Obispo y Cabildo eran propiamente eclesiásticos; porque si hubiesen sido tributo real, ni tenian necesidad de haber impetrado Bulas pontificias para cobrarlo, ni los Reyes hubieran expresado que

(1) LL. 2. 6. y 12. tit. 20. part. 1.
 (2) Refiere estas Bulas Odorico Reynaldo años de Christo 1442. nn. 15. 1451. n. 5. y 1456. n. 67.

(3) Mem. n. 46.
 (4) Mem. n. 41.
 (5) Mem. n. 66.

que su Santidad les habia hecho gracia de ellos, por ser incompatibles ambos conceptos (1).

164 No debilita la fuerza de estas consideraciones la observacion de expresarse en las Bulas pontificias (estando á lo que con referencia á ellas se expuso por el Cardenal Arzobispo de Toledo en la ereccion primitiva) (2), que el Papa habia concedido á los Reyes católicos los diezmos de los agarenos, baxo el pacto de que no hubiesen de pagar sino una décima, en la misma conformidad que acostumbraban pagarla al Rey de Granada. Esta observacion, si prueba algo, será solo, que la décima era tributo real quando se pagaba al Rey moro; pero es muy insuficiente para convencer, que conservó la misma naturaleza quando empezó á pagarse á los Reyes católicos despues de conquistados los agarenos. En este caso era mas que superfluo que los Reyes hubiesen acudido á la Silla Apostólica, para obtener por medio de gracia y concesion de ella un tributo que podian exígir en fuerza de su misma soberanía, y del derecho de conquista.

165 Este sistema conforme á las disposiciones canónicas y legales, y fundado en la consideracion de ser los diezmos eclesiásticos una carga anexa á la tierra como hipoteca natural, parece mas adoptable y sencillo que el que el Señor Fiscal ha enunciado en su última respuesta (3), de que los diezmos que pagaban los moros tolerados eran tributo real, sobre el qual nada podia disponer el Papa, y que las Bulas se obtuvieron para que la Iglesia no llevase lo que podia pedirles por derecho propio. Y así, aunque ambas opiniones terminan á un mismo objeto, adoptando la primera como mas natural y acomodada á las expresiones de que usaron los Señores Reyes, repetiremos con su propio language: que *habiéndoles hecho gracia su Santidad para siempre de todos los diezmos, que los moros que vivian y viviesen en las Ciudades, Villas, y Lugares del Obispado de Málaga hubiesen de pagar, para que fuesen de sus Magestades ó de aquellos á quienes hiciesen gracia y donacion, dieron y donaron la mitad de ellos para siempre jamas al Obispo y Cabildo* (4). Una vez pues que esta donacion recayó sobre los diezmos de que el Papa habia hecho gracia á los Señores Reyes, y estos eran los eclesiásticos, es mas que notorio, que de ellos, y no de la contribucion real se hizo aquella donacion, y que á ellos, y no á otros algunos

(1) Don Rodrigo Suarez funda sólidamente esta proposicion en el principio de su alegacion 28, y en ella refiere tambien otros documentos que la comprueban.

(2) Mem. n. 41.

(3) Adicion al Mem. n. 8.

(4) Mem. n. 46.

nos terminó la executoria que el Cabildo obtuvo en 1509, declarando la pertenencia á su mesa y á la episcopal de la mitad de diezmos, quando ya los moros habian empezado á convertirse, y se habian expedido las Bulas alexandrinas, dando aplicacion á los que contribuyesen ellos y sus sucesores. Queda pues convencida la inoportunidad del argumento segundo de los Beneficiados.

§. III.

166 No ha sido mas feliz el tercero. Lo hacen consistir, en que la expulsion general de moriscos del Reyno de Granada verificada á fines del siglo 16, fué causa de que se repoblasen de christianos viejos todos los pueblos que ellos habitaban, y por consiguiente debió cesar la distincion observada hasta entonces, quedando todos los dezmadores de una misma calidad (1). El presupuesto de este argumento es cierto; pero la consecuencia que de él se quiere deducir es disonante á las reglas de la lógica, y á los principios legales. Si todos los diezmos del Obispado de Málaga tenian al tiempo de aquella novedad su determinada aplicacion por donaciones reales, Bulas pontificias, erecciones, privilegios, y executorias, ¿como es posible imaginar siquiera que la circunstancia de haber variado las personas de los dezmadores fuese capaz de alterar los títulos específicos, que cada uno de los partícipes en diezmos tenia para la percepcion de los que les habian sido aplicados? Mas substancial y trascendental que esta fué la novedad que ocurrió en el año de 1500, en que empezaron á convertirse á la fe los agarenos tolerados. Se expidieron Bulas apostólicas dando destino á los diezmos que ellos y sus sucesores contribuyesen desde aquella época; y sin embargo declaró el Consejo por la executoria de 1509, que estas Bulas no podian perjudicar el derecho que el Obispo y Cabildo de Málaga tenian á la mitad de los diezmos de aquellos mismos conversos, atendida la donacion, que quando vivian en la secta mahometana les habian otorgado los Reyes católicos, á quienes pertenecian todos ellos por gracia de la Silla apostólica.

167 Esto era mas que suficiente para convencer la inoportunidad del argumento que impugnamos. Mas para demostrar su total ineficacia, recordaremos que ya antes se valieron de él los Prelados de Granada, Guadix, y Almería para reclamar la quarta parte íntegra de

(1) Mem. n. 366.

de diezmos que en las erecciones primitivas de aquellos Obispos les habia aplicado el Cardenal Mendoza, y no gozaban en los pueblos de moriscos. El fundamento de esta reclamacion lo hacian consistir en que los christianos viejos que acudieron á poblar, y cultivar los lugares y tierras que fueron confiscadas á los moriscos ó christianos nuevos, á quienes el Señor Don Felipe II. desterró de aquel pais, confinándolos á otras provincias interiores del Reyno de resultas de la rebelion que levantaron el año de 1568, no eran herederos, ni sucesores de aquellos moriscos ó christianos nuevos, y por consiguiente debian distribuirse los diezmos que pagaban por el propio orden y método que los de christianos viejos. Sobre este presupuesto pretendian los Obispos de Guadix, y Almería, que se les aplicase la quarta parte íntegra de los diezmos de los nuevos pobladores: los Cabildos de ambas Iglesias lo contradixeron (1) como interesados en mayores porciones que las que les concedia la erección primitiva del Cardenal Mendoza en los diezmos de moriscos ó christianos nuevos por las posteriores donaciones que les hizo la Reyna Doña Juana, á quien pertenecian dos terceras partes íntegras de ellos en virtud de las Bulas alexandrinas, que no solo concedieron á los Reyes católicos, que *llevasen las dos terceras partes de diezmos, y las Iglesias la tercera restante de los lugares y términos donde vivian los recién convertidos, sino tambien de otros qualesquier christianos, que despues viviesen y morasen en los mismos Lugares* (2). Y aunque es verdad que en aquellos Obispos no se adoptó el sistema que invariablemente ha seguido el de Málaga, de aplicar la diversidad de repartir los diezmos sobre los pueblos, y no sobre las personas que los habitaban, como sucedia en las otras tres Diócesis del Reyno de Granada, contra lo literal de la Bula alexandrina citada por el Señor Fiscal (3), que dió ocasion con las precedentes á aquellas controversias; tambien es verdad, que todas fueron fenecidas por concordias, y reales órdenes fundadas en las referidas Bulas, y por el Breve que á mayor abundamiento expidió en 19 de Junio de 1571 la Santidad de Pio V. motu proprio, por el qual declaró y mandó, que no se hiciese novedad sobre el modo de diezmar en las tierras que hubiesen sido de moriscos, para que los Reyes, y las personas ó comunidades á quienes hubiesen donado ó cedido sus derechos, continuasen percibiendo de los nuevos pobladores los diezmos de las tierras confiscadas á los moriscos, que entraron á cultivar despues de su expulsion. La disposicion de este Breve, de que el Señor Fiscal hace tambien mencion en su última respuesta, (4) y de que tie-

ne

(1) Mem. n. 195. y sig. (2) Mem. n. 71. (3) Adic. al Mem. n. 20. (4) Allí mismo.

ne el Cabildo copia auténtica en su archivo, sacada del original, que existe en el de Simancas, desarma de todo punto el argumento que vamos impugnando, y así no será inoportuno copiar á la letra las cláusulas que la contienen (1).

EL (1) Pius Papa V. Ad perpetuam rei memoriam. "Ex Sedis Apostolicæ benignitate provenire dignum est, ut singula Catholicorum Regum, præsertim pro Fidei orthodoxæ defensione insudantium jura illæssa ubilibet præserventur. Accepimus sanè nuper, quod licet charissimus in Christo Filius noster Philippus Hispaniarum Rex catholicus, sui que prædecessores ex concessione apostolica ex christianorum antiquorum duas ex novem, ex maurorum vero noviter conversorum Regni Granatæ incolarum sex ex novem decimis partes percipere consueverit: cum tamen compellente maurorum eorundem rebellione in Regnum illud loco maurorum expulsorum veteres sint introducendi christiani, ab aliquibus forsán dubitari posset, an idem Philippus Rex decimas quas propter mauros prædictos exigere consueverat, propter christianos antiquos introducendos petere, et recuperare posset. Nos igitur, qui à ratione alienum esse censemus, ut ea quæ ipse Philippus Rex non nisi christiana charitate ductus, ac pro illius catholica in fide manutentione exequi decreverit, in ipsius Philippi Regis (qui etiam ut Regnum illud à seditionibus, quibus erat oppressum purgaret, tam gravia onera, tantasque expensarum moles subivit, ut merito illud armis sibi denuo comparasse dicendum sit), detrimentum reddituumque diminutionem cedat, omnem in præmissis dubitationem tollere ipsiusque Philippi Regis indemnitati providere satagentes, ipsumque à quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, et poenis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, et absolutum fore censentes, motu proprio, non ad ipsius Philippi Regis, vel alicujus pro eo Nobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine decernimus et declaramus, per novam in Regno hujusmodi christianorum veterum loco Novorum immisionem seu introductionem nullum juri percipiendi eam decimarum quantitatem quæ antea per ipsum Philippum Regem percipi solebat præ-

judicium allatum fuisse, aut esse, vel in posterum fore; sed illam totam, integram, et illæssam, ac eam quam ante novam introductionem hujusmodi ipsi Philippo Regi, successoribusque suis deberi, et per ipsum, aut ab eo deputatos, eo modo quo antea exigebatur, peti, exigi, et levari posse, ac illius debitores ad solvendum juris, et facti remediis cogi et compelli posse; Philippumque Regem et successores præfatos super illius perceptione, exactione, et recuperatione prout ante introductionem novam fiebat, tam per quoscumque Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, aliosque tam superiores quam inferiores Prælatos, necnon quarumcumque Cathedralium, et Metropolitanorum Ecclesiarum Capitula, Beneficiatos, Administratores Fabricæ Parochialium Ecclesiarum Rectores, quam alios quoscumque, ita tamen ut quilibet decimas ab eo haberi solitas percipiat, minime molestari, perturbari, aut inquietari debere, et nihilominus pro potiori cautela præmissorum eidem Philippo Regi, successoribus suis, ut etiam postquam in Regnum Granatæ christianos veteres hujusmodi immiserit, eam decimarum quantitatem quæ ante immisionem hujusmodi ex prædicta concessione Apostolica sibi debebatur, integre et realiter percipiendi, exigendi, levandi, ac in suos usus, et utilitatem convertendi plenam, et liberam, et amplam facultatem concedimus et impartimur: districtius inhibentes, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Prælatibus, Capitulis, Rectoribus, et aliis decimas percipientibus hujusmodi, ne eosdem Philippum Regem, et successores vel ab eis deputatos super præmissis quovis quæsito colore molestare, inquietare, perturbare, nevé decimas ultra ratam quæ eis ante introductionem hujusmodi debebatur, ratione prædictæ novæ introductionis habere audeant vel præsumant. Decernentes quoque præsentibus litteris nullo umquam tempore de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostræ, vel quopiam alio defectu notari, impugnari aut invalidari posse, vel deberi; sicque per quoscumque Judices, et Commissarios quavis autoritate fulgentes etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccle-

168 El Obispo de Málaga no promovió igual pretension que los de Guadix y Almería , porque realmente no había términos para suscitarla. A él correspondía una quarta parte íntegra de todos los diezmos , así de pueblos de christianos viejos , como de los de moriscos ó christianos nuevos ; de aquellos por la ereccion primitiva del Obispado , y de estos por la donacion que le hicieron los Reyes católicos en pueblos de agarenos. Esta donacion fué confirmada despues de la conversion de ellos , y expedicion de las Bulas alexandrinas por la executoria de 1509 , y otros privilegios y donaciones : y he aquí el motivo que hubo para que el Obispo de Málaga no reclamase lo que los otros del Reyno de Granada , quando la expulsion de los moriscos , puesto que tenia en los diezmos de ellos una quarta parte íntegra , cuya percepcion no podia disputársele.

169 Los Beneficiados de pueblos de moriscos tampoco reclamaron entonces , ni han reclamado jamas derecho alguno por razon de aquella novedad , sin embargo de que quando se verificó se estaba litigando entre ellos , y el Cabildo de Málaga el empeñado pleyto sobre que se le reintegrase su quarta , de que le tenian ocupados los Beneficiados y Fábricas tres quartos de noveno (1). Este silencio en un tiempo tan crítico ; y en una ocasion tan oportuna prueba decisivamente , que los Beneficiados mismos reconocieron , que el motu proprio de San Pio V. excluía de todo punto qualquiera novacion en el modo de diezmar despues de la repoblacion de christianos viejos ; y que los diezmos que estos pagasen debian distribuirse del propio modo que los de los moriscos expulsos , en cuyas tierras sucedieron. Y si no ¿ por que no recordaron en aquel pleyto el fundamento que ahora pretenden deducir de la nueva repoblacion ?

170 Obstinados los Beneficiados en atribuir á esta la eficacia que no tiene , han traído despues de concluso el pleyto dos testimonios , cuya congruencia nos es desconocida (2). Ellos han sido presentados

sia Cardinales, sublata eis et eorum cuilibet qualibet aliter judicandi, et interpretandi facultate judicari, et definiri debere, irritum quoque et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis à quibusvis juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus contrariis quibuscumque, aut si aliquibus communiter vel divisim ab Apostolica sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel

CO-
excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem." Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 19. Junii M.D.L.XXI. Pontificatus nostri anno sexto. C. Glorierius.

(1) Este pleyto duró como ya se ha visto desde 1554 hasta 1632, en que fué executoriado á favor del Cabildo.

(2) Adic. al Mem. n. 26. al 37. y 50. al 57. inclus.

como el de los repartimientos ya citados, sin el juramento que previene la ley en todos los casos en que se haga igual presentacion despues de concluso el pleyto; y ademas han sido sacados sin citacion, y sin mandamiento de la Cámara, cuyos defectos los degradan de todo mérito en el concepto legal. Pero lo mas notable es, que si prueban algo, es únicamente lo que ya dexamos dicho, á saber: que expulsos los moriscos del Reyno de Granada en el año de 1570, y confiscados todos sus bienes en consecuencia de Real Cédula de 24 de Febrero de 1571, acudieron christianos viejos á repoblar y cultivar los lugares desiertos y tierras confiscadas, las quales y las casas fueron repartidas, y adjudicadas á los nuevos pobladores baxo de ciertos pactos y condiciones (1).

171 Una de ellas por lo respectivo á los Lugares de las Alpujarras, Sierras, y Marina fué que habian de pagar al Rey un real de censo perpetuo sobre poco mas ó menos por cada casa, y la décima parte de los frutos que cogiesen en aquellas tierras, á excepcion de los olivos, y hojas de morales, pues de estos habian de pagar el quinto los diez años primeros, y el tercio en los siguientes para siempre jamas.

172 Mas como se hubiese observado que este censo era demasiado gravoso condescendiendo el Rey con las súplicas de los nuevos pobladores, les concedió por Real Cédula de 22 de Febrero de 1577, que los frutos se pagasen en dinero, con las moderaciones y proporciones de lo que cada poblador contribuía en frutos, con cuyo objeto se concedieron las facultades competentes por otra Real Cédula de 9 de Julio de 1579 al Presidente y Ministros de la Junta de poblacion (2).

173 En consecuencia de los pactos y condiciones establecidas quando se verificó la repoblacion, otorgaron los pobladores de los Lugares de las Sierras, y Marina de Málaga las escrituras correspondientes, del propio modo que los de Benamocarra, como consta del testimonio presentado por el Beneficiado de aquel Pueblo (3) sacado del libro de poblacion, y por el que ha presentado el Beneficiado de Comares, pues en él se da por sentado, que los cien primeros pobladores de él constituyeron igual obligacion al tiempo de establecerse (4).

174 Pero así como estos han acreditado, que en 21 de Julio de 1579 se concertaron con los Jueces del Consejo de poblacion en pa-

(1) Marmol, *Rebelion de Granada* lib. 10. cap. 6 y 8.

(2) Adic. al Mem. n. 32.

(3) Adic. al Mem. n. 51.

(4) Adic. al Mem. n. 33.

gar á S. M. 187.500 maravedises anuales de censo perpetuo por el de las casas y frutos que antes pagaban (1); del propio modo se hicieron iguales concertos con todos los demas pueblos de las Alpujarras, Sierras, y Marina del Reyno de Granada; pues la gracia fué general, y su observancia se ve universalmente establecida.

175 Este es el resultado de los documentos últimamente presentados por los Beneficiados de Benamargosa y de Comares. Este ha creído sin duda, que con acreditar que el terreno desierto por la expulsion de los moriscos se repobló de christianos viejos, y que estos como tales debian pagar diezmo eclesiástico, daba un apoyo sólido á la pretension de quarta benefical. Y el de Benamargosa se ha persuadido tambien de que el testimonio que ha traído serviria para probar, que la donacion que los Reyes católicos otorgaron al Obispo y Cabildo de la mitad de los diezmos, recaía sobre los seculares, y no sobre los eclesiásticos, preocupado sin duda con la especie contenida en dicho documento, de que los nuevos pobladores, ademas del diezmo Eclesiástico, se obligaron á pagar otro á la Real Hacienda, que llama segundo diezmo de agarenos el Beneficio de Comares (2).

176 Esto es lo que nuestra cortedad cree se habrán propuesto los Beneficiados en la presentacion de los testimonios referidos, pues aunque no se infiere de ellos, parece lo menos inverosimil. Si su objeto ha sido el que dexamos anunciado, no solo no mejoran su causa, sino que aumentan convencimientos de su sinrazon. En efecto se ha demostrado yá, que era diezmo verdaderamente eclesiástico el que pagaron los moriscos, y que este diezmo debió distribuirse entre los mismos partícipes sin alteracion ni novedad despues de la expulsion de aquellos, pagándolo los christianos viejos que sucedieron en los pueblos y tierras que quedaron desiertas de resultas de la expulsion. Así lo convencen las Bulas alexandrinas tantas veces dictadas, y el Breve motu proprio de la Santidad de Pio V.

177 En circunstancias tales se perderia lastimosamente el tiempo que se ocupase en manifestar la diferencia entre la décima que los nuevos pobladores se obligaron á pagar á la Real Hacienda, en reconocimiento del dominio directo que le correspondia sobre las tierras y bienes ocupados á los moriscos expulsos, y la otra décima que los moros pagaron á sus Reyes por via de contribucion. Y aun quando los Beneficiados convenciesen que estas décimas eran de una misma naturaleza (lo que el Cabildo mira como imposible), no podria

(1) Adic. al Mem. n. 30. al 35. (2) Adic. al Mem. n. 27.

deducirse de ello otra consecuencia , que la de que los Reyes podian en uso de sus soberanas facultades imponer á sus vasallos la contribucion de una décima ; pero nunca podria inferirse que la donacion de la mitad de diezmos que los Reyes católicos otorgaron al Obispo y Cabildo , hubiese recaido sobre la décima, que los agarenos pagaban á sus Monarcas en concepto de contribucion Real , puesto que se ha demostrado hasta la evidencia, que aquella donacion recayó sobre diezmos verdaderamente eclesiásticos.

178 El testimonio mismo presentado por el Beneficiado de Benamargosa ofrece una prueba concluyente de estas verdades (1) , pues de él consta que quando los pobladores de aquel Lugar se obligaron á pagar á la Real Hacienda la décima parte de los frutos en reconocimiento del dominio directo , pagaban otra á la Iglesia , la qual se expresó , *que se debia á quienes pertenecia y debia pertenecer*. Sobre esta y no sobre otra correspondia al Cabildo la quarta parte , cuyo reintegro tenia demandado diez y seis años antes , es decir desde el de 1554 , en que promovió el pleyto para que se le reintegrase de los tres quartos de noveno que le tenian usurpados los Beneficiados y Fábricas en pueblos de moriscos , el qual fué determinado á su favor por la executoria de 1632. Desde este tiempo ha cobrado la quarta íntegra sin reclamacion ni interrupcion. El derecho que para la percepcion de ella tenia por virtud de la donacion de los Reyes católicos , no fué disminuido ni alterado en manera alguna por la gracia que en el año de 1579 otorgó el Señor Don Felipe II. á los nuevos pobladores , reduciendo la décima que pagaban por pacto de la repoblacion á la corta cantidad de maravedises , que satisfacen con el nombre de censo de poblacion.

179 Esta observacion se propone con el objeto de anticipar la satisfaccion á la especie que tal vez insinuarán los Beneficiados , sobre si la quarta de diezmos concedida al Cabildo recayó sobre aquella décima extinguida. Tal especie seria ciertamente tan exótica como ridícula , puesto que la donacion se otorgó al Cabildo mas de ochenta años antes del establecimiento de la tal décima : ¿Pero que extraño será tenga el Cabildo estos rezelos , quando desconoce por una parte la conducencia de los documentos últimamente presentados , y observa por otra el empeño de los Beneficiados en inventar y traer argumentos impertinentes , que mas propriamente deben llamarse despropósitos y extravagancias? Queda pues demostrado que la nueva repoblacion verificada despues de la expulsion de los mo-

(1) Adic. al Mem. n. 55. y 57. ris-

riscos en 1568, en nada alteró el sistema observado hasta entonces en el repartimiento de diezmos en pueblos de aquella denominación, y que el mismo método se observó y debió observarse en la distribución de los que han contribuido los christianos viejos que repoblaron los Lugares y terrenos desiertos; y queda tambien desarmado de todo punto el argumento que sobre la supuesta diversidad entre unos y otros diezmos formaban los Beneficiados.

§. IV.

180 ¿Y que diremos del que intentan deducir de la executoria que obtuvieron los Beneficiados del Obispado de Almería, por la qual se les mandó entregar su quota benefical íntegra (1)? Esta executoria es la que mas lisonjea las esperanzas de los Beneficiados; pero su inoportunidad es tan notoria para el pleyto actual, como diferentes los fundamentos que hubo para dictarla, y diverso el objeto sobre que recayó.

181 Los Beneficiados desconocen ó afectan desconocer esta notable diversidad entre uno y otro pleyto, suponiendo que son idénticos, porque en ambos se alega por principal fundamento por parte de los Beneficiados la primitiva ereccion del Cardenal Mendoza: en ambos se ha excepcionado la diferencia de pueblos: en ambos han litigado los Beneficiados de los de moriscos; y en ambos se han producido substancialmente unos mismos documentos (2). Pero es menester desentenderse de lo que resulta de la minuta del pleyto de Almería puesta en Autos (3), para aventurar una proposicion tan contraria á este resultado mismo. Y aun es mas extraño, que los Beneficiados que inventaron diferencias que realmente no hay entre el pleyto actual, y el executoriado contra ellos por el Cabildo en 1632, no hayan encontrado las que existen entre este, y el del Obispado de Almería.

182 Con efecto todo es diferente en uno y otro. En el actual solo litigan los Beneficiados de determinados pueblos llamados de moriscos en el Obispado de Málaga contra el Cabildo de su Catedral; y en el de Almería litigaron todos los Beneficiados de la Diócesi contra el Fiscal eclesiástico, y mayordomo general de Fábricas, contra el R. Obispo, y contra el Cabildo (4). En aquel piden los Beneficiados la quarta íntegra benefical con arreglo á la

(1) Mem. n. 243.

Memorial.

(2) Mem. n. 380.

(4) Mem. nn. 150. 155. 222 y 224.

(3) Existe desde el n. 150 al 244 del

ereccion del Cardenal Mendoza (1); y en este solo pidieron la cuota íntegra que les correspondia (2). Los de Almería fundaron su derecho en la primitiva ereccion del Cardenal Mendoza, en la reserva que para dote de las Iglesias Parroquiales habia prevenido el Papa Alexandro VI. en sus Bulas, y en concordias posteriores (3); y los del Obispado de Málaga que ahora litigan lo fundan únicamente en la ereccion del R. Cardenal Mendoza, desentendiéndose de las Bulas alexandrinias, y de lo actuado en consecuencia de ellas (4). Allí en fin dieron los Beneficiados por cierta la diferencia entre unos y otros diezmos (5); y aquí la impugnan y contradicen con porfiado empeño (6). ¿Puede ser pues mas palpable la diversidad de personas, de cosa, de accion y de fundamentos? ¿Y en términos tales podrá proceder la supuesta identidad entre ambos pleytos, como intentan persuadir los Beneficiados que ahora litigan?

183 Pero concédase por un momento la identidad de accion, de cosa, personas, y fundamentos. En esta hipótesi deberán ser idénticos los efectos de la sentencia. ¿Y que se declaró por la que recayó en el pleyto de Almería? Que se entregase á los Beneficiados su *quota* benefical íntegra, y segun saliese en los repartimientos que anualmente formaba la Contaduría general de Iglesias, sin hacer novedad en el modo hasta entonces observado en ellos, dándoseles la expresada *quota* en las especies mismas de frutos, en que consistia, para que los Beneficiados la administrasen por sí (7). Esta es la providencia que obtuvieron los del Obispado de Almería. Para conocer bien la extension y los efectos de ella es necesario observar, que en los repartimientos que formaba anualmente la Contaduría general de las Iglesias de aquel Obispado, solo se aplicaba á los Beneficiados, Fábricas y hospitales en los Lugares de christianos nuevos, dos novenos y cinco sexmos de otro, con una novena parte de otro noveno sacada de la quota episcopal en virtud de concordia de 29 de Marzo de 1575 (8), renovada en quanto á esto por otra de 13 de Enero de 1581 (9). Esta porcion distribuida entre aquellos tres partícipes, dista mucho de poder rendir la quarta para aquellos Beneficiados: así es visto que los de pueblos de moriscos del Obispado de Almería no ganaron la quarta, y por consiguiente se demuestra, que la executoria dada

(1) Mem. n. 32.

(2) Mem. n. 151.

(3) Mem. nn. 221. y 231.

(4) Mem. nn. 32 y 366.

(5) Mem. n. 221.

(6) Mem. n. 366.

(7) Mem. n. 243.

(8) Mem. n. 193.

(9) Mem. n. 198.

á su favor, en vez de apoyar la pretension de quarta promovida por los Beneficiados de pueblos de moriscos del Obispado de Málaga, la desacredita y aun destruye enteramente.

184 Fuera de esto, de los Autos seguidos por los Beneficiados de Almería resulta (1), que la Reyna Doña Juana por privilegio de 10 de Febrero de 1513 concedió al Obispo de Almería un noveno, y tres al Cabildo de los seis que pertenecian á la Corona en los diezmos de christianos nuevos: que confundidos estos diezmos en aquel Obispado igualmente que las tierras de los moriscos de resultas de la rebelion del año de 1568, y de la aplicacion que se hizo de ellas á los nuevos Pobladores, hubieron los interesados de entrar en concordia; y de la última celebrada el año de 1581 consta que en los pueblos de moriscos se asignaron al Cabildo dos novenos y un tercio, del qual daban al Prelado treinta ducados anuales (2), con arreglo al privilegio citado de la Reyna Doña Juana, y que en los diezmos de pueblos de christianos viejos se le declaró la quasi onzava parte, que era la misma que habia señalado á la mesa capitular el Cardenal Mendoza. De estas asignaciones nada se ha rebaxado ni disminuido al Cabildo de Almería para aplicar á los Beneficiados su quota, en conformidad á la executoria que han obtenido: solo se les entrega desde entonces lo mismo que en los repartimientos antiguos salia con título de *quota* benefical, de la qual se separaba cierta parte para las Fábricas. Ahora bien: si el pleyto de Almería es idéntico con el actual, segun quieren suponer los Beneficiados, ¿como pretenden estos se les complete la quarta de la quota que percibe el Cabildo, quando al de Almería nada se rebaxó de la suya por la executoria que obtuvieron los Beneficiados de aquel Obispado, y quando la del de Málaga tiene apoyos mas sólidos, y títulos mas robustos y antiguos, que la del de Almería?

185 Así es en efecto, y en circunstancias tales la executoria que obtuvieron los Beneficiados de esta Diócesi perjudica mas que favorece á los que han promovido y continuado el pleyto actual. La providencia misma que la Cámara dió en 5 de Noviembre de 1783 comprueba eficazmente esta verdad; pues aunque en el concepto equivocado de ser igual el derecho de todos los Beneficiados del Obispado de Málaga, mandó se entregase á todos su respectiva quarta benefical íntegra, previno tambien se hiciese la entrega segun salia en los repartimientos que anualmente formaba la Contaduría ge-

(1) Mem. n. 188.

(2) Mem. n. 198.

neral *sin hacerse novedad en el modo hasta entonces observado en ellos* (1). Una vez pues que no ha de hacerse novedad, no es posible alterar, ni disminuir en la mas pequeña parte la cuota que corresponde y se reparte al Cabildo de Málaga; porque sobre la antigüedad de estos mismos repartimientos, que pasa de siglo y medio, tiene en su abono los títulos mas robustos y legales que cabe apetecer, y contra cuya legitimidad nada han expuesto los Beneficiados que merezca atencion.

186 Ultimamente el Señor Fiscal ha manifestado en su citada respuesta que el objeto de las pretensiones de los Beneficiados de Almería fué muy diferente de las que dan motivo al pleyto actual, pues aquellos solo pidieron se les entregase lo que se repartia en la Contaduría por *quota benefical*, sin las rebaxas que en ella se hacian, lo qual dista mucho de la *quarta benefical*, que es lo que pretenden los Beneficiados litigantes, pues no á todos los de Almería les corresponde ni se les reparte la quarta (2). Y á vista de ello seria prolixidad culpable detenerse en ulteriores demostraciones de la inoportunidad con que los Beneficiados que ahora litigan recuerdan en apoyo de su modo de pensar la providencia que obtuvieron los de Almería, quando destruye mas que favorece la pretension de quarta.

187 Así nada importa que los Beneficiados de pueblos de moriscos del Obispado de Málaga sean de peor condicion que los del de Almería, como observa el Señor Fiscal (3); pues prescindiendo de que la diferencia de quotas de unos y otros es incapaz de autorizar la pretension de quarta propuesta por los Beneficiados litigantes, que es el preciso objeto del pleyto actual, y solo podria dar motivo para que si se creyesen asistidos de algun derecho se les dexase reservado, á fin de que lo deduxesen como y quando les conviniese, segun tambien ha observado el Señor Fiscal (4): es lo cierto que aquella diferencia proviene de la diversidad de derechos y títulos de los Cabildos y Beneficiados respectivos, y de la distinta aplicacion que se dió á los diezmos de agarenos desde el tiempo de la conquista y erecciones de los Obispados. En Málaga tuvieron desde luego el Obispo y Cabildo una mitad íntegra por la donacion de los Reyes católicos, y así solo quedó para las Iglesias y Beneficiados en virtud de las Bulas alexandrinias, posteriormente expedidas, la tercia parte de la otra mitad, que consiste en solo noveno y medio. En Almería

(1) Mem. n. 9. (2) Adicion al Mem. n. 3. y 21. (3) Adicion al Mem. n. 22. (4) En el número citado.

ría no se hizo igual donacion al Obispo y Cabildo, y esta es la razon de comprehender allí mayor porcion la tercera parte de diezmos, reservada por las Bulas alexandrinas á las Iglesias y sus Clérigos. El Señor Fiscal se ha hecho tambien cargo de esta diversidad de derechos, y como ella dimana de títulos justos, legítimos y perpetuamente valederos, ha reconocido que tampoco puede prestar apoyo á las pretensiones de los Beneficiados (1).

188 ¿Y que diremos de las providencias que obtuvieron los de Velez-Málaga, Marbella y consortes en los pleytos que tambien promovieron sobre la quarta íntegra, que con efecto les fué mandada entregar segun salia en los repartimientos (2)? Sobre esta especie es excusado detenernos á molestar la atencion de la Cámara, quando ya se halla completamente satisfecha por lo expuesto en el discurso de esta exposicion. En ella se ha visto que los Beneficiados de pueblos de christianos viejos, es decir de aquellos que quedaron desiertos en virtud de la primera capitulacion que los moros celebraron con los Reyes católicos y se repoblaron de christianos venidos de otros pueblos de Andalucía, fueron dotados en la primitiva ereccion del Cardenal Mendoza con la quarta parte de los diezmos con que contribuyesen aquellos christianos, deduciendo antes la décima para los Sacristanes (3). Así nada tiene de extraño el que se haya mandado entregar esta quarta íntegra á los de Velez-Málaga, Marbella y consortes, puesto que siendo como son estos pueblos de christianos viejos, los Beneficiados de ellos fundan su derecho á la quarta en el título incontestable de la primitiva ereccion.

189 Pero los de pueblos de moriscos, de cuya clase son todos los que ahora litigan, no pueden aprovecharse de este título segun se ha demostrado ya, y lo ha observado el Señor Fiscal (4). No pueden alegar otro á la quota de su dotacion que las Bulas alexandrinas por la reserva que en ellas se hizo á las Iglesias y sus Clérigos de parte de los diezmos de los agarenos que se convirtiesen desde 5 de Junio del año de 1500, segun tambien ha manifestado el Señor Fiscal (5), cuya parte se ha visto igualmente que está reducida á noveno y medio. Y así es mas claro que la luz del dia, usando de las expresiones del Señor Fiscal (6), que los Beneficiados litigantes carecen de todo fundamento á la quarta que reclaman, y que nada les aprovechan las providencias obtenidas

(1) Adicion al Mem. n. 22.

(2) Mem. nn. 309. y 349.

(3) Mem. n. 39.

(4) Adicion al Mem. nn. 11. y 21.

(5) Adicion al Mem. n. 12.

(6) Adicion al Mem. n. 19.

por los de Velez-Málaga , Marbella , y consortes , porque sus diezmos se repartian por la Contaduría como de christianos viejos , en los que debe guardarse la ereccion del Cardenal Mendoza , y distribucion de la quarta parte , ó dos novenos y quarto á la masa benefical (1).

190 Y debe observarse por última demostracion de la inoportunidad con que los Beneficiados litigantes recuerdan en apoyo de su pretension las providencias que obtuvieron los de Velez-Málaga , Marbella , y consortes , que estos , menos los de Casarabonela , quando promovieron los pleytos que motivaron aquellas providencias , recibian la quarta de su dotacion primitiva , bien que algun tanto menguada por aplicarse á las Fábricas el sobrante que quedaba de la quarta misma despues de entregada á los Beneficiados la porcion quantitativa que les estaba asignada por las reformas posteriores á la ereccion ; y ademas padecian el agravio de no entregárseles la quarta en las especies en que salia en los repartimientos ; y de ser administrada por mano agena. Esto fue lo que reclamaron en aquellos pleytos en que solo fueron parte el Fiscal general Eclesiástico del Obispado , y el Mayordomo general de Fábricas , segun ya se ha visto ; y esto lo que se reformó por las executorias que obtuvieron , pues se mandó se les entregase la quarta íntegra segun salia en los repartimientos , dándosela en las mismas especies en que consistia para que la administrasen por sí , pero sin hacer novedad en el método observado en ellos. Y así se concluye, que estas executorias de nada pueden aprovechar á los Beneficiados litigantes.

Epilogo y conclusion.

191 Se ha demostrado por las luces que dá la historia , y por documentos auténticos y coetáneos á la conquista del Reyno de Granada , que desde el principio de ella se repoblaron de christianos los pueblos que quedaron desiertos por la salida de los moros , en virtud de la primera capitulacion que estos celebraron con los Reyes católicos , y por cuya poblacion christiana se llamaron desde entónces , y llaman en la actualidad aquellos pueblos de christianos viejos ó de hospitalidad ; y que los otros pueblos en que quedaron habitando los moros con permission de vivir en su secta , leyes y

(1) Adicion al Mem. n. 21.

cos-
tacion en estos pueblos mismos á tres novenos y quarto , y en los
riscos pertenecientes á las Fábricas de los pueblos de los diezmos de mo-
Doña Juana en los diezmos de pueblos de mo-
do-
su do-
lo qual llegó su do-
n. 21.
y en los
de

costumbres , aunque con sujecion á los Reyes católicos, se llamaron desde entónces pueblos de agarenos , y despues de moriscos ó christianos nuevos.

192 Se ha demostrado tambien que la dotacion de Beneficios que el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo Don Pedro de Mendoza hizo en la creacion primitiva del Obispado de Málaga, solo es aplicable á los que se erigieron en pueblos de christianos viejos , y á los diezmos con que estos habian de contribuir ; pero de ningun modo á los Beneficiados de pueblos de agarenos ó de moriscos , puesto que ni entonces se erigieron , ni pudieron erigirse en ellos Beneficios algunos , ni habia diezmos de que poder disponer , por pertenecer á los Reyes católicos en virtud de la Bula de Inocencio VIII. todos los que contribuyesen los agarenos:

193 Se ha demostrado asímismo que de estos diezmos pertenecientes á los Reyes católicos donaron al Cabildo de Málaga una quarta parte íntegra ó dos novenos y quarto de nueve , cuya quota le fué aplicada para dotacion de su mesa en la ereccion primitiva del Obispado con total separacion de la parte que tambien se le aplicó en los diezmos de christianos nuevos.

194 Se ha visto igualmente que las Bulas alexandrinas expedidas en el año de 1500 , por las quales se concedieron á los Reyes y Señores temporales dos terceras partes de los diezmos con que contribuyesen los agarenos que se convirtiesen á la Fe católica desde 5 de Junio de aquel año , reservando la otra tercera para las Iglesias y sus Clérigos , no pudieron perjudicar el derecho que el Cabildo de Málaga tenia á la quarta parte de aquellos mismos diezmos en virtud de la donacion de los Reyes católicos , ni el que el Obispo tenia á igual porcion por el propio título , segun lo declaró el Consejo por la executoria de 1509.

195 Por conseqüencia se ha manifestado que la tercera parte reservada por las Bulas alexandrinas á las Iglesias y sus Clérigos, solo pudo comprehender noveno y medio en los diezmos de pueblos de agarenos , y que sobre esta quota fueron dotados en las erecciones y reformas posteriores á la del Cardenal Mendoza , aplicando un noveno á los Beneficiados , y medio á las Fábricas.

196 Se ha visto igualmente , que ademas de la donacion que los Reyes católicos otorgaron al Cabildo de dos novenos y quarto en diezmos de pueblos de agarenos , le donó posteriormente otro noveno la Reyna Doña Juana en los diezmos de pueblos de moriscos pertenecientes á la Corona Real , con lo qual llegó su dotacion en estos pueblos mismos á tres novenos y quarto , y en los

de igual naturaleza de señorío particular á dos novenos y cuarto.

197 Tambien se ha demostrado que el Cabildo fue reintegrado en estos derechos y en su quarta íntegra por la executoria que obtuvo en el año de 1632 en pleyto litigado con los Beneficiados y Fábricas de pueblos de moriscos (de cuya clase son los que ahora litigan) habiendo sido condenados á la restitucion de tres quartos de noveno que indebidamente tenian ocupados al Cabildo.

198 Que los derechos de aquella quota fueron reconocidos y canonizados por el Sínodo celebrado en Málaga el año de 1671 con anuencia de los Beneficiados antecesores á los actuales litigantes, y autorizados por la posesion constante y jamas interrumpida en que ha estado de percibir la quota misma en toda su integridad desde que obtuvo la executoria de 1632 hasta el presente.

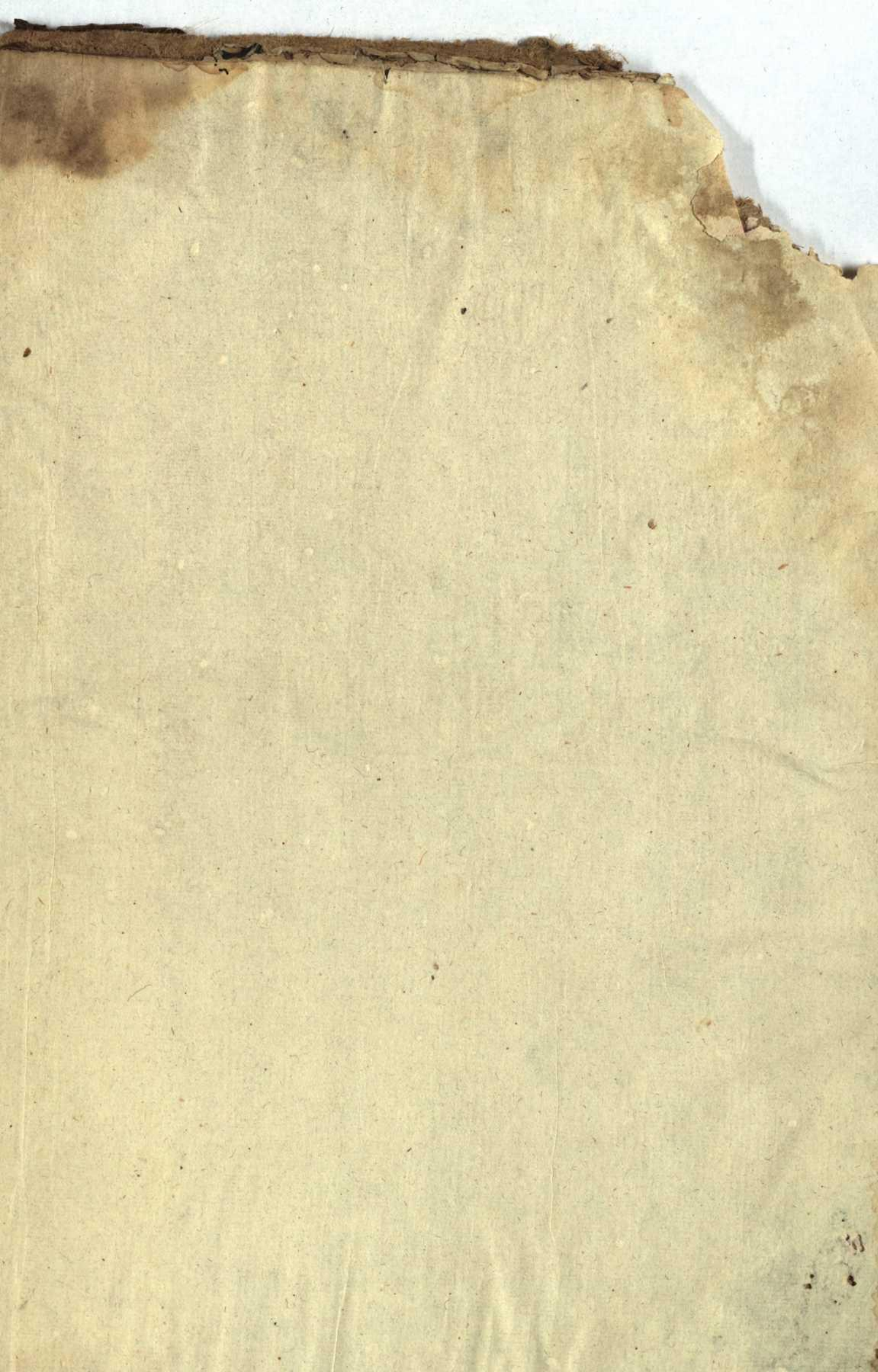
199 Y en fin se ha visto que los Beneficiados litigantes como de pueblos de moriscos, solo tienen derecho á un noveno, y que no les corresponde mayor porcion en conformidad á las Bulas alexandrinias, y á la execucion que tuvieron en el Obispado de Málaga á las erecciones y reformas posteriores á la del Cardenal Mendoza, á la executoria del año de 1632, á las Sinodales de aquella Diócesi, y á la costumbre y práctica observada sin interrupcion.

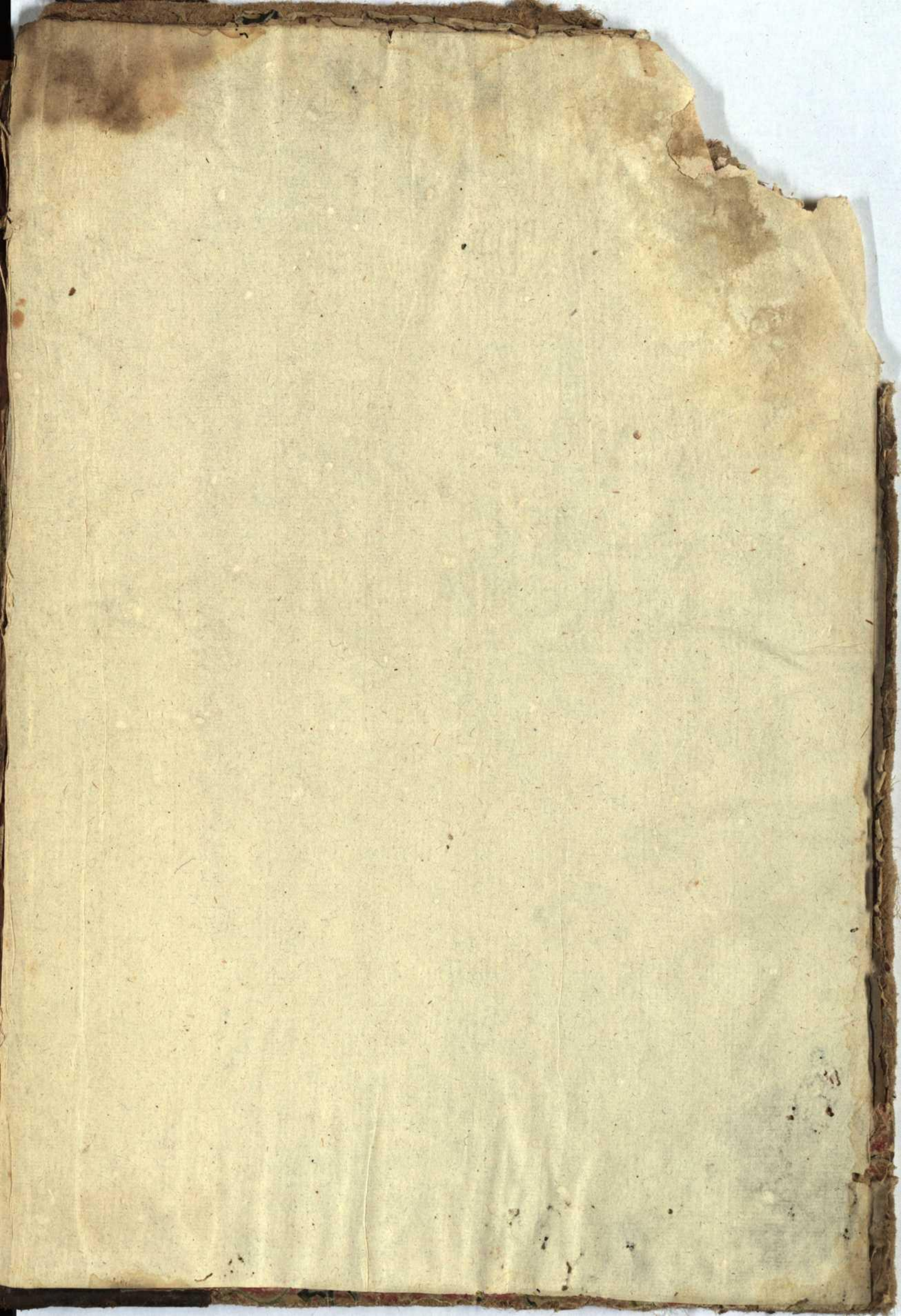
200 Y á vista de tan palpables demostraciones ¿no toca en temeridad el empeño de los Beneficiados en demandar al Cabildo la quarta íntegra, quando ellos no tienen título ni derecho á mayor porcion que al noveno de su dotacion, ni aquel puede ser privado de parte alguna de los tres novenos y cuarto que percibe en los pueblos moriscos pertenecientes á la Corona Real; y de los dos novenos y cuarto que le corresponden en Pueblos de igual naturaleza de señorío particular, por estar asegurado el derecho á estas quotas en los títulos mas robustos, recomendables y legítimos que cabe apetecer? Así es en efecto; y este conocimiento inspira al Cabildo la mas prudente confianza de que la sabia rectitud de la Cámara se servirá desestimar la pretension de los Beneficiados, absolviéndole de ella en caso necesario con imposicion de perpetuo silencio para que no vuelvan á molestarle con otro pleyto igualmente temerario.

Madrid 7 de Diciembre de 1798.

*Lic. D. Agustin Plácido
Zanon.*

*Lic. D. Juan Francisco Salustiano
Zamorano.*









PAPELES

BARIOS